



Patronato de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA

***La presente colección bibliográfica digital está sujeta a la legislación española sobre propiedad intelectual.***

***De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente su utilización será exclusivamente con fines de estudio e investigación científica; en consecuencia, no podrán ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa ni ser depositadas en centros públicos que las destinen a otros fines.***

***En las citas o referencias a los fondos incluidos en la investigación deberá mencionarse que los mismos proceden de la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife y, además, hacer mención expresa del enlace permanente en Internet.***

***El investigador que utilice los citados fondos está obligado a hacer donación de un ejemplar a la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife del estudio o trabajo de investigación realizado.***

This bibliographic digital collection is subject to Spanish intellectual property Law. In accordance with current legislation, its use is solely for purposes of study and scientific research. Collective use, profit, and deposit of the materials in public centers intended for non-academic or study purposes is expressly prohibited.

Excerpts and references should be cited as being from the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife, and a stable URL should be included in the citation.

We kindly request that a copy of any publications resulting from said research be donated to the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife for the use of future students and researchers.

***Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife  
C / Real de la Alhambra S/N . Edificio Nuevos Museos  
18009 GRANADA (ESPAÑA)  
+ 34 958 02 79 45  
[biblioteca.pag@juntadeandalucia.es](mailto:biblioteca.pag@juntadeandalucia.es)***



JUNTA DE ANDALUCIA

AL SEÑOR  
D. DIEGO  
DE  
CORTES  
DE  
PE  
DUEÑO

R.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERIA DE CULTURA

A-6  
3  
18

BIBLIOTECA DE LA ALHAMBRA	
Est.	A-6
Tabl.	3
N.º	18



JUNTA DE ANDALUCIA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA



Decreto del Sr. Conde de  
Riquelme á la Biblioteca  
de la Alhambra. 1809

**POR**  
**EL ARZOBISPO, CABILDO,**  
**Grande, y Real Hospital**  
**DE SANTIAGO,**  
**Manifiesto, Respuesta,**  
**y Satisfaccion Juridica**

A LA QUEXA DADA POR EL REVERENDO  
 Arzobispo de Granada sobre la Exaccion y Cobranza  
 DEL VOTO DE SANTIAGO:  
 y à lo en su virtud expuesto.

**CON LICENCIA:**

En Santiago: Por Ignacio Aguayo: Calle de las Huertas.  
 Año de 1769.

# ADJUVVA NOS DEUS,

& Sancte Jacobe.



Num. 1.

UANDO EL ARZOBISPO Y Cabildo de la Santa Apostolica y Metropolitana Iglesia de SANTIAGO, Patron de España, empezaban à respirar algun tanto despues de la violenta è impetuosa borrasca de tan innumerables y costosos litigios, que les consumieron la parte mejor de sus Rentas, y les fuè indispensable sufrir, para establecer y poner corriente la Sagrada Contribucion del Voto, casi el unico Patrimonio de nuestro Soberano Apostol, de aquella Mitra, de toda su Santa Iglesia, y del Grande Real Hospital de aquella Ciudad: quando despues de tan porfiada tormenta pensaban coger el fruto de su paciencia y desvelos, y que por la intercesion de este invicto Guerreador y Maestro de nuestra Fee estaban yà en el Puerto ò muy cercanos a èl, se encontraron con la impensada novedad de haverse acudido por el Reverendo Arzobispo de Granada à S. M., y Señores del Real y Supremo Consejo de la Camara, dando cüenta del Edicto, que le havia precisado à publicar el error de los Labradores de su Diocesis, que descontaban del Diezmo, que adeudaban, la cantidad que pagaban al Voto de Santiago; exponiendo, que esto dependia del equivocado concepto en que vivian, de que todo era para la Iglesia, y del rigòr con que les molestaban los Recaudadores del Voto, cobrandoles media fanega de Grano por cada Yunta de las que tenian ò tomaban à jornal, persiguiendo y causan-

do crecidas costas al que no se la pagaba; y así muchos, por evitarlas, ocultaban los Diezmos y Primicias, y otros se desviaban del cultivo de las tierras, aplicandose à otros trabajos para buscar su vida.

2 Y que havindose pedido Informe al Real Acuerdo de aquella Chancilleria, sobre lo en que consistian las gravosas exacciones del Voto de SANTIAGO, y los medios con que se podrian remediar, le havia dado sobre estos dos Puntos, añadiendo otro de Oficio, y en primer lugar comprehensivo de varios reparos contra el Privilegio del Sr. Rey Don Ramiro I. en todos tres muy perjudicial al Arzobispo, Cabildo, y Real Hospital, y al notorio derecho de todos; y no pudiendo esto consistir en otra cosa, que en haverse padecido algunas graves equivocaciones por falta de noticia de los verdaderos hechos, y de la practica, con que siempre se ha exigido, y al presente se recauda esta Contribucion, y tambien de las Reales Executorias expedidas, para el debido cumplimiento y observancia de los Reales Privilegios del Voto, sus Declaraciones, y Confirmaciones; se ven en la precisa indispensable obligacion, de poner uno y otro en la elevada y superior Comprehension de S. M., y de dichos Señores con toda la verdad y sinceridad, de que son capaces, para responder así à la queja del Reverendo Arzobispo, y particularmente à quanto en su virtud se ha expuesto. A cuyas precisas cláusulas ceniran las satisfacciones, poniendolas por cabeza de cada una, para que así sean mas claras y convincentes, dividiendolas à este fin en los mismos tres Puntos: satisfaciendo en el primero à los reparos, que se ponen contra el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I.; en el segundo, à los abusos, y excesos, que se figuran en la cobranza del Voto; y en el tercero, à los remedios, que se proponen para que cesen; en la forma siguiente. PUN-

## Punto Primero.

*En que se responde à los reparos contra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.*

**D**A principio con la Clausula siguiente el *Informe.*

**S**uponiendo, que las dificultades y dudas, que tiene la verdadera existencia del Voto de *SANTIAGO*, hecho, como generalmente se cree, por el Señor Rey D. Ramiro I., las que han encontrado nuestros mejores Criticos en concordar las circunstancias del Privilegio, en que la Iglesia de *SANTIAGO* funda el todo de su Derecho, son un argumento capaz de hacer balancear à el juicio mas inflexible.

### Satisfaccion.

**S**uponer el asunto, que se ha de probar, sin duda alguna es nuevo modo y metodo de arguir; regularmente se supone solo lo que es preliminar para la disputa, y en que convienen ambos Contrincantes; pero nunca el asunto principal de la contien-

tienda, que por lo mismo se niega à todas fuerzas por algun interesado, como asi sucede à la Santa Iglesia, que, lejos de confesar el supuesto, le admira verle por principio; quando nada mas se pudiera añadir despues de probado el asunto con evidentisimas razones: porque su sentido verdadero es este: que son tan fuertes las dudas y dificultades, que tiene la verdadera existencia del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, según las expresan y contestan nuestros mejores Criticos, que al entendimiento mas inflexible, y encaprichado de la verdad del Privilegio, aun a este le haràn balacear; pero todo hombre de buen seso juicio y razon bien regulada en su vista comprehenderà, que no hay, ni hubo jamás tal Voto de SANTIAGO, ni Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I. Mas como la Santa Iglesia tiene tan à la vista lo que el Señor Don Josef Moñino dice con la solidez que acostumbra en su respuesta à las quejas del Reverendo Obispo de Cuenca: *Memorial ajustado fol. 124. num. 512. Pero como es mas facil declamar con ponderaciones, que probar, no todos los que han hecho lo primero, havrán podido desempeñar lo segundo*: se ve en la precision de reflexionar con madurez estas clausulas; porque puede ser, que despues de desentrañadas no tengan tanta eficacia.

5 La primera, con que tropieza, es: *Las dificultades y dudas, que han encontrado nuestros mejores Criticos*: frase sin duda la mas propria de los tiempos presentes, por quanto la Critica es en el dia la Profesion mas recomendable; bien que todos la comparan, y con justisima razon, à la Anathomia, en lo que ambas cortan parten y desmenuzan; pero con la diferencia, que esta se ocupa, sin otro fin, que la salud y utilidad del Cuerpo, quando todos los desvelos  
de

de aquella regularmente no aspiran que à destruir y aniquilar, ò las venerables canas de la antigüedad, ò lo que corria de buena fe, y sin controversia.

6 Es, pues, indispensable, antes que veamos quienes son estos *nuestros mejores Criticos*, que asi dudan y dificultan, suponer: Que la memorable Batalla de Clavijo, y Aparicion en ella de Nuestro Soberano, Apostol Señor SANTIAGO, el Voto, que en remuneracion de su visible Proteccion se le hizo y concedió con el Privilegio, que en su virtud se expidió por el Señor Rey D. Ramiro I., la refieren y aseguran casi todos los Historiadores propios y extraños, y los mas famosos Autores del Derecho Canonico, y Civil; es à saber: El Card. Baron. *en sus Annal. Eccles. tom. 10. al año de Christ. 844.*: Henriq. Spondan. *in Epitom. tom. 2. n. 5.*: Thom. Bosio, *de Sign. Eccles. lib. 8. cap. 7.*: Bolateran. *lib. 2. Geograph.*: D. Roderic. Archiep. Toletan. *de reb. Hispan. lib. 4. cap. 13.*: Manrique. *tom. 3. Annal. Cisterciens. ann. 1181. cap. 7.*: Episc. Palent. *3. p. Hispan. Histor. cap. 10.*: Don Lucas Tuden. *in Histor. General. Hispan. lib. 49. cap. 11.*: Cartagen. *in Anacephaleosi Reg. Hispan. cap. 54.*: Yepes *in Chronic. Sancti Benedict. centur. 1. ann. 1181.*: Altaserra *lib. 4. disertat. cap. 7.*: Castell. Ferrer. *in Histor. D. Jacobi.*: Salinas *in Histor. Bell. Clav. g.*: Beüter *lib. 1. Histor. cap. 31.*: Rocamora *in Cathalog. Reg. Hispan. n. 844.*: Mota *lib. 1. Ordin. Div. Jacobi. cap. 1. § 5.*: Marin Syculus *de reb. Hispan. lib. 7.*: Fr. Hieronym. Roman *1. p. Republic. lib. 6. cap. 2. et 2. p. lib. 4. cap. 19.*: Fr. Greg. Argaiç *in Diadem. Regal. per Gotos cap. 11.*: Mariet. *lib. 1. Histor. Eccles. cap. 7.*: Guardiola *in Nobiliar. Hispan. cap. 4.*: Zamora *de Person. illustrib. liter. R. verb. Ramirius I.*: Emman. Correa *in Cathal. Reg.*

*Hisp. in Ramiro I.*: Argote de Molina *lib. 1. Nobiliar cap. 106.*: Don Francisco de Quebedo *en su docta Alegacion por el Patronato de Santiago.*: Garibai *in Compend. Histor. lib. 9. cap. 18.*: Ildephonsus de Spina *in Fortalitio Fidei, lib. 4. de Bel. Sarracen. vers. 39.*: Baseo *in Chronico Hispan. ad ann. 852.*: Illescas *1. p. Histor. Pontifical. lib. 4.*: Didac. de Balera *in Chronico Hispan.*: Villegas *in vita S. Jacobi.*: Marmol *in Histor. Africa lib. 2. cap. 22.*: Tarafa *in vita Ranemiri I.*: P. Mariana. *lib. 7. de rebus Hispan. c. 13.*: D. Didacus de Saavedra *in vita Ramiri I.*: Oxeda *in Histor. Div. Jacobi cap. 21.*: P. Gabriël Henao *de Antiquitat. Cantabr. lib. 1. cap. 56.*, *in not. num. 2.*: Vibar *in Commentar. ad Flav. Dextr. ad ann. Christi 36. Commentar. 1.*: Doctis. Caramuël *in Theolog. fundamental. tom. 2. p. 10. Epist. 5. sub num. 2363.*: Ambrosio Morales *en muchos lugares; pero particularmente en su Informacion de Derecho del año de 1588., y en su declaracion con certidumbre del mismo año.*

7 De los Jurisconsultos dicen lo mismo D. Zorz. *de Jure Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 4. num. 48.*: D. Larrea *decis. 31. num. 24. & Allegat. 41. num. 12.*: Juan Gutier. *Practic. lib. 3. q. 16. ex num. 141.*: Villadiego *in lib. For. Judicum in Cathalog. Reg. Hisp. ad ann. 843.*: Parlad. *rer. quotid. lib. 2. cap. fin. 1. p. § 8. num. 2.*: Gregor. Lopez Madera *in Monarch. Hisp. cap. 8.* Gabriël. Pereir. *de Man. Reg. 1. p. cap. 14. ex num. 1.*: Balmas. *de Colect. in Edition. Lugdun. q. 29. ex num. 18.*: Camil. Borell. *de Reg. Cathol. prastantia cap. 42. num. 20., & cap. 72. num. 20.*: D. Gonzalez Tellez *in cap. ex parte de Censib.*: Barbos. *ibid. num. 4.*: D. Fernando de Pedrosa Salmant. *in Academic. exposit. ad tit. de Reg. Jur. in 6. ad cap. in obscuris 30. cap. inspici-*  
*mus*

*mus* 45. *num.* 7.: *Cald. Pereir. recept. Sentent. cap.* 21. *num.* 12, & *consil.* 43.: *Alvar. Pegas ad Ordinanam. Regni Portug. lib.* 1. *tit.* 40. § 2. *num.* 3.: *D. Olea de Ces. fur. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 14.: *Ortega ad D. Cobarrub. in cap.* 4. *de testam. num.* 12.: *D. Michaël Cirer & Zerda in suo doctis. Propugnacul. Reg. Patronat. demonstrat.* 2. *num.* 8.: *Martinez librer. de Juezes tom.* 2. *cap.* 4. *num.* 27. y 28., y otros muchos.

8 Además del uso y observancia , que ha tenido siempre y tiene el Privilegio del Señor D. Ramiro I. se halla sucesivamente confirmado por casi todos los Señores Reyes de España por sus especiales Diplomas y Cédulas : confirmòle el Señor Rey Don Alonso el Magno en 5. de Mayo Era de 937.: el Señor Rey D. Ramiro II. en 23. de Febrero Era de 972.: el Catòlico Emperador de España Señor Don Alonso el VII. Era de 1188.: el Señor Rey D. Alonso el XI. , insertando à la letra el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. en 12. de Enero Era de 1379.: el Sr. D. Pedro su hijo confirmando el antecedente , è insertando à la letra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y èste es el de la disputa: el mismo Señor Rey Don Pedro por otro Privilegio de la misma Era confirmò otro del Sr. Rey D. Alonso su Padre , expedido en 12. de Enero de la dicha Era de 1389., por el qual se confirmò otro del Sr. Rey D. Fernando el II. de 6. de Enero Era 1258., en el qual està inserto y confirmado el yà referido del Señor Emperador D. Alonso el VII.: el Sr. Rey Don Enrique II. hermano del Sr. Rey D. Pedro confirmò los Privilegios del Sr. Rey D. Ramiro I., y del Sr. Emperador D. Alonso el VII., y librò Carta Executoria contra la Ciudad de Segovia, Olmedo , y su tierra. que se querian eximir de la paga del Voto , su fecha

JUNTA



cha en Valladolid à 22. de Septiembre Era de 1415., y otra contra las Ciudades Villas y Lugares del Reyno de Toledo y su Arzobispado, Extremadura Andalucía, Reyno de Murcia, y Obispado de Badajoz en 8. de Febrero de 1516.: el Señor D. Enrique III. confirmò tambien el referido Privilegio del Voto, y despachò Sobre-Cartas de las Executorias antecedentes año de 1401.: El Sr. Rey D. Juan el II. en 5. de Septiembre de 1421. confirmò todos los Privilegios concedidos en favòr del Voto por los Señores Reyes antecedentes: los Señores Reyes Catòlicos Don Fernando y Doña Isavel los confirmaron en la misma forma por su Privilegio expedido en Sevilla en 20. de Enero de 1478.

9 Todas estas confirmaciones y Privilegios son autenticos y solemnes, y sus traslados, autòrizados en forma probante, se han sacado del Archìvo de la Santa Iglesia, y presentado en los muchos, y grandes pleytos, que ha egecutoriado à su favor en las dos Chancillerìas de Valladolid y Granada y en la Real Audiencia de la Coruña; y además de esto los mismos Señores Reyes Catòlicos por su Privilegio expedido en la Ciudad de Granada en 15. de Mayo de 1492., confirmado por los mismos en Alcalà de Henares en 23. de Diciembre de 1497., haciendo expresa relacion del yá dicho Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y de que el motivo de su concesion havia sido la maravillosa Aparicion del Señor SANTIAGO en la Batalla de Clavìjo, y la Victòria, que por ella se havia conseguido de los Moros, asegurando, que avìa estado y estaba en uso y observancia: pasan despues à expresar los muchos y grandes beneficios que havian recibido de Dios por la intercesion de nuestro Soberano Apòstol en la restauracion de toda España, y cèlebre Conquista del

Reyno de Granada , en que consistió el complemento de ésta Monarquía , que acabò de sacudir el tiránico yugo de los Moros , que por tantos siglos la tenían òprimida ; y en su reconocimiento y remuneracion por Si y sus Sucesores para siempre jamás conceden à la dicha Santa Iglesia el Privilegio y Voto tan sabido de la media fanega de trigo , ò en su defecto de la mejor semilla , en cada un año por cada yunta con que se labrase en el citado Reyno de Granada ; del que tendrèmos ocasion de hablar mas copiosamente en adelante , exponiendo su verdadera inteligencia.

10 Hallase confirmado èste Privilegio por la Señora Reyna Doña Juana hija de los Señores Reyes Catòlicos por su especial Cedula despachada en 14 de Junio de 1511. , en la que con consulta del Sr. Rey Catòlico su Padre evacuò la duda , que à la sazòn ocurría sobre los que labraban con yuntas alquiladas ò prestadas. Además de esto el Señor Rey D. Felipe III. por su Real Cedula de 18. de Febrero de 1615. , haciendo expresa relacion del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , de el de los Señores Reyes Catòlicos , y de las Executorias expedidas en favor del Voto en las dos Chancillerías de Valladolid y Granada , concedió la privativa jurisdiccion absoluta con inhibicion de todos los Tribunales y Justicias del Reyno para dos Señores Oidores , uno de la Chancillería de Valladolid , y otro de la de Granada , con las mayores amplitudes , para que celasen sobre la puntual observancia y cumplimiento de dichos Privilegios y Executorias ; y entre otras clausulas de singular piedad pone la siguiente : *y por la devocion que tenemos al glorioso Apostol SANTIAGO Patron y Protector de los Reyes de Castilla , y deseando , como deseamos , que la Hacienda*

*y Renta de su Patrimonio vaya siempre en aumento, y que las obras y efectos tan piadosos en que se convierten y gastan, no cesen:* verdaderamente bien distinta del espíritu con que se halla concebido el Informe: desuerte, que habiendo concedido el mismo Privilegio posteriormente para un Señor Alcalde Mayor de la Real Audiencia de la Coruña por su Real Cedula de 11. de Marzo del mismo año, y siendo una y otra claras y manifiestas confirmaciones del Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro, y de el de los Señores Reyes Católicos, repitiendose éstas hasta el día de oy quantas veces sucede ascender ò morir los Señores Protectores de los tres regios Tribunales, otras tantas vienen à estar confirmados los citados Reales Privilegios.

11 La Magestad del Señor Rey Don Carlos II. por su Real Cedula de 24. de Octubre de 1684. no solo confirmó el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I., y el de los Señores Reyes Católicos; sino que concedió al santo Voto el Real Privilegio de Fisco mas antiguo, por cuya preexcelente calidad estan absoluta è independiente la Jurisdiccion de los Señores Protectores del Voto, que por multitud de Reales Cedula, que ha obtenido la Santa Iglesia, inhiben à todas las Justicias Ordinarias, à los Superintendentes de Rentas Reales, al Real Consejo de Hacienda, à la Real Audiencia de Sevilla, à los Señores Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías, à todo genero de Juezes indistintamente, y à los Eclesiasticos Ordinarios, y Delegados, contra quienes ha obtenido innumerables Autos de Legos.

12 No es menòr confirmacion la que hizo la Magestad del Señor Rey Don Felipe V. en sus dos Reales Cedula; la primera en el Real de Casatexada à 13. de Noviembre de 1710., expedida para el

universal desembargo de los Granos del Voto contra los Proveedores de sus Reales Ejércitos, que pretendian usar de ellos en unas circunstancias tan criticas y tiempos tan calamitosos; y la segunda en 29. de Mayo de 1725., para que de las Presas, que se hiziesen de Moros en la Peninsula, se repartiase à nuestro Soberano Apostol la racion de un Soldado de à caballo en conformidad de lo dispuesto por el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. (como asi se practica) en cuya virtud en los 9. de Septiembre de 1737. el Sr. Infante D. Felipe, como Almirante General, declaró, que de las Presas de Moros que egecutasen las Armas y Navios del Rey, se considerase la parte à la Santa Iglesia, como se hace en las Galeras. Aun el Señor Rey D. Luis I., como verdadero hijo, y heredero de la regia piedad y devocion de su gran Padre, en el unico negocio que ocurriò en el corto tiempo de su Reynado confirmò aprobò y mandò observar dichos Privilegios, mandando por su Real Cedula de 5. de Mayo de 1724. à su Real Consejo de Hacienda que levantase la mano en un negocio del Voto, en que queria entender, y le dejase à los Jueces conservadores de el, con estas singulares palabras: *en cumplimiento y puntual observancia de sus Privilegios esenciones y declaraciones à su favor hechas.*

13 Mas clara y manifiesta es la confirmacion, que de dichos Voto y Privilegios del Señor Rey D. Ramiro I. y Señores Reyes Catòlicos ha hecho la Magestad del Rey nuestro Sr. D. Carlos III. feliz y dichosamente reynante, no solo en su Real Cedula de 17. de Abril de 1760., en la que contra el Presidente de la referida Chancilleria de Granada, como Juez de la Poblacion, se sirviò declarar, ser la Renta del Voto del Apostol Señor SANTIAGO primero y mas privilegiada que la dicha de Poblacion y que la del

mismo Fisco; sino particularisimamente en la de 9. de Julio de 1765. con motivo de la competencia con el Consejo Real de Hacienda, que queria tomar conocimiento de la disputa sobre si los Arrendadores Subarrendadores ò Recogedores del Voto de las ventas que hiciesen en la Villa de Marchena de los Granos de qualquiera especie que adquiriesen por esta razon, debian, ò no, pagar los Derechos de Cientos y Alcabalas; en la que, conformandose con el parecer de la Real Camara, se digno mandar: *que el Consejo de Hacienda se inhibiese del conocimiento que havia tomado en este negocio, y recogiese la Cedula que havia expedido, sin mezclarse en adelante en asunto concerniente à la libertad y franquicias de las rentas del Voto de SANTIAGO.* Y es muy digno de notar, que en el parecer de la Camara, que es el mismo del Señor Fiscal, despues de recopilarse todas las Reales Resoluciones emanadas en esta razon, se lee la clausula siguiente: *que vuestra respuesta [ habla de la del Protector de Granada ] dada à la Cedula del mi Consejo de Hacienda es arreglada y conforme à las Reales Determinaciones que citais, y estas fueron consiguientes al Privilegio de Jurisdiccion. privativa y unica que en el año de 1615. concedió el Señor Rey D. Felipe III. à los Jueces Conservadores del Voto de SANTIAGO, con absoluta inhibicion de todos sus Consejos Audiencias Tribunales Jueces y Justicias de estos Reynos, PARA QUE DE ESTA SUERTE TUVIESEN CUMPLIDO EFECTO LOS CONCEDIDOS POR EL Sr. REY D. RAMIRO EN LA MILAGROSA VICTORIA DE CLAVIJO, Y POR LOS SEÑORES REYES CATÓLICOS EN LA GLORIOSA CONQUISTA DEL REINO DE GRANADA.*

14 Y por que las piadosas intenciones de Su Magestad, su sentir y real animo en orden à los Privilegios concedidos à nuestro Soberano Protector se descubren mas bien de la Carta de aviso dirigida al Consejo de Hazienda, se pone aqui à la letra: *El Señor Marques de Squilace en Papel de 3. de este mes ha participado al Consejo de orden de Su Magestad lo siguiente: Por Consulta de la Camara ha entendido el Rey la disputa suscitada entre el Consejo de Hacienda, y el Juez Conservador y Privativo de las rentas del Voto del Glorioso Apostol SANTIAGO, que reside en Granada, con motivo de pretender el Duque de Arcos, como Dueño de las Alcabalas y Cientos de la Villa de Marchena, que los Recaudadores de la misma renta le contribuyesen con los derechos de Alcabalas y Cientos de las rentas de granos, sobre cuyo asunto se ha despachado por el Consejo Real Cedula inhibiendo al Juez el conocimiento que ha tomado, y mandadole remitir los Autos originales; y habiendo sido igualmente enterado Su Magestad en los Privilegios, en que despues del Voto funda su privatiba y unica jurisdiccion de conocer en este asunto con absoluta inhibicion de todos los Tribunales, y de las Reales Resoluciones que la han confirmado desde su establecimiento, y señaladamente las tomadas por su Augustisimo Padre sobre Consulta del Consejo de Hazienda de el año de 1723., y por S. M. en 17. de Abril de 1760., se ha dignado resolver ahora; que el Consejo de Hazienda sobreseà en el conocimiento que hà tomado à recurso del Duque de Arcos, recoja la Cedula expedida, y no se mezcle jamàs en cosa alguna tocante à la libertad, y franquicias de las rentas del Voto, como asunto decidido tan repetidamente; sin que en tiempo alguno se halle expresion que obligue à dudar*

*de la Real voluntad con respecto à la especial devocion inclinacion y obsequio al Santo Apostol.*

15 Y no pudiendo dudarse en manera alguna, que quantas Executorias ha obtenido la Santa Iglesia en contradictorio Juicio sobre la observancia y paga del Voto en los mas altos y autorizados Tribunales del Reyno, como son el Real y Supremo Consejo de la Camara, las dos Reales Chancillerias de Valladolid y Granada, y la Real Audiencia de la Coruña, son otras tantas manifiestas confirmaciones de los citados Reales Privilegios, y principalmente de el del Señor Rey Don Ramiro I., seria necesario un dilatado volumen para referir las que tiene solo de esta clase: pero que mucho que tenga todo esto, si el Voto y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. se halla inserto en el cuerpo del Derecho Canonico en el *lib. 3. de las Decret. tit. 39. de Censib. & Exaction. cap. Ex parte 18.*; y en el de nuestras Leyes Reales en el *lib. 1. tit. 9. de la Nueva Recopilacion*, que tiene este Epigrafe, è Incripcion: *De los Questores de las Ordenes, y de los Votos de SANTIAGO*: y mas particularmente en la Ley 5. de este titulo; la que se sacò de la Peticion 83. de las Cortes de Castilla, celebradas en Valladolid en el año de 1537. con asistencia del Señor Emperador D. Carlos V. y de la Señora Reyna Doña Juana su Madre, que dice así: *Otro si; porque por Privilegio antiguo todos los Yugueros, que labran con yuntas de Bueyes y Mulas, han de pagar à la Iglesia de SANTIAGO media fanega de trigo de Voto, cojiendo fasta seis fanegas de pan: y agora &c.* Del que, y su verdadera inteligencia tendremos ocasion de hablar mas adelante.

16 Asi como los Señores Reyes de España han confirmado, como se ha visto, los citados Reales Pri-

vilesios, particularmente el del Señor Rey Don Ramiro I., amparando y favoreciendo la sagrada contribucion del Voto; así tambien con piadosa emulacion han hecho lo mismo los Pontifices Romanos: confirmó el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. la Santidad del Señor Pasqual II., que entrò en el Pontificado en el año de 1099., despachando su Bula para que se pagase el Voto: la Santidad de Calixto II., que entrò en la Silla Pontifical en el año de 1119., expidiò su Bula para que se pagase el Voto en todos los Reynos de Castilla y Leon indistintamente. Al mismo intento expidiò su Bula la Santidad de Inocencio II., que fue elegido en el año de 1130., dirigida à todos los Arzobispos y Obispos de España: la misma Bula expidiò la Santidad de Alexandro III., que fue elegido en el año de 1159.: La Santidad de Celestino III. en el año 4. de su Pontificado, que fue en el de 1195., expidiò su Bula prohibiendo se pudiese alegar, y oponer todo genero de prescripcion contra la paga de el Voto, en cuya virtud se expidieron por el Señor Rey D. Enrique II. las dos Executorias de que queda hecho mencion en la Era de 1415. y 1416.

17 La Santidad de Inocencio III., que entrò en la Silla Pontificia en el año de 1198., además de la decision del *cap. Ex parte 18. de Censib.* dirigida à los Obispos de Zamora y Salamanca; y otra que dirigió al Arzobispo Compostelano, para que apremiase à los deudores del Voto por las Justicias Reales del Rey de Leon, rescribió dos Epistolas Decretales, una à los Arzobispos de Toledo, y Braga, y sus Sufraganeos; y otra à los Maestres, y Freyles de la Espada, y à todos los Religiosos de España, para que fuese, y se hiziese efectiva la sagrada contribucion del Voto.

18 La Santidad de Honorio III., que entrò en la Silla el año de 1216., expidiò tambien su Bula sobre el mismo asunto. La Santidad de Alexandro IV. en el año 5. de su Pontificado, que fuè el de 1259., expidiò su Bula dirigida al Obispo de Coria, para que el Arzobispo de Sevilla, y Obispo de Badajòz hiziesen exequible y efectiva en sus Diocesis la paga del Voto, y à ello competiesen à sus Subditos por censuras eclesiasticas; y en el caso de omision de estos Prelados el dicho Obispo de Coria competiese por la autòridad Apostolica à los Reos, que al parecer se escusaban à èsta Contribucion con el pretexto de que aquellas tierras no se avian conquistado de los Moros al tiempo que se hizo el Voto por el Sr. Rey Don Ramiro I. La Santidad de Bonifacio VIII. en el año de 1294: en el año 8. de su Pontificado expidiò su Bula dirigida al Arzobispo de Braga, y à sus Sucesores, para que sin embargo de qualquiera Apelacion, ni de la Prescripcion que se pudiese alegar, por no cabèr ni poder valèr en la materia, competiese y apremiase por censuras y la autòridad Apostòlica à los Labradores deudores à la paga del Voto: y ultimamente la Santidad de Urbano VIII. en el año de 1623: y con expresa mencion del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I. expidiò su Bula à la Santa Iglesia para que pudiese elegir en las Iglesias Metropolitanas y Catèdrales de los Reynos de Castilla y Leon, Juez conservador eclesiastico, que con censuras eclesiasticas pudiese compeler, y apremiar à la paga del Voto: y ademàs de esto otros muchos Sumos Pontifices en distintos tiempos han confirmado por sus Bulas todos los Privilegios y concesiones hechas à nuestro Soberano Protector y à su Iglesia por los Señores Reyes de España.

19 ¿Què mas tiene à su favòr el Privilegio del

Sr. Rey D. Ramiro I. , y el Voto de SANTIAGO: Tiene además de la antiquísima tradicion universalmente recibida en todo el Orbe , nada menos que la asercion y aseveracion de nuestra Santa Madre la Iglesia , quien entre las continuas y perennes alabanzas que canta al Todopoderoso en honra y gloria de nuestro esclarecido Apostol Sr.SANTIAGO , con el mayor júbilo y alegría entona aquél Hymno, que está , y debia estar mas y más impreso en el corazon de todos los verdaderos Españoles , aquél: *Tu Bella cum nos cingerent , es vixsus ipso in pralia, equoque, Et ense acerrimus Mauros furentes sternere.* Que se dijo y escribió por la Batalla de Clavijo: y no contento con esto el celo , y devocion de nuestro amado Monarca el Sr. Rey D. Fernando el VI. interpuso sus Reales Oficios con aquél nunca bien alabado Papa , que seguramente puede y debe tener el primer lugar entre todos los Criticos y eruditos del Mundo , la Santidad del Señor Benedicto XIV. de eterna memoria , para que ésta portentosa Aparicion se celebrase perpetuamente y para siempre en todos sus Dominios, y se solemnizase con Fiesta separada, como asi lo consiguió ; en la que no solo se haze commemoracion de todas las circunstancias del Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. , sino que particularmente se canta: *Per Te redemptæ Virgines , laudis rependunt cantica , nosque à tributo liberi , Hymni tributum pendimus.* Y en la 6. Lección: *Rex , Præsules , Magnates , Duces , Victorque Exercitus , secundum gratias Deo actas , universam Hispaniam, Beato JACOBO vectigalem fecere certæ mensuræ frumenti , &c.* Y concluye: *de quo extat luculentum Ranimiri Regis Diploma , aliorumque etiam Regum Diplomatis insertum , confirmatumque, Romanorum Pontificum Decretis roboratum, Et perpetua ad hodie-*



*diernam diem, observantia ratum, ac firmum.*

20 Pero en orden à la certeza de la Batalla de Clavijo, y la redencion que por ella se consiguió del tributo de las cien Doncellas, cincuenta nobles, y cincuenta plebeyas, parece que debían sobrar todas las pruebas à vista del testimonio tan solemne, y sagrado, que desde que sucedió hasta el presente, dà todos los años la Santa Iglesia de Leon, dando gracias à Dios de esta Victoria, para cuyo mayor, y más vivo reconocimiento, y que jamás se borre de la memoria de los Españoles, es obligacion de aquella nobilissima Ciudad, Corte antigua de nuestros Reyes, y del Comun de ella presentàr, como real y verdaderamente se presentan en aquèl magnífico Tèmplo à las Visperas y Misa las cien Doncellas, cincuenta nobles, y cincuenta plebeyas, con tales particularidades y circunstancias, que en su vista no es posible que deje de convencerse aún el entendimiento mas duro è inflexible; pues, si las cosas memorables y hechos antiguos se prueban tan sin rèplica, segun todos, por las inscripciones, y troféos esculpìdos en lapidas y marmoles; que testimonio más autèntico, ni más vivo letrero puede darse, que las mismas cien Doncellas que se presentan todos los años, y se presentarán hasta la fin del mundo à dàr gracias de su redencion por una Ciudad, que sobre Corte, y Capital, en nada puede ser sospechosa; ni aquella Iglesia tiene el menor interès en el Voto, que constantemente paga, y ha pagado siempre aquèl Obispado?

21 Pero aún tiene más à su favòr el Voto de SANTIAGO, Batalla de Clavijo, y Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I.; tiene aquella portentosa invocacion, aquèl grìto de los Españoles en las Batallas, aquèl *Adjuva nos Deus, & Sancte Jacobe*, que ha valido para España más que innumerables Egèrcitos

y Esquadrònes; la que habiendo tenido principio, segun todos, y como lo dice el mismo Privilegio, en la Batalla de Clavijo: *quæ quidem invocatio, ibi tunc primo fuit facta in Hispania*, durarà tambien hasta el fin de los siglos: Lo que junto con lo que el Sol y la tierra manifiestan patentemente à los ojos de todo el mundo en la misma montaña de Clavijo, cubierta toda ella de innumerables piedras, en las que se hallan gravadas las conchas, bordones, medias lunas y herraduras de caballo, de què á mayor abundamiento la Santa Iglesia ha hècho demonstracion, embiando carros cargados de ellas à los Tribunales Regios; se puede decir sin hipèbole ni ponderacion; al contrario con toda realidad, que hasta las piedras mismas publican y confiesan èsta Batalla, y milagrosa Aparicion de nuestro Soberano Apostol.

2.2 Todos estos Autòres Autòridades y Textos, y muchos màs que se omiten por evitar prolixidad, tiene à su favòr el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I., y Voto de SANTIAGO: y serà posible à vista de esto, no solo persuadir, y hacer crèer, sino que haya valor para asegurar, que sin embàrgo dudan de todo, ¿quienes? nada menos que nuestros mejores Criticos; ¿y como? con razones y fundamentos tan sòlidos, que haràn doblar al entendimiento màs inflexible; sin reparar que el Señor D. Manuel Gonzalez Tellez, lustre y ornamento de nuestra Nacion, hècho càrgo de todo en su Comentario *al cap. 18. de Censib. num. 2.* exclama con las palabras siguientes: *nostris tempòribus, quidam audentèr negare non erubescunt, levibus ducti fundamentis.* Leves fundamentos, dice èste grande hombre, que son todos los que se oponen al citado Privilegio y obligacion del Voto, y les havia visto en la misma fuente de donde se han sacado ahora para el Infòrme: en cuyos

vos términos es muy digno de tenerse presente lo que dice uno de nuestros mas insignes Escritores, el Maestro Cano *de Loc. Theolog. lib. 11. cap. 4. concl. 2. Sed plerique nostra hac etate perversè, ne dicam impudentè, res, quas esse gestas gravissimè Authores testati sunt, in dubium vocant. Qui si idoneas causas, probabilesque redderent, audiendi fortasse essent. Cum verò reddant nullas, contemnendi sunt, ut qui communem hominum sensum exuerint; judiciorum humanorum potissima instrumenta, hoc est testimonia rejecerint, vitæ magistram, prudentiæ subsidium, lucem veritatis historiam neglexerint.* Digo que no parecia posible créerlo, ni persuadirse à ello; pero asi està escrito. Y el Maestro Cano, el Señor Gonzales, todos los Autores citados, y lo que más es, los Señores Reyes Catòlicos havrán de tener paciencia de que no se les ponga en el numero de nuestros mejores Criticos.

23 Pero será razón que sepamos quienes son estos Señores, *nuestros mejores Criticos*, que tanto nos favorecen ilustran è iluminan, y que es lo que nos dicen: el Informe no les nombra; sin duda que no será del numero de estos nuestro cèlebre Historiador y Cronista del Señor Rey D. Felipe II., Ambrosio de Morales; pues aunque en algun tiempo dudò del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., despues bien estudiado y reflexionado el caso, no solo mudò enteramente de dictamen, sinò que para descàrgo de su conciencia escribiò, imprimiò à sus expensas, firmò y publicò en Cordova en el año de 1588. una copiosa Informacion de Derecho; en la que con solidisimas razones prueba no solo la verdadera existencia del Privilegio del Voto, sinò que hace una evidente demonstracion, de que èste es precisamente del Señor Rey D. Ramiro I., y que de ninguna manera pudo ser del Señor Rey D. Ramiro II.

Sin

24 Sin embargo el Informe apunta lo bastante para inferir, que uno de estos mejores Criticos es el P. Fr. Prudencio Sandoval, despues Obispo de Pamplona; pues más adelante combida à todos à que vean su Historia, señalandoles la pag. 182.; y aunque este es uno solo; como despues de referidos los reparos y fundamentos contra el Privilegio, concluye de esta manera: *Estos son en resumen los principales reparos, que la Critica de algunos de nuestros Historiadores y de los interesados en impugnar el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO, atribuido por aquella Santa Iglesia al Rey D. Ramiro I., hà opuesto contra su certeza y autenticidad*; siendo estos interesados los Concejos de los cinco Obispados, que expresa, en las Defensas y Alegaciones que hicieron en el Pleyto con la Santa Iglesia, así como dieron los materiales para el Informe, hallaremos tambien nosotros quienes son estos *nuestros mejores Criticos*.

25 Entre el copioso numero de Escritores e Historiadores, que como va referido, tratan del Voto de SANTIAGO y del Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I., solo pudieron encontrar tres los Concejos, que digesen algo à su favòr, cuyos §§. y capitulos pusieron à la letra en el Proceso; estos son Julian del Castillo *en el lib. 3. de la Historia de los Godos discurs. 8.*; Fr. Atanasio de Lobera *Grandezas de Leon cap. 5. 6. y 7.*, y el Reverendo Obispo Fr. Prudencio de Sandoval *en el § 36. de la Historia del Monasterio de S. Millan*. Si estos tres Historiadores merecen el renombre de *nuestros mejores Criticos*, no le toca à la Sta. Iglesia decidirlo; otros juzgaràn de esta causa. Lo que dicen en sustancia es lo siguiente. El primero Julian del Castillo, sin decir, ni afirmar cosa alguna en favòr del Voto y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., ni menos alegar fundamento algu-

no en contrario, pone solo éstas palabras: *Y el tributo, que ahora pide la Iglesia de SANTIAGO à los Pueblos de Castilla, si es cierto, concedido à SANTIAGO y San Millàn, seria y fuè por el favor de èsta Victoria (habla de la de Hacinas) y no por la Batalla de Clavijo, en que el Rey D. Ramiro I. libertò del tributo de las cien Doncellas, año de Cristo de 820. : Y èsta Victoria fuè dende en cien años justos, año de Cristo de 920., que el Conde Fernàn Gonzalez venció la famosa Batalla de Hacinas, atrás contenida. . . . Y pudo haver error en atribuir al Conde Fernàn Gonzalez la defensa y libertad del Reyno, del tributo de las Doncellas, y à D. Ramiro II., que es debida à D. Ramiro I. No dice mas èste Autòr, y verdaderamente, que son necesarios ojos bastante lince para encontrar aquì, lo primero, la mejor Critica; y lo segundo, en que puede esto perjudicar al Voto de SANTIAGO y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., quando es una pura duda, la que solo propone èste Autòr, inclinándose positivamente à que el Señor Rey D. Ramiro I. fuè quien nos libertò del tributo de las cien Doncellas,*

26 No està màs claro y decisivo el segundo, Fr. Atanasio de Lobera en su citado libro de las Grandezas de Leon: Pues en el cap. 5. asienta la convocacion de gentes, que hizo el Señor Rey D. Ramiro I. contra los Moros, que le pedian el tributo de las cien Doncellas; y aunque dice, que el Arzobispo D. Rodrigo, el Obispo de Tuy, despues de Pamploña, Beuter, la Historia General, Fr. Alonso de España, y otros muchos cuentan el sucesò de la Batalla de Clavijo; con todo eso à el le hà parecido (y con sobrada razon) testigo màs calificado el mismo Señor Rey D. Ramiro I., que lo cuenta; como lo viò y tocò con las manos; así en el cap. 6. pone à la letra

tra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. con la data de la Era de 872. 3 pero en el cap. 7. propone varias dudas, que se le ofrecen contra el Privilegio, à que tiene respondido la Santa Iglesia con evidētisimas demonstraciones, y no expresamos ahora, por ser las mismas que refiere el Infōrme, à que esperamos satisfacer con separacion distincion y toda claridad; y concluye este Autōr con decir, que algunas personas, que lo hān mirado con cuydado, son de parecer, que el Señor Rey D. Ramiro II. fuè el que concediò los Votos de SANTIAGO, y esto por la Batalla de Simancas; aunque otros dicen que fuè en tiempo del Sr. Rey D. Ramiro III., y que sin embargo, que el irà siguiendo *la comun opinion*, que atribuye al Sr. Rey D. Ramiro I. la Batalla de Clavijo, y libertad de las cien Doncellas; con todo, las cosas estaban mas bien dispuestas, para que esto huviese sido reynando qualquiera de los ultimos Ramiros; de suerte, que sin resolver, y dudando, se inclina este Autōr à que el santo Voto se concediò por la Batalla de Simancas, y no dice otra cosa mas; pero notese ahora la uniformidad y consonancia de estos dos de *nuestros mejores Criticos*.

27 El primero apenas propone, que fuè el Voto por la Batalla de Hacinas, quando al instante recoge la duda, y dice, que pudo haver equivocacion, aplicando al Conde Fernān Gonzalez, y al Señor Rey D. Ramiro II. la libertad de las cien Doncellas, que *es debida al Señor Rey D. Ramiro I.* El segundo, sin embārgo, que supone las cosas mas bien dispuestas en el Reynado de qualquiera de los dos ultimos Ramiros, con todo no se atreve à dejar de seguir la comun opinion, que atribuye el Voto, Batalla de Clavijo, y libertad de las cien Doncellas al Señor Rey D. Ramiro I.: Pues valga ahora la razon: Lue-

go, à lo menos, en el juicio y dictamen de estos mejores Criticos, las dudas, y razones contra el Voto, y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. no son argumento capaz de *hacer valancear al juicio mas inflexible*, que es la famosa conclusion de la clausula; quando al suyo flexibilisimo y regulado por la razon y luces de la Historia, no les pudieron apartar de la comun opinion: La consecuencia parece bien clara y evidente, y si la agregamos la Informacion juridica de Ambrosio Morales, que con la màs sana sòlida y verdadera Critica demuestra, que el Voto, Batalla de Clavijo, y libertad de las cien Doncellas fue en tiempo del Sr. Rey D. Ramiro I., y no pudo ser en el del II. y III, respondiendò con el nervio que acostumbra à todos los reparos en contrario; algo màs pudieramos decir en el asunto.

28 Pero nos hazemos càrgo, que no son estos dos Autòres el principal apòyo del Infòrme, y de èsta Clausula; el primero y principal de *nuestros mejores Criticos* es el Reverendo Obispo Fr. Prudencio de Sandoval; pues haviendose arrojado à asentir la falsedad del Privilegio del Voto, yà no nos debe admirar, que haya merecido èsta solemne y autorizada graduacion. Màs còmo el Infòrme nos hà hècho tan oportuno recuerdo de la Critica, veamos, que es lo que dice èste Illmo., y la solidèz de las razones en que lo funda: Dice, pues, en el citado §. 36. de la Historia del Monasterio de San Millàn, y hablando de la Batalla de Simancas, que vencìò el Señor Rey D. Ramiro II.: Que èsta Batalla por todas sus circunstancias, señales que precedieron, espànto y aprieto de las gentes, destròzo de los enemigos, año en què se diò, Voto que se hizo en el Reyno, Rey D. Ramiro y Reyna Doña Urraca, parece ser lo mismo, que se cuenta de la Batalla de Clavijo;

de

de èsta dice , que hay tantas opiniones y pareceres, que apenas se puede sabèr de cierto y segùrò la verdad , por la manifiesta repugnancia que hay en los tiempos , en el Rey , y en el lugar ; propòne despues algunas dificultades de las que expusò Fr. Atanasio Lobera , y concluye (por querer así concluir , sin dár màs texto autòridad ni razòn para ello , que su voluntaria imaginacion ) que la milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol fuè en tiempo del Señor Rey D. Ramiro II. , à quien , pasando por Cantabria à Zaragoza , y para que no tuviese lugar de juntarse con los Navarros , se le pusieron los Moros de frente , y le rompieron en la primera Batalla , despues de la qual se retirò à la Montaña de Clavijo , en la que se le apareciò el Santo Apostol , consolandole y animandole , para que al dia siguiente bolviese à ellos , certificandole de la Victoria : Y que esto lo dice en favòr de la comun opinion y tradicion muy antigua de la Batalla de Clavijo ; y añade estas notabilisimas palabras : *No afirmo ni contradigo nada de lo que està tan recibido , digo las dificultades que siento , el que màs supiere saquen de ellas.* No parece que es necesaria demasiada eloquencia , para persuadir , que la Critica de èste Autòr , hasta aquí , no es la màs refinada ; pero puede ser que se emiende en adelante.

29 Prosigue , pues , y para confirmàr su opinion , y contradecir nuestro Privilegio , dice ; que los Obispos Sebastiano , Pelayo , y Sampiro no hacen mencion alguna de la Batalla de Clavijo ( à lo que nosotros responderemos en su lugar ) , y añade : *Y lo que màs es , la Historia General , que mandò recopilar el Rey D. Alonso el Sabio , escribiendo las vidas y hechos de los tres Reyes Ramiros ; de èsta memorable Batalla , ni de la tradicion , que de ella havia*

en el Reyno, no dice palabra; sinò que la pasa en silencio, como si nunca huviera sido. Sin duda que à la Historia General, que viò y leyò el Reverendo Obispo Fr. Prudencio, le faltaban algunas ojas; porque la que anda en manos de todos en el cap. 11. de la 3. parte en la vida del Señor Rey D. Ramiro I. gasta màs de cinco columnas en referir muy por extenso la Batalla de Clavijo, Aparicion milagrosa de nuestro Soberano Apostol, y el Voto, que en remuneracion se le hizo: Y verdaderamente, si por aquèl inculpable defecto no lo pudo ver, ni leer su Illma., no serà razòn, que por èsta chilindrina pierda el renombre del primero de *nuestros mejores Críticos*. Lo peòr es, que olvidandose de lo que poco antes acababa de decir, de ser la comun opinion y tradicion muy antigua de la Batalla de Clavijo, sale con que solo el Arzobispo D. Rodrigo, y un libro antiguo del Monasterio de San Prudencio, sito en el Monte Laturce, que es parte de la Montaña de Clavijo, cuenta la Batalla, Milagro, y Voto en tiempo del Señor Rey D. Ramiro el I.; pero que no sabe si el Arzobispo sacò èsta Historia de aquel libro, ò al contrario; y que aunque es verdad, que D. Alonso Cartagena Obispo de Burgos dice esto mismo, còmo èste Autòr es moderno, no le hace mucha fuerza.

30 Muchos càbos suelta aquí su Illma., y lo que màs nos admira es, que siendo la Historia uno de los principales fundamentos de la Critica, tuviese su Illma. tan escasas noticias, y Libreria de èsta Profession, que de el copiosisimo numero de Autòres, è Historiadores nuestros y extraños, que como llevamos dicho, refieren la Batalla de Clavijo, la milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol al Señor Rey D. Ramiro I., el Voto, y Privilegio, que en su razòn expidiò, solo huviese visto y leído aquellos dos con

el libro antiguo del Monasterio de San Prudencio; pero sin poder discernir entre èste y el Arzobispo D. Rodrigo quien havia sido primero. Es verdad, que estamos en la obligacion de hacerle la justicia, que, si huviera visto y leído el portentoso cúmulo de Autores tan doctos y tan clásicos, que seguian la opinion misma de los tres, y especialmente las sólidas y convincentes razones, que junta Ambrosio Morales en su Informacion juridica, sin duda alguna huviera mudado de dictamen, y más sabiendo, como nos lo dice, que aquella era *la comun opinion y tradicion muy antigua*, y siendo de tan bella indole, que no quiere *afirmar ni contradecir nada de lo que està tan recibido*; aunque no fuese sino porque no le comprendiese la sentencia del Maestro Cano, que tendria tantas veces vista y leida en el lugar que llevamos citado, y le coge tan de lleno; solo no le podemos salvar, en que, habiendo sido D. Alonso de Cartagena Obispo de Burgos tan eminente y doctisimo Prelado, despues de cien años que havia escrito, siguiendo y concordando con los Historiadores más clásicos y más antiguos, diga, que no le hace fuerza, porque es Autor moderno; por que ¿cómo podremos nosotros evitar la reconvencion? ¿Si la autoridad de un tan eminente y docto Prelado como D. Alonso de Cartagena despues de cien años que escribió, siguiendo el sentir comun de los Historiadores antiguos, no merece estimacion por moderna; que aprecio y juicio mereceria entonces la del Reverendo Obispo Fr. Prudencio, acabada de imprimir, sin razón ni fundamento que la apoye, contra el torrente de todos, unica y singular?

31 Pasa más adelante, y propone dos reparos y dificultades contra el Privilegio, de las mismas que se alegaron por los Concejos en el Pleyto referido: La

pri-

primera , que el Privilegio de los Votos no es Original , sinò un Traslado , sacado del Tumbo de la Iglesia de SANTIAGO : segunda , que antes de imprimirse èste Traslado , tenia la data de la Era de 862. , còmo así lo vieron muchas personas graves , y así estaba citado en libros antiguos : Verdad es , que se le olvidò decir las personas , que lo vieron , quienes eran ; y quales los libros en donde se encontraban èstas citas ; à los que , por apuntarles tambien el Infòrme , responderèmos en el orden , que allì le corresponde ; bien , que nunca podrèmos añadir à la superabundante satisfaccion , que desde aquellos tiempos tiene dada la Santa Iglesia : lo que executamos ahora à otros dos.

32 El primero que pone es , que ni la data de la Era 862. , ni la de 872. viene bien , ni dice con el Reynado de alguno de los tres Señores Reyes Ramiro : Dificultad , que tambien apuntaron los Concejos , y à la que se diò la plenisima satisfaccion de expresar los gravisimos Autòres , cuyas Historias , y Cronicas en los años que ponian el Reynado de los Señores Reyes D. Alonso el Casto , y D. Ramiro I. , concordaban enteramente con la fecha y data de nuèstro Privilegio , como son : La Historia General , 3. *part. cap. 11.* : D. Alonso Cartagena *in Acephaleosi cap. 53.* : Mariana *de reb. Hispan. lib. 7. cap. 12.* : Fr. Juan Marieta *en su Hist. Ecclesiat. lib. 1. cap. 7. colun. fn.* : el Lic. Salinas *en el Sumario de la Batalla de Clavijo : Tarafa de reb. Hispan. en la vida de Ramiro I. año de 829. fol. 712.* : Illescas 1. *part. de la Hist. Pontif. cap. 85. del lib. 4. fol. 240.* : Fr. Rodrigo de Yepes *en la Genealogia de los Reyes de España 2. p. fol. 40.* : Luìs del Marmol *en la Hist. de Africa 1. p. lib. 2. fol. 109. con otros muchos* : y èsta es la màs comun opinion de los Historiadores de

de España, que todos ponen el Reynado del Señor Rey D. Alonso el Casto, de tal modo, que quadra bien la data de nuestro Privilegio de la Era de 872. en el Reynado del Sr. Rey D. Ramiro I., y con todos concuerda un Privilegio del Monasterio de Monforte de Lemos, que refiere Morales *lib. 13. cap. 29.*, que dice que empezó à reynar el Sr. D. Alonso el Casto Era de 829., que es el año de 791., y añadidos 41. años de Reynado, que le dà la comun de los Historiadores, vino à sucederle en el Reyno el Señor D. Ramiro I. en el año de 832., y correspondiendo la data de nuestro Privilegio al año de 834., falta toda razòn y fundamento para poner èste reparo.

33 Pero, àun quando así no fuese, era debilissimo el argumento por la grandissima variedad con que nuestros Historiadores refieren los años que reynaron los antiguos Reyes de Leon, como lo advierte Garibay *lib. 6. cap. 5.* de suerte, que por lo mismo no se puede asentár cosa de fijo en la materia, y particularisimamente discordan en los años que reynò el Señor Rey D. Alonso el Casto, de que resulta no poder ajustarse con certeza los años que reynò su sucesor el Señor D. Ramiro I.: los Obispos Sebastiano, y Sampiro dàn al Rey Casto cincuenta y dos años de Reynado; el Arzobispo D. Rodrigo *en el lib. 4. cap. 12.* dice, que reynò quarenta y un años: Garibay *en el lib. 9. cap. 16.* dice, que reynò veinte y nueve años: Morales *lib. 13. cap. 24.* le dà cincuenta y nueve años de Reynado. La misma disonancia y confusion se encuentra en el año en que èste Rey murió; de suerte, que apenas se encuentran dos Historiadores conformes: y en èsta diversidad de opiniones se debe dàr màs credito à nuestro Privilegio que à las Historias, que se han de emendár por los Privilegios, y no al contrario los Privilegios por las Historias, como así



expresamente lo dice Ambrosio Morales en la tercera parte al principio en el discurso de los Privilegios; y la razon es evidente, porque el Privilegio tiene à su favôr, además de su autenticidad, todo el credito y autòridad que se merece la Secretarìa ò Cancellarìa del Rey, que atesta puramente de un hecho de aquèl dia; todo lo que falta à la Historia, que regularmente refiere cosas que pasaron muchos años antes, y acaso siglos, sobre la sola palabra del Historiador. Con lo què pasamos al segundo que se le sigue, y consiste en el juicio y dictamen del Reverendo Obispo, en què el Alfèrez Luis Osorio Señor de la Casa de Villalobos no se halla entre los Confirmadores del Privilegio; suponiendo, que èste Prelado nos harìa la gracia de confesar de buena fé, que si al tiempo que se expidiò el Privilegio, el Alfèrez Osorio estaba enfermo, ausente, ò impedido, como pudo estarlo, el reparo no merecerà la más minima atencion; y que para que se le debiese alguna, era preciso probar, que, estando à la sazón en la Corte del Señor Rey D. Ramiro I., no firmò ni confirmò el Privilegio; además de que leyendose dos Osorios entre los Confirmadores del que tantas veces se hà presentado, no se alcanza la razon, porque el Reverendo Obispo nos hà de querer quitàr la satisfaccion, de que uno de èllos sea el Señor de la Casa de Villalobos; y si como tan erudito y crítico, que nos le pinta el Informe, huviera preguntado y sabido el principio y motivo, porque èsta Casa, oy la del Excmo. Marquès de Astorga, tiene un Canonicato Titulàr en la Santa Iglesia de Leon con Silla preeminente al Deàn, y por lo mismo así està escrito en las Tablas del Coro, y siempre que èste Señor le vâ à residir, como muchas veces hà sucedido, hace veces de verdadero Primiciero, y preside los Cabildos con voz y

voto; ni huviera puesto èste reparo, ni dudàra de la Batalla de Clavijo, ni de la libertad de las cien Doncellas, ni de que el Privilegio es del Señor Rey D. Ramiro I.

34 Però aun dice màs: que no se puede acomodar bien la certeza del Privilegio de los Votos que les señala para el mantenimiento de los Canonigos, quando es constante, que ni en la Era de 862. ni en la de 872. havia Canonigos en SANTIAGO; argumento, que tambien se pone en el Infòrme, à que havrèmos de responder en su lugar; y ahora solo nos serà indispensable recordàr al Reverendo Obispo lo que tiene escrito en su Historia del Señor Emperador D. Alonso VII. *cap.* 13., en donde expresamente afirma, que desde la prodigiòsa Invencion del Cuerpo de nuestro Soberano Patròn y Señor SANTIAGO el Señor Rey D. Alonso el Casto, antecesor al Señor Rey D. Ramiro I., puso y trasladò la Silla Obispal de Iria à la Iglesia de SANTIAGO, y no debe de ser culpa nuestra, que su Illma. se olvide enteramente en una parte de lo que hà dejado escrito en otra. Esto no quita, que èste Prelado èche el resto de su erudicion en el ultimo de sus reparos, diciendo, que con evidencia se convence la falsedad del Privilegio de que en él se pone por uno de los Confirmadores à Salomòn Obispo de Astorga, quando es constante, que èste Prelado tuvo aquella Silla en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III., sin que valga el efugio de decir que havia otro Obispo de Astorga de este nombre en tiempo del Señor Rey D. Ramiro I., porque èl sabe muy bien todos los Obispos que hà tenido aquella Iglesia, y jamàs tuvo otro Obispo Salomòn de nombre màs que èste, que lo fuè en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III., por lo que no dà partido ninguno en el casò, ni se contenta con me-

nos que con *ergo conclusus*. Pero cómo tiene también aquí su Illma. la desgracia de no dar más razón texto ni autoridad que quererlo así decir, no nos entra mucho en pena el argumento; y para destruirle por el fundamento, bastará decir, que el mismo Reverendo Obispo en la Historia de la Fundación de San Pedro de Montes §. 10. *num.* 26. refiere una donación hecha por Salomón Obispo de Astorga Era de 975., en cuyo tiempo reynaba el Señor Rey D. Ramiro II., si habemos de dar crédito a otra Escritura del Monasterio de San Millán que refiere Garibay *lib.* 9. *cap.* 31., de que resulta, que si éste Salomón es el mismo de quien habla en la Historia de San Millán, y citado §. 36., con evidencia se equivocó en decir que tuvo la Silla en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III.: y si, como parece, fué otro Salomón distinto, torpemente se engañó en asegurar que sabía muy bien que jamás hubo más que un Obispo de este nombre en la Iglesia de Astorga.

35. Además de que de suyo es malísimo y flojísimo argumento: en tiempo de el Señor Rey D. Ramiro III. hubo un Salomón Obispo de Astorga; luego no hubo otro Obispo Salomón de esta Iglesia en tiempo de el Señor Rey D. Ramiro I.; pesima consecuencia: el modo verdadero y legitimo de probar éste intento, era poner de manifiesto el nombre de el Obispo, que al tiempo de la data de el Privilegio tenía la Iglesia de Astorga, y que no se llamaba Salomón; pero de esto se guardó muy bien su Illma.; parecióle más fácil y de menos trabajo echar la absoluta, de que sabía muy bien que jamás había havido en aquella Iglesia más Obispo Salomón de nombre que el que tuvo la Silla en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III., proposición tan falsa, cómo queda demostrado; pero que él juzgó, que con  
de-

decir que la sabia muy bien, quedaba suficientemente probada. Y esto es todo lo que dice el *timebunt gentes*, el primero y principal de nuestros mejores Criticos, título que hà de merecer sin embargo que bebiò de fuentes tan corrompidas, como aun en medio de su elògio no pudo dejar de expresar el R. P. M. Florez en el tom. 23. de su *España Sagr.* pag. 60. num. 29. por estas palabras:  *aunque tuvo la desgracia de vivir en tiempo de corrompidos, y corrompedores que le movieron à creer algunos sueños; culpante algunos de poca exactitud en las fechas y manejo de las escrituras; pero si estos mismos huvieran vivido en aquèl tiempo poco critico y muy obscuro, puede ser que tropezasen mas; no obstante està juiciosa Critica es tan recomendado en el Infòrme, que sus dudas razones y fundamentos contra la verdadera existencia del Voto de SANTIAGO, juntas con las de sus otros dos compañeros, son un argumento capaz de hacer valancear al juicio mas inflexible. No lo comprehende asì la Santa Iglesia, antes muy al contrario discurre, y tiene por cierto, que qualquiera hombre de buen juicio, que leyese lo que dicen estos tres Autòres, y lo mal que prueban su intènto, aun sin ver los fundamentos y autòridades que tienen el Voto, y Privilegio, decidirà sin detenerse un momento à su favòr. Pero parecerà que cantamos la victoria antes de tiempo, faltandonos por satisfacer à muchas dudas y reparos de las puestas por *nuestros mejores Criticos*, y que hacen el principal nervio del Infòrme: asì es: por lo què vamos sin detencion al intènto. El primèr reparo, y la primera duda que especifica el Infòrme, la pondera en estos cortos terminos,*

36 **UN** Privilegio, Señor, concebido en un latin, que poco, ò nada, desdice de el del siglo de Augusto.

37 **P**ERO què si fuèra cierto, no por eso dejarà de tener un gran peso y autòridad, por quanto serìa, segun Derecho, un màs que probable indicio de falsedad no hallarse el Privilegio en el lenguaje estilo forma curso y modo, que al tiempo se acostumbraba; en cuya confirmacion se podian alegar muchos Textos Canonicos, además de lo que copiosamente dicen nuestras Leyes Reales; pero empezamos tambien con la desgracia de què, para convencer el pensamiento, no se trae màs prueba ni autòridad que decirlo así; y no sabemos si consistirà en que èste reparo es nuevamente discurrido; no le alegaron los Concejos, sin duda porque no le encontraron en *nuestros mejores Criticos*. Sin embargo la Santa Iglesia espera hacer evidencia de lo futil, y falso de èste argumento. De lo futil: porque despues de un caso tan portentoso y milagroso; despues de una maravilla hasta allí nunca vista ni oída; despues que el Rey y Reyno en sus tres Brazos jùnto en Còrtes, viendose libre del pesado y doloroso tributo de las cien Doncellas por la intercesion y ayuda del Apostol SANTIAGO, que ellos mismos acababan de ver con sus propios ojos, prorrumpiò, y prorrumplieron en afectos de devocion gratitud y remuneracion, ofreciendo, y haciendo solemnemente el Sagrado Voto: despues de todo esto, que novedad y extrañeza puede causàr à ningun hombre de buen seso, que el Privilegio, que se havìa de expedir en èsta razon, se estendiese con mas cuydado y diligencia que otro qualquiera Privilegio regular. El caso era grande, portentoso, y nunca visto; el beneficio recibido el mayor, y sin igual,

y no menor el asunto de la Escritura, que quiso referir para la posteridad hasta los àpices: esto es innegable; pues siendo así, todos saben que las cosas y casos extraordinarios ni se pueden, ni deben decidir, ni comparar con los hechos, ni por las reglas comunes y ordinarias, y no resultando de la inspeccion del Privilegio otra cosa màs que el cuydado y diligencia con què se escribió, viene à quedàr bien innutil y sin fuerza el reparo.

38 Lo falso: porque nadie ignora, de los que saben algo, que la Lengua latina en el siglo de Augusto tuvo su mayor incremento: el latìn de aquellos tiempos, sòbre eloqüentísimo era, y es muy limpio conciso y puro; y nada de esto tiene el de nuestro Privilegio; en tanto grado, que, hablando como vulgarmente se dice, se inclina mucho mas al estilo chabacano; para prueba de esto no se necesita ponèr à la letra el Privilegio tan sabido, como que anda impreso en manos de todos; bastarà referir una de sus clausulas; que tambien està escrito: *ex ungue Leonem*. Vã ponderando el Señor Rey D. Ramiro I. su primèr encuentro con los Moros, y la lamentable superioridad que obtuvieron contra su Exercito, que les obligò à retirarse à la montaña de Clavijo, en donde pasaron la noche en lagrimas suplicas y Oraciones, y para decir que era tal su afliccion y descaecimiento, que ni sabian ni discurrìan el partido que podian ò debian tomàr; èsta clausula, tan propria para un ràsgo de eloqüencia, la explica con èstas palabras tan comunes y ordinarias: *ignorantes ex toto quid in die essemus postea acturi*. Por la que, y otras muchas semejantes, no es posible que haya alguno, pèrito è inteligente, que se atreva à decir, que el latìn del Privilegio de los Votos es parecido al del siglo de Augusto.

39 Sin embargo, añadiremos otra prueba bien convincente: el mismo Informe nos hace la gracia de conceder, aunque con una notable equivocacion (por no decir otra cosa), que siempre se hà tenido por cierto el Privilegio, que el Señor Rey D. Alonso el Casto, antecesor inmediato del Señor Rey D. Ramiro I. concedió à nuestro Soberano Apostol à la portentosa invencion de su Sagrado Cuerpo, de tres millas de tierra en giro y circùito de su adorable Sepulcro; fundamento y primèr Patrimonio de la Santa Iglesia de SANTIAGO. De que se infiere, que en qualquiera còmputo, y mucho mejor en el del Informe, que solo le dà un año de diferencia al de los Votos; el Privilegio de las millas no solo es del mismo siglo, sinò del mismo tiempo; con que si tuvièsemos la fortuna de demostrar, que el latìn de èste, sinò mejòr, à lo menos es tan bueno, del mismo genero y artefacto que el de los Votos, parece, que tendrèmos desvanecida toda la dificultad, y èste primèr reparo: así es muy cierto, y teniendo todos el Privilegio de los Votos, solo resta ponèr el de las millas, que dice así: *Adefonsus Rex, per hujus nostra Serenitatis jussionem damus, & concedimus huic B. JACOBO Apostolo, & tibi Patri nostro Theodomiro Episcopo, tria millia in gyro Tumba Ecclesie B. JACOBI Apostoli. Hujus enim Beatissimi Apostoli pignora, videlicet Sanctissimum Corpus revelatum est in nostro tempore. Quod Ego audiens, cum magna devotione, & supplicatione ad adorandum, & venerandum tam pretiosum thesaurum, cum Majoribus nostri Palatii accurrimus, & Eum sicut Patronum, & Dominum totius Hispanie cum lachrymis, & precibus multis adoravimus, & suprascriptum munusculum Ei voluntarie concessimus, & in honorem Ejus Ecclesiam construximus, & Iriensem*

*sem. Sedem cum eodem loco Sancto conjunximus, pro Anima nostra, & Parentum nostrorum, quatenus hac omnia deserviant tibi, & successoribus tuis per sacula cuncta. Facta scriptura testamenti in Era DCCC LXII., & quod est pridie Nonas Septembris. Ego Adefonsus Rex hoc meum factum conf. Ranemirus conf. Sanctius conf. Oveco conf. Brandila Presbyter conf. Ascarius Abba conf. Utenandus conf.* Tal es el Privilegio de las millas, el primero de los Tumbos de la Santa Iglesia, y nos parece, que con toda seguridad y satisfaccion podemos combidar, à que se haga rigurosa Critica, y Analysis de el, y todo su contexto, que no se hallarà en todo su latìn ni en alguna de sus clausulas disonancia ni diferencia considerable de el de los Votos, à excepcion de el màs dilatado asunto campo y motivos, que tuvo el que escriviò èste para estenderse: con lo que pasamos al segundo reparo, concebido en estos terminos.

40 **UN** Privilegio, cuyo Proemio, sobre ser injuriosísimo à los Reyes antecesores al mismo Señor D. Ramiro, y à todos sus Vasallos.

41 **F**uerte Artillería se pone aquí contra el pobre Privilegio; sin embargo nos veremos enteramente libres de ella, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia, sin que el argumento pueda pasar más adelante. Porque: el Proemio de el Privilegio de los Votos es injuriosísimo à los Señores Reyes antecesores al Señor Rey D. Ramiro I., y à todos sus Vasallos: luego es falso el Privilegio; malísima y falsa consecuencia, que no havrà Dialectico que tal deduzca è infiera; y sinò à la prueba: abominables è injuriosísimas fueron para el Pueblo

de Dios, para sus Reyes, y Vasallos, sus continuas prevaricaciones, y no menos sus repetidas cautividades bajo el pesado yugo de los Gentiles: luego, porque tan injuriosas, fueron falsas; no havrà quien tal diga: y apartandonos de lo que tiene testimonio en la Escritura Sagrada, y bajando à nùestra España: injuriosissima fué para toda nuestra Nacion y nuestros Reyes la dominacion y pesado yugo, que por tantos siglos sufrimos de los Moros: es constante; y havra de nosotros quien diga por eso, que no hubo tal dominacion, y que son falsos los Privilegios, Annales, é Historias que la cuentan? No por cierto. ¿Que Nacion havrà en el Mundo, que dexè de havèr tenido héchos y acasos poco ventajosos infelices y abominables? Ninguna. ¿Y por esto seràn falsas las Historias que nos les cuentan y refieren? Es delirio. Además de que si èsta razon valiera, tambien serìa falso el de los Señores Reyes Catòlicos, lo que nadie hà dicho; y hace mencion de la Batalla de Clavijo, y muy particular de la larga dominacion de los Moros. Lo que en el dictamen de la Santa Iglesia es injuriosissimo para nuesrra Nacion, es la pertinàcia, con què muchas de sus Provincias se olvidan del beneficio recibido de nuestro Soberano Apostol, y gozando hoy tranquilos de la libertad que les adquiriò su poderoso brazo è intercesion, no quieren pagarle el Voto, que tan solemne y deliveradamente le prometieron, haciendo gastàr al Arzobispo, y Cabildo el principal ingreso de sus rentas en continuos Pleytos y Disputas. Prosigue el tercero así.

42 *S*upone el hecho falso de haberse pagado el infame tributo de las cien Doncellas à los Sarracenos por otro, que el intruso y pèrfido Mauregato.

43 **T**ambien falta en el Informe la prueba y fundamento de este reparo, y en este supuesto facilisimamente, y sin ninguna dificultad, se podrian añadir una infinidad de dificultades. La Santa Iglesia hà hecho ver en todos tiempos con un copioso numero de los mejores de nuestros Historiadores, que no fuè solo Mauregato el que pagò el tributo de las cien Doncellas, y que le pagaron tambien los Señores Reyes Aurelio, Silo, y D. Bermudo I.; y no faltan quienes digan que le pagò tambien el Señor Rey D. Alonso el Casto, lo que no dexa de tener fundamento en el mismo Privilegio: con que, aunque el Informe tenga à su favòr algun otro Autor, que diga, que solo Mauregato pagò este tributo, siempre vendrà à quedar muy debil el argumento, y havrà de prevalecer en buena Jurisprudencia lo que dice el Privilegio: debiendo de tenerse presente el empeño y solidez de razones, con que, tratando de esta materia Ambrosio Morales en su Informacion Juridica, sostiene y prueba, que no pagaron el tributo el Señor Rey D. Ramiro I., ni alguno de sus sucesores, sin defender, antes suponiendo, que le pagaron todos sus antecesores, con lo que pasamos à responder al quarto reparo, que propone la clausula siguiente.

44 **U**N Privilegio, que absolutamente repugna al siempre tenido por cierto, de las tres millas de tierra concedidas à la Iglesia de *SANTIAGO* por el Señor Rey D. Alonso el Casto en la Era de 873.. Pues siendo un año posterior la fecha del Privilegio del Rey D. Alonso el Casto, à la del Voto de *SANTIAGO*, que se prohija à D. Ramiro I., sucesor suyo en el Trono por su muerte, es claro, que si aquèl es cierto, como lo contestan todos, y la misma Iglesia de *SANTIAGO*, no puede serlo el segundo de la Era de 872., cuya fecha se hà empeñado sostener siempre con el mayor esfuerzo la Santa Iglesia.

45 **Y**A la verdad, que si solo èste reparo fuese cierto, bastaba para quedar convencida la Santa Iglesia; bien, que antes y ahora la sirve de consuelo consideràr que no deben de hacer sus contrarios mucho caudàl de èl, quando, sin embàrgo de la fuerza y arte con què le exageran, se hàn desvelado, y desvelan cada dia en discurrir nuevas dificultades, y amontonàr tantas quantas se hàn visto, y veràn màs adelante. Pero lo que al presente no puede acomodar la Santa Iglesia con su Moràl, es, còmo se podrà hermanàr el espiritu, y lo literal de èsta clausula, con decir, por salva del Infòrme, que se hace: *con su acostumbrada fidelidad*: porque, aunque es constante, que el Arzobispo, y Cabildo hàn defendido siempre, y defenderàn eternamente la data del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. de la Era de 872., porque así es, así la tiene, ni jamás se hà podido probar cosa en contrario; pero nunca hàn alegado, asegurado, ni expresado que el Privilegio de  
las

las tres millas del Señor Rey D. Alonso el Casto es de la Era de 873., y el decirlo, ò suponerlo así, como se dà à entender en èsta clausula, es notoriamente faltar à la verdad.

46 Es el caso, que, como todos, la Santa Iglesia confiesa, tiene por cierto, sin duda, ni la menor disputa el Privilegio de las tres millas del Señor Rey D. Alonso el Casto, como primer Patrimonio de nuestro Soberano Apostol; èste Privilegio, el primero tambien de los Tumbos de su Archìvo, tiene la data de la Era de 862. escrita de èsta manera DCCC LXXII. Llegò el caso de compulsarse èste Instrumento; y el Amanuense poco práctico è inteligente de semejantes numeros y letras, juzgando sin razon que la X con aquèl ràsco en èsta forma  $\mathfrak{X}$  valia veinte, copiò Era de 872.. Advirtió tan craso y perjudicial error la Santa Iglesia, y para desvanecerle sin què quedase replica ni el menor escrúpulo presentò en la Real Chancilleria de Valladolid el mismo Tumbo; y poniendole à la vista de todo el mundo, hizo evidente demostracion, que el ràsco, que baxa de la X, motivo de la equivocacion, no constituye numero ni valòr, siendo solo ayre y garvo de los caractères Goticos, al estilo de aquellos tiempos; y que la  $\mathfrak{X}$  de esta figura ni vale ni puede valer más que diez, y de ninguna manera veinte; descubriendose tan clara y patente la razon, como que reconociendose en el mismo Tumbo otras X del mismo artefacto y configuracion, cayendo algunas en la cuenta y numeracion de las Kalendas, es notorio, que ninguna X puesta en èllas puede valer veinte, porque la cuenta y numeracion de las Kalendas, quando más, puede llegar à diez y nueve, lo què, además de autorizarlo la experiencia, nos lo enseña así la Glosa *in data libri 6. Decret. in verbo quinto Nonas Mar-*

tii, y la Glosa 1. *in leg. cum bissextus. ff. de verbor. significatione.*

47 No se contentò (aunque pudiera muy bien) con esto la Santa Iglesia, finò que probò, y ahora prueba à mayor abundamiento, que el Privilegio de las millas, concedido por el Señor Rey D. Alonso el Casto, no puede ser de la Era de 872., ò de la de 873., como equivocadamente se dice en el Infòrme; y la razon es tan clara, còmo que èste Privilegio se concediò en vida, y à Theodomiro Obispo de Iria; son terminantes las palabras: *Beato JACOBO Apostolo, & tibi Patri nostro Theodomiro Episcopo.* Es asi, que èste Venerable Prelado estaba muerto algùnos años antes de la Era de 872., como consta de otro Privilegio, que el mismo Señor Rey D. Alonso el Casto concediò à la Iglesia de San Salvadòr de Obiedo, y refiere Morales en la tercera parte de su Historia *lib. 13. cap. 40.* con la data del año de Cristo 830., que corresponde à la Era de 868., en cuyo Privilegio èntre el numero de los Confirmadores se encuentra Ataulfo Obispo de Iria, por èstas palabras: *Yo Ataulfo Obispo de Iria confirmo:* además de que, que Ataulfo fuese inmediato sucesor de Theodomiro en la Silla de Iria, lo acreditò la Santa Iglesia con otro Privilegio, que presentò, y la concediò el Señor Rey D. Alonso el Magno, y lo atesta Baseo en su Cronica, y Garibay *en el lib. 9. cap. 17.*; luego si el Obispo Theodomiro estaba muerto muchos años antes de la Era de 872., claro està, que el Privilegio de las millas, concedido por el Señor Rey D. Alonso el Casto, no puede ser de èsta data, y debemos precisamente estàr à la que tiene el Original, y queda demostrada, sin poder recurrir à las Copias, que se sacaron con tan palpable error, y equivocacion, lo que seguramente no puede admitir la menor duda. Muy grande, si, le queda à la San-

ta Iglesia, como encontrandose por extenso todas estas razones, à todas luces convincentes, y enteramente satisfactorias, en la misma fuente de donde se hà sacado el argumento, puede haver valòr para callarlas en un Infòrme, proponiendo la duda, como que no tiene, ni puede tener solucion. Pero de este achaque tampoco nos verèmos libres en el quinto reparo, que dice asi.

48 *Aunque jamàs, por falta de haver presentado judicialmente el Original, sin embargo de haversele redarguido de falsa la Còpia, de que hà usado en los Tribunales, haya podido convencer de cierta semejante fecha.*

49 *SI este convencimiento huviese de hacerse precisamente à nuestros mejores Criticos, ò à los interesados en impugnàr el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO; sin duda, que con dificultad lo conseguiria; pero como ahora piensa solo la Santa Iglesia persuadir esta certeza à su Magestad, y al primer Tribunal màs docto y serìo de nuestra Nacion, espera en Dios, y en su Soberano Patron, que lo hà de conseguir, y lo consiguiò siempre para con los imparciales y discretos; porque el sentido de la clausula es este: que haviendose redarguido de falsa la Còpia del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., de que la Santa Iglesia hà usado en los Tribunales, mientras no se presenta el Privilegio original, jamàs se podrà convencer de cierta la fecha de la Còpia; y esta proposicion en materia de Privilegios, y en las circunstancias del presentado por la Iglesia, no solo no es cierta, sinò que es expresamente contraria à lo que determinan nuestras Leyes Reales: pues aunque es cierto,*

to, que la Ley 44., y la 114. tit. 18. de la partid. 3. generalmente hablando, determinan, que el Traslado de qualquiera Privilegio no hace fé ni prueba, si no se presenta y muestra el Original; las palabras de la Ley 44.: *E màs aùn decimos, que el Traslado de ningun Privilegio no debe ser creïdo: y las de la 114.: Cà si alguno quisiese usàr en Juicio, para probar su intencion del Traslado de alguna Carta ò Privilegio, no debe ser creïdo, à menos de mostràr el Original onde fuè sacado;* lo qual asì està tambien establecido por Derecho comun; y es todo el fundamento, que puede tener el Infòrme: pero esto lo limitan las mismas Leyes Reales, y determinan lo contrario, quando el Traslado del Privilegio està confirmado, y sellado con el Sello del Rey, porque en èste càso por la subscripcion Real, que tiene el Traslado, prueba, y hace fé, aunque no se presente el Original: la Ley 44. despùes de las palabras referidas: *fueras ende si lo otorgase el Rey, y lo mandase sellar de su Sello:* y las de la 114.: *fueras ende si en èste Traslado fuese autenticado, è firmado con Sello del Rey:* y èsta limitacion tambien es cierta por Derecho comun, de que se podrian ponèr varios Textos y Autòres que la prueban y confirman. Es asì constante, que el Traslado del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. de la disputa, presentado, y de que hà usado la Santa Iglesia, no es Traslado simple, sinò inserto en una Confirmacion, y Privilegio del Señor Rey D. Pedro de la Era de 1389., escrito en una piel grande de pergamino con el Sello rodado de dicho Señor Rey D. Pedro, y todas las demàs solemnidades, que se usaban en aquellos tiempos, y se prescriben en la Ley 2. del mismo tit. 18. partid. 3.; luego èste Traslado hace entera prueba, fé y credito: luego con èste Traslado, autorizado con el Sello y subscripcion Real,

que-

queda convencida de cierta la fecha del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. de la Era de 872, y desvanecido enteramente este reparo. Otras pruebas, si no mayores, à lo menos tan grandes, tiene la Santa Iglesia, que por pertenecer más al reparo sexto siguiente, se pondrán allí: son, y es.

50 *Y Ni tampoco de voluntario eficazmente el argumento de estar rayada ò raída una C de los numeros Romanos en la fecha del Privilegio en question del Voto exhibido por la precitada Iglesia en el Pleyto con los Concejos de las Diocesis de Toledo, Sigüenza, Osma, Palencia, Burgos, y Calaborra, sobre la paga del Voto.*

51 *S* I el Arzobispo, y Cabildo no huvieran tenido más Traslados autenticos del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., que el inserto en la Confirmacion del Señor Rey D. Pedro, de que se va disputando, tal vez les huviera dado algun más cuydado este argumento, no porque sea cierto, ni jamás se pudiese probar; sinò porque acaso no podrían haver dado la plenisima y superabundante satisfaccion, que dieron; y antes de referirla, como es preciso, pondremos aquí el estado en que se halla la fecha ò data del Privilegio en question, que es como se sigue. -- DCCC LXXII.. De cuya configuracion inferian los Concejos de las Diocesis referidas; que litigaban, y ahora lo repite el Informe, adoptando el mismo pensamiento, que en el intermedio que se reconoce entre la ultima C, y la L, se havia raído y borrado otra C, falseando la verdadera data, que debia ser de la Era 972. en tiempo del Señor Rey D. Ramiro II., para que así digese Era de 872, y se pudiese aplicar al Señor Rey D. Ramiro I.. La Santa Iglesia con el Privi-

legio mismo por delante y à la vista de todos hacia , é hizo ver , que aunque era cierto , que por ser el Privilegio tan antiguo ; pues à la sazòn havia màs de 257 años , que estaba escrito , y por lo mismo tenia la letra en la data , y otras partes comida y gastada ; pero sin embargo ninguna letra se reconocia rayada raída ni cancelada ; y que aquèl intermedio , que se advertia entre la ultima C , y la L , se havia dexado así advertidamente y con cuydado por el Amanuense , para que facil y prontamente se pudiese leer , y distinguiesen los numeros de cientos , que significan las CC , de los de diez , que denotan la L , y las XX.

52 Para evidente comprobacion de esta verdad , que no havia raedura alguna en el Privilegio , y que su verdadera data no era otra , que Era de 872. , ademàs de contestarla , y referirla así el copioso numero de Historiadores , que llevamos referido , presentò siete Traslados autenticos del Privilegio del S. Rey D. Ramiro I. , todos con la misma fecha de la Era de 872. ; los màs de ellos sacados del Original , y no del Privilegio del Señor Rey D. Pedro , en el que se repara el intermedio entre la ultima C , y la L , prueba la más real y efectiva que puede imaginarse , no solo de que no hay raedura alguna en el Privilegio del Señor Rey D. Pedro , sinò de que la verdadera data del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. no es otra que Era de 872. , y tambien de que , aunque concedamos de gracia , que no fué del todo voluntario el reparo puesto por los Concejos ; lo es sì hoy mucho , y mucho , repetirle y adoptarle en el Informe. El primero de dichos Traslados del Privilegio del Voto de la Era de 872. se halla inserto en una Carta Executoria , librada en favòr de la Santa Iglesia por el Señor Rey D. Henrique II. Era 1415. contra la Ciudad de Segovia , Villa de Olmedo y su tierra : el segundo Traslado-

lado con la misma fecha y data se encuentra inserto en otra Carta Executoria, librada por el mismo Señor Rey D. Henrique II. à favòr de la Santa Iglesia Era de 1416. contra el Reyno de Toledo, Murcia, Andalucía, Extremadura, y Obispado de Badajòz; y estos dos Traslados se sacaron precisamente del Original, y no del Privilegio del Señor Rey D. Pedro; no solo porque no tienen las Confirmaciones de los Señores Reyes D. Alonso, y D. Pedro, que se encuentran en èste, y si los Confirmadores del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., que no están en la piel grande, sinò porque en èsta ultima Executoria se hace relacion, que la Santa Iglesia presentò el Privilegio Original por èstas palabras: *Y presentò ante èllos una Carta del Rey D. Ramiro con los Prelados, y Ricos Hombres, y Cavalleros, Infanzones, y Labradores, y Pobladores Cristianos, que entonces eran en España*: el tercero Traslado està mandado sacar por el Provisor de Santiago, y se sacò año de 1493. del mismo Original firmado de la mano del Señor Rey D. Ramiro I., de la Señora Reyna Doña Urraca su Mugèr, de su Hijo D. Ordoño, de su Hermano D. Garcia, de los Prelados, y Cavalleros de Castilla, y tiene tambien la misma data de la Era 872.. El quarto Traslado con la propria data està inserto en una Executoria de la Real Chancilleria de Valladolid del año de 1530. à favòr de la Santa Iglesia contra la Villa de Pedraza de la Sierra, de la que consta, que en èste Pleyto se presentò tambien el Privilegio original. Otros dos se sacaron del Tumbo de la Santa Iglesia, y uno de èllos tiene todos los Confirmadores, lo que prueba, que no se sacò del Privilegio del Señor Rey Don Pedro, que no les tiene, sinò del Original, y sin embàrgo ambos tienen la misma data Era de 872.; y el septimo y ultimo con la fecha tambien de 872. està inserto en



la Carta Executoria, librada en la Real Chancilleria de Granada año de 1583. contra todas las Ciudades, Villas, y Lugares de aquél Distrito.

53 Hizo ver tambien para mayor y más superabundante prueba del credito, que se merecian los Historiadores y Cronistas antiguos y modernos, que llevamos especificado, y atribuyen todos la memorable Batalla de Clavijo, libertad de las cien Doncellas, y milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol al Señor Rey D. Ramiro I. : que el Privilegio del Señor Rey D. Pedro, en el que se encuentra el intermedio éntre la ultima C, y la L, no pudo ser causa de que se errasen ò equivocasen los Historiadores; por quanto antes que naciese el Señor Rey D. Pedro, y más de 150. años antes que se expidiese su Privilegio, escribió su Historia el Arzobispo D. Rodrigo, y fuè hombre insigne en letras y muy curioso en Historia, como refiere Fr. Juan Marieta *en la suya Ecclesiastica lib. 21. cap. 63.*, y floreció en tiempo del Señor Rey D. Fernando III. el Santo; y afirma este Prelado *en el lib. 4. cap. 13.*, que el Señor Rey D. Ramiro I. fuè quien ganó la Batalla de Clavijo, y por consecuencia, quien expidió nuestro Privilegio. Lo mismo dice Lucas de Tuy *en el cap. 49.*, y este fuè contemporaneo del Arzobispo D. Rodrigo, como lo asegura Morales en el principio del Prologo de la tercera parte, y el mismo Tuy en el suyo, que escribe su Historia por mandado de la Señora Reyna Doña Berenguela, que fuè Madre del Señor Rey D. Fernando. *La Historia General de España*, que se escribió por mandado del Señor Rey D. Alonso el Sabio más de setenta años antes del Señor Rey D. Pedro en la tercera parte *cap. 11.*, pone la Batalla de Clavijo con todas sus circunstancias, y la atribuye tambien al Señor Rey D. Ramiro I., lo mismo dice Fr. Juan Gil de Zamora, que escribió muchos años antes del Señor Rey D. Pedro, y otros muchos. Y

54 Y cómo es tan propio y esencial à la verdad manifestarse ella misma por sí sola, sin ser preciso cuidado artificio ni diligencia ; quando la Santa Iglesia no necesitaba yà prueba alguna màs para el intento, teniendo acumulado tantas y tan relevantes , cómo và demostrado, la suministraron otra los Concejos , si no mayor que las antecedentes , à lo menos tan grande, presentando otro Traslado del mismo Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. con la misma data de la Era de 872., y le sacaron de un libro antiquísimo , que se hallaba en la Librería del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá , escrito todo de letra Gotica : y para que se vèa el respeto y autòridad , que se merece este Traslado , no solo porquè presentado por los Concejos probaba plenamente contra ellos , y por el mismo hecho era visto confesar todo lo en el contenido , y teniendo la misma data de la Era 872., quedaba desvanecido el reparo de la raspadura de la C , como es notorio en Derecho , sino principalisimamente por su extraordinaria antigüedad ; se debe de notar , que Ambrosio Morales puso un tanto de este Traslado en su Historia , habiendo tenido primero el cuidado y curiosidad de conferirle , y cotejarle con el de la Librería del Colegio Mayor , que encontró de letra Gotica , cómo el mismo lo dice en el *lib. 9. cap. 7. fol. 236.:* y si habemos de dár credito a lo que dice Mariana *de reb. Hispan. lib. 9. cap. 18. in fin.* , y el mismo Morales *en la 3. p. al principio en el discurso de los Privilegios fol. 3.* , la letra Gotica se usò en España no màs que hasta el Concilio Toledano , que se celebrò en tiempo del Señor Rey D. Alonso el VI. , que ganò à Toledo ; por quanto en este Concilio el Cardenal Raynerio Legado del Papa , el Arzobispo de Toledo , y los demás Prelados de unanime consentimiento establecieron y ordenaron , que de allí adelante se dexase

de todo punto, y no se usase más en España de la letra Gótica: de suerte, que por este cómputo havia más de quinientos años, que se havia sacado del Original el Traslado de la Librería del Colegio Mayor de Alcalá, quando presentaron el tanto los Concejos; con lo que quedó enteramente desvanecida la duda, y probada con evidencia la data y Era de 872. aún para el entendimiento más inflexible. Sin embargo prosigue el Informe con el reparo, que señalamos el septimo.

55 **Q**UE fuè otro de los reparos fuertes, que opusieron dichos Pueblos contra la autenticidad del referido Privilegio, presentado por la expresada Iglesia en la Chancillería de Valladolid primero, y después en el Consejo Real de Castilla, donde en el Juicio de segunda Suplicación fueron absueltos todos ellos por fin en numero de tres mil Concejos de semejante Demanda, sin que jamás después acá se les haya buuelto à hablar palabra en su razon.

56 **E**L reparo dicho con los antecedentes, y los demás que se siguen casi todos les propusieron ciertamente los Concejos, de cuyas Alegaciones les hà sacado, y tomado el Informe, que poco, ò nada de consideracion nos dice de nuevo; por lo que huviera sido más facil y menos trabajoso para la idea, que se propuso en este primer punto, copiar una de ellas. Lo que no acaba de comprehender bien la Santa Iglesia (aunque no deja de tener alguna luz y sospecha) es, que casta de espíritu le hà dirigido y governado, tan poco caritativo, que le obligò à fatigarse tanto sobre un punto, que no se preguntaba, ni era necesario, ni alguno le movia; esforzandole con más viveza, que la que

que debìa ser regular, y lo que es màs, callando las satisfacciones tan nerviosas, y algo màs convincentes que los reparos, còmo se hà visto, y verà en adelante, que el Arzobispo, y Cabildo han dado en todos tiempos à las dudas; significando sin embargo, que han quedado sin respuesta, y no dejando de tocar, y poner delante hasta los menores àpices, que han ocurrido contra el Santo Voto desde su establecimiento hasta el presente; pues aunque pudiese ser tolerable todo esto en los interesados en impugnàr el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO; en un Informe *pro veritate*, y en quien dice, que hà visto, y tenido presente todo lo conducente al asunto, no parecia muy correspondiente. En lo demàs, si el reparo de la raspadura de la C es tan fuerte, còmo se quiere hacer creer, lo dirà el Imparcial, que se tomase el trabajo de leer la satisfaccion, que llevamos dada; por lo menos à la Santa Iglesia le parece lo contrario, y repite, que, aunque tuviesen algun motivo los Concejos para proponerle, despues de tan convincentes respuestas, le huviera sido mejor al Informe no tocarle; del Pleyto antiguo seguido con los Concejos de la Diocesis de Toledo y otros en la Real Chancilleria de Valladolid, y despues en el Consejo, segun se dice, ni constan, ni aparecen sus Autos, y Sentencias, ni menos, que naturaleza de Juicio fuè la que en èl se siguiò: porque à la verdad, si era el ultimo estado de contraria posesion, pudieron ser absueltos los Demandados, quedando ileso, y siempre firme el derecho de la Santa Iglesia para lo Petitorio; còmo sucediò en Granada con los quarenta y dos Concejos del Partido de las Alpujarras, y veremos màs adelante; pero de qualquiera suerte la Santa Iglesia jamàs hà pensado en abandonar una tan buena Causa, tan clara, y manifiesta. Prosigue el octavo.

57 **T**lene à màs contra si dicho Privilegio, el suponerse en èl, que havia yà Canonigos de **SANTIAGO** en la Era de 872., proposicion, que dificilmente podrá evidenciarse de cierta.

58 **Q**ueda dicho, que èsta es una de las objeciones puestas por el Reverendo Obispo de Pamplona; pero sin acordarse de que dexaba escrito en otra parte, que à la Invencion del Sagrado Cuerpo de nuestro Soberano Apostol el Señor Rey D. Alonso el Casto trasladò, y puso la Silla Episcopal de Iria en Santiago, con lo que facilisimamente queda convencida de cierta y verdadera la expresion del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.: *Quatenus de uno quoque jugo Boum singula mensura de meliori fruge ad modum Primitiarum, & de vino similiter ad victum Canonikorum in Ecclesia B. JACOBI commorantium annuatim Ministris ejusdem Ecclesie in perpetuum persolvantur*; porque si à la misma Invencion del Sagrado Cuerpo el Señor Rey D. Alonso el Casto edificò una Iglesia sobre el Sepulcro, poniendo en èlla la Silla Episcopal de Iria, como asi expresò en su Privilegio: *Et in honorem ejus Ecclesiam construximus, & Iriensem Sedem cum eodem loco sancto conjunximus pro Anima nostra*. Quien podrá dudàr, à no ser un entendimiento inflexible, que desde aquèl tiempo hubo Canonigos en Santiago, y màs diciendolo asi tan expresamente el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.; tan expresamente y con grandisimo cuydado; porque, como quedaban todavìa Canonigos, y aún existen en la Iglesia de Iria, hoy la Villa del Padròn, para que no se entendiese, que el Privilegio se hacia à favor de los Canonigos de èsta, si no de los que residian en el lugar Santo, y nueva Igle.

Iglesia de SANTIAGO, oportunamente se añadió la clausula: *Ad victum Canoniorum in Ecclesia B. JACOBI commorantium*: por lo que, y siendo esto tan claro, pasamos al noveno.

59 **Y** Asimismo el darse por Muger de D. Ramiro I. à la Reyna, que se sabe lo fuè del Rey D. Ramiro el II.

60 **E**ste sí, que si fuese cierto, sería sin duda un reparo, y argumento bien indisoluble: quiero decir, si el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y la Santa Iglesia diesen por Muger à este Señor la misma Reyna, que se sabe lo fuè del Señor Rey D. Ramiro II., que es lo literal de la clausula, con los cien años que hubo de diferencia entre el Reynado de uno à otro, el argumento tendría poca solucion, ni la Santa Iglesia era capaz de caer en este desatino; por lo que debemos creer, que aquí el Informe quiso decir una cosa, y escribió otra: su verdadero pensamiento le sacaremos del modo, con que propusieron los Concejos esta duda, que fuè diciendo; que la Muger del Señor Rey D. Ramiro I. se llamaba, y se llamó Doña Paterna, y la del Señor Rey D. Ramiro II. Doña Urraca, con que diciendo el Privilegio: *Ea propter ego Ranemirus Rex, & à Deo mihi conjuncta Urraca Regina*; se infería, que el Privilegio era del segundo, y no del primero. Però de qualquiera suerte todo tiene facilissima respuesta, siendo cierto, como lo es, y lo dice Ambrosio de Morales en el lib. 13. cap. 52. al fin, que el Señor D. Ramiro I. fuè casado dos veces; la primera antes de su Reynado con Doña Paterna, y la segunda con Doña Urraca; y que esta Señora fuese Muger del Señor Rey D. Ramiro I. lo dice expresamente el Arzobispo D. Rodrigo en el lib.

lib. 4. cap. 13. *Urraca autem uxor Ranimiri, quam ex Castella duxerat, cum esset Christianissima;* y la Historia General en la 3. p. cap. 11. fol. 40. column. 4.: *E otro si la muy noble Reyna Doña Urraca su Mugèr* (vã hablando del Señor Rey D. Ramiro I.) *fuè mucho amiga de nuestro Señor Dios y de Santiago.* Lo mismo dice Tarafa en la vida del Señor Rey D. Ramiro I. año de 829., y Baseo en el año de 831., sin què de nada de esto se infiera, que èsta misma Señora Reyna Doña Urraca fuese, ni la demos por Mugèr tambien del Señor Rey D. Ramiro II.; muy al contrario decimos, còmo es constante por la Historia, que fueron dos Señoras Reynas distintas en distintos siglos, aunque con un mismo nombre: y à la verdad no podemos pasar al decimo repàro, sin admirarnos, que nuestra rudeza no comprehenda en què consista el nervio de estos argumentos.

61 **C**omo tambien el leerse en la subscription entre los Confirmadores Adulcio Arzobispo de Cantabra, sobre cuya fantastica Silla Episcopal, y demàs sospechas que resultan del Privilegio, no es para olvidado lo que el Reverendo Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandobàl juntò en su Historia de los cinco Obispos pagin. 182.

62 **E**L Reverendo Obispo de Pamplona en la Historia de los cinco Obispos pag. 182. no juntò màs que lo que tiene dicho en la Historia del Monasterio de San Millàn §. 36., cuyas clausulas y objeciones pusieron à la letra los Concejos en el Proceso, y à las que tenemos dada plenissima y superabundante satisfaccion: en uno y otro lugar niega, que jamàs haya havido en España Arzobispo de Cantabra;

bra; pero sin dar más razón ni autoridad, que lo confirme; en cuyos terminos debemos estar más à lo que dice el Privilegio, y subscripcion, como à testigo más calificado, y que además de esto tiene à su favor lo que aseguran nuestras Historias: lo primero, que antes del Señor Rey D. Ramiro I. huviese Arzobispos en España lo dice Morales en la 3. p. lib. 13. cap. 26., y que en el año de 783. lo era Elipando de Toledo: y que en tiempo del Señor Rey Casto se hizo Arzobispal la Silla de Obiedo, lo dice el Arzobispo D. Rodrigo, y Baronio tom. 9. año 816., con lo que concuerda un Privilegio de este Señor, dado à la Iglesia de Obiedo, que se presentó en el Pleyto con los Concejos, que dice así: *Quicumque igitur ex progenie mea, vel extranea Rex Archiepiscopus, Episcopus, &c.* Lo mismo Zurita lib. 1. cap. 13.: y lo segundo, haver habido en España Ciudad de Cantabria, el Obispo de Gironda Paralipomenon en el lib. 10. cap. 2. de adventu *Augusti Casaris in Hispaniam*, dice: *bellicè pugnavit ad Cantabria mania*: y Guevara en sus *Cesares* cap. 2. al principio: que la Ciudad de Cantabria fuè una de las mayores de España, segun Estrabòn, Isidoro, y Pomponio Mela; Garibay en el lib. 6. de su *Compendio* cap. 17., describe la Provincia de Cantabria, y dice: que tomò su nombre de la Ciudad de Cantabriga, que despues se llamò Cantabria, que fuè fundacion de Jubeda Rey de España, y estaba en la Rivera de el Ebro entre Logroño, y Viana en un cerro, que aun hoy se llama Cantabria: lo mismo dice Mariana lib. 1. de reb. *Hispan.* cap. 4.: Fr. Juan Marieta en su *Historia Ecclesiastica* lib. 22. fol. 13. en el capitulo de Cantabria: y Luis del Marmol en la *Historia de Africa* lib. 2. cap. 27.

63. Además de que no pudiendo negarse, que hubo y hay Provincia de Cantabria, tambien es constante,

te, que en lo antiguo acostumbraban los Obispos, y Arzobispos firmar, è intitularse con el nombre de las Provincias, en qué tenían sus Sillas, de qué podemos dar no pocos egemplos: *Morales in Scholiis ad S. Eulogium lib. 2. cap. 7.* refiere un Privilegio de D. Sancho el mayor, Rey de Navarra de la Era de 1060., en el que firmò *Bernardus Matus Aragon. Episcopus*; y otro del mismo Rey de la Era de 1077., en que firmaron *Martinus Aragon. Episcopus*, *Munio Alarvensis Episcopus*, y *Julianus Episcopus Castellensis*; y Idacio Historiador antiguo, à quien cita la *Historia General en el Prologo fol. 2.*: Baseo in *Chronica Hispania cap. 4. in principio* dice, que tambien hubo Obispo de Galicia: y con esto solo quedaba enteramente desvanecida la tal qual dificultad, que podia causar la subscripcion de nuestro Privilegio: *Ego Dulcis Cantabriensis Archiepiscopus, qui prasens fui confirmo.* Pero à mayòr abundamiento, de suyo es debilissimo el argumento que se nos pone: en la division de los Obispados que se hizo por el Señor Rey Ubamba, no se hace mencion del Arzobispo de Cantabria; luego jamàs hubo en España tal Arzobispo: malissima consequencias porque dice Mariana de *reb. Hispan. lib. 6. cap. 15.*, que muchos Obispados, que no se hallan en aquella division, se encuentran en las Actas antiguas de los Concilios: *illud in confesso est plura Episcopatum nomina in vetustis Conciliorum Actis extare, qua in Ubambæ divissione desiderantur.* Para cuya comprobacion, y la de nuestro intento pone allí muchos Obispados que hubo en España, de qué no hà quedado la menor noticia, ni de sus Ciudades; y Baseo en el año 420. dice, que Idacio fuè Obispo de Lemica, cuyo nombre jamàs pudo hallar en los Concilios, ni en otra parte. Y en el primèr Concilio de Obiedo se hace mencion del Obispo de Aquas Calidas, que no es el de Orense, como

al-

algunos creyeron , porque se pone à parte: del Obispo de Zelenes; del Obispo de Bornes, y del Obispo de Saxamon: y es así, que en todos los demás Concilios de España en Privilegios , ni en Cronicas , ni en las Divisiones de los Señores Reyes Theodomiro, y Ubamba no se hace mencion de tales Obispados. Por lo que no sin razon podriamos pedir, que se recogiese del Informe la expresion *de la fantastica Silla Episcopal de Cantabra*: àun quando fuese cierto lo que novisimamente escribe sobre èsta subscripcion el P. M. Fr. Henrique Florez *en el fol. 173. n. 7. del tom. 15. de su España Sagrada*; en cuyo caso màs facilmente estamos libres del reparo; con lo que pasamos al 11.

64 **E**L silencio profundo, que sobre la tal Batalla de Clavijo, y Voto atribuido à D. Ramiro I. guardaron Sebastiano Obispo de Salamanca, coetaneo del mismo Monarca, y los otros tres Prelados subsiguientes Isidoro, Sampiro, y Pelayo de las Sillas de Beja, Astorga, y Obiedo, à cuyas quatro obras llama Ambrosio Morales con propiedad fuente pura de la Historia antigua de España.

65 **E**sto es querer deslumbrar con puras apariencias. Concedemos con gusto lo que dice Ambrosio Morales; y de aquí nada se saca contra nuestro Privilegio, y Batalla de Clavijo; porque no dice este Autor, que todo lo que dexaron de tratar estos Prelados es apocryfo, y no merece credito ni estimacion; que eran los terminos en que la objecion podria hacer alguna fuerza; sinò que en aquellos asuntos que escribieron se les debe creer lo que dicen como à fuente pura de la Historia antigua de España: lo que nada conduce para el empeño contrario; esto

sin embàrgo , que dichas Historias , ademàs de ser unos manuscritos sin autòridad ni aprobacion alguna , tienen contra sÌ el fortisimo argumento , de que el Arzobispo D. Rodrigo , ni otros graves Historiadores antiguos no hacen mencion de ellas ; ni el Señor Rey D. Alonso el Sabio , que mandò juntar quantas Historias havia de España , còmo consta del Prologo de la Cronica General , refiriendo los Historiadores , de que se aprovecha para la suya , nada dice de alguno de estos quatro Prelados , ni de sus Historias ; lo que bastaba solo para empatar al Infòrme en èsta replica.

66 Pero hay màs ; que Sebastiano Obispo de Salamanca habiendo sido contemporaneo del Señor Rey D. Alonso el Casto , y dedicadole su Historia , ni pudo , ni llegò à tratar de los hechos del Señor Rey D. Ramiro I. , *sucesor suyo en el Trono por su muerte* , còmo nos dice el Infòrme , ni de nuestro Privilegio ; esto se prueba , no solo porque así lo dice Ambrosio Morales *en la tercera parte cap. 13. del lib. 13.* , sinò tambien de escribir Florian de Ocampo *en la Prefacion de su Historia : Garibay en el lib. 9. de su Compendio cap. 16. fol. 427. : Baseo de reb. Hispan. tom. 1. cap. 4.* que èste Prelado escribiò solo una brevisima relacion de los Reyes de España desde el Señor D. Pelayo hasta el Señor D. Alonso el Casto ; de suerte , que no llegò à escribir la Historia del Señor Rey D. Ramiro I. Por cuya razon añade Morales , que algunos fragmentos , que andan con nombre de èste Autòr añadidos à su Historia , en què se cuentan algunos hechos del Señor Rey D. Ramiro I. , y de su Hijo D. Ordoño , son apocryfos , y no merecen estimacion ; porque es imposible , que el Obispo Sebastiano tratase de los hechos de estos Señores Reyes , que reynaron despues de la muerte del Señor Rey D. Alonso el Casto , habiendo concluido su Historia en vida de èste ;

con que, diciendolo así Morales, mal pueden estos fragmentos llamarse *fuentes puras de la Historia antigua de España*.

67 Pelayo Obispo de Obiedo escribió solo la Historia de los Reyes desde el Señor Rey D. Bermudo II., que reynò muchos años después del Señor Rey D. Ramiro I. hasta D. Alonso VIII., como lo dicen Baseo en el citado *cap. 4.*, y Garibay en la Epistola dedicatoria de su compendio al Arzobispo de Sevilla *fol. 2. pagin. 2.*, con que mal pudo tratar de la Batalla de Clavijo, ni de nuestro Privilegio.

68 Sampiro Obispo de Astorga seguramente pudo tratar algo del asunto; porque empezó la suya desde el Señor Rey D. Alonso el Casto; pero fuè tan breve, y escribió tan pocas ojas, que no pudiendo negarse, que en tiempo de este Señor se descubrió el Cuerpo de nuestro Soberano Apostol, y que le vino à adorar con su Corte, hechos los más propios, y aún precisos para la Historia, de ninguno hace la más minima mencion, con que, à vista de esto, no es maravilla que no hablase de la Batalla de Clavijo. El mismo defecto que se encuentra tambien en Isidoro Obispo de Beja; de suerte, que quexandose amargamente Morales de la brevedad de estos Cronistas, dice en el principio de la tercera parte, que las Cronicas de estos quatro Prelados no tienen todas más que veinte ojas, comprendiendo en ellas 320. años. Lo mismo dice Lobera en la Historia de Leon *cap. 2.*, añadiendo, que el que leyere las Historias de estos antiguos Españoles, no se espantará tanto de lo poco que dijeron, como de lo mucho que pasaron en silencio; con lo que nos parece, que no hará yà mucha fuerza este reparo: y pasamos al duodécimo.

69 **E**L observarse igual silencio en los antiquisimos Annales, y Cronicòn Compostelanos, publicados en 1767. por el P. Fr. Henrique Florez fol. 317. , y siguientes del tom. 23. de su España Sagrada.

70 **P**arecenos, que el mejor modo de responder à este reparo, será poner à la letra lo que al intento dicen los Annales, y Cronicòn Compostelanos, para que se vèa la fuerza y substancia, que se puede sacar de este argumento: y primero los Annales del fol. 317. citado. Empiezan estos explicandose con suma concision y brevedad, como que solo dicen estas palabras; *Sub prima Era 38. Jesus Christus in Bethlehem natus est:- Era 42. Herodes Rex occidit Infantes;* y así va prosiguiendo hasta el año de 711., en que dice, *Era 749 intraverunt Hispaniam Sarraceni tempore Roderici Regis Toletani. Era 830. venit Alburaman in Alabam mense tertio, qui occisus fuit Era 844. in Pisuerga, quando venit in Bardulias. Era 894. populavit Ordonius Rex Legionem Civitatem. Era 898. populavit Rodericus Comes Amayam; &c.* De que, al parecer, se quiere inferir contra nosotros, que pues aquí no se hace mencion alguna de la Batalla de Clavijo, ni del Privilegio de los Votos; esto deberá ser grande argumento de su falsedad: *optima propositio.* Pero discurremos ahora así: en estos Anales, lugar, y texto, que va referido, que es donde correspondia, se omiten, y no se hace mencion alguna de los muchisimos Señores Reyes de España, que cierta y seguramente hubo desde D. Rodrigo hasta el Señor Rey D. Ordoño: luego es falso que huviese tales Reyes: luego no hubo tal Señor Rey D. Alonso el Casto; ni tal Invencion del Sagrado

do Cuerpo de nuestro Santo Apostol, ni tal Iglesia de SANTIAGO que fabricase, ni tal Señor Rey D. Ramiro I., y todo havra de ser un embuste y una patraña. Y ahora se conoce bien el nervio y peso que tienen los argumentos negativos, como èste, el antecedente, y el que se sigue. Y ni aun èste tan mal argumento se puede sacar del Cronicòn Compostelano, que empieza fol. 325.; porque, aunque refiere los Señores Reyes de España, que huvo desde D. Pelayo hasta el Señor Rey D. Fernando I., nada dice màs que los años que reynaron, en èsta forma: *Et tunc Pelagius in Asturiis annos quinque regnavit: Fasila vero post eum annos duos, menses sex regnavit:::* y luego: *Adefonsus annos quinquaginta duos, & menses quinque, & dies terdecim regnavit: Ranemirus annos quinque, & menses octo regnavit;* y asi prosigue sin màs expresion, omitiendo tambien muchos Señores Reyes de España, y entre ellos al Señor Rey D. Ramiro II.

71 Y es bien digno de notar, que se hayan merecido tanta atencion estos fragmentos tan informes, como se ve; de los cuales el uno omite enteramente entre otros à los Señores Reyes D. Alonso el Casto, y D. Ramiro I.; y el otro dice solamente los años que reynaron; y no se haya visto en el mismo tomo 23. el Cronicòn de Cardena mucho màs formal y completo, que empieza en la pagina 370., y en la 376. pone el §. siguiente: *En pos Alfonso regnò Ramiro seis años è nueve meses è diez y ocho dias. Este venció è matò Normandos, que ellos entraron por mar en Galicia, è quemolos setenta navios; è venció los Moros en Clavijo por milagro de SANTIAGO. Este Rey diò las Adras à SANTIAGO en todo so Regno: y en la pagina siguiente, hablando del Señor Rey D. Ramiro II., dice asi: regnò D. Ramiro veinte años, è cercò à Madrid, è prisòla, è lidiò muchas veces con*

los Moros , è fuè aventurado contra ellos. Y es patente la recomendacion que trae consigo èste instrumento , haviendo sido sacado de un Monasterio de San Benito ; por lo què , y sin detenernos por ahora en la autenticidad de los Originales , de donde se han sacado estos documentos , parece que podemos pasar al decimotercio repàro siguiente.

72 **Y** Lo que es màs en la famosa Historia Compostelana , que se escriviò en tiempo , y de orden del cèbre D. Diego Gelmirez primèr Arzobispo de SANTIAGO , y primèr Ministro del Emperador D. Alonso VII. , cuyo argumento , aunque negativo , no deja de ser à la verdad de gravissimo peso , atendidas con madura reflexion todas las circunstancias de los Escritores , y escritos referidos , en que ni una sola palabra se habla de tan decantada Victoria de Clavijo , ni de tal Voto de D. Ramiro I.

73 **A** Tendidas todas las circunstancias , y con reflexion madura , el gravissimo peso que tienen los argumentos negativos , de ninguna cosa se puede conocer mejòr , que de lo que acabamos de decir en los numeros antecedentes , y à no contenemos el temor de alargàr demasiadamente èsta respuesta , juntaríamos infinitos exemplos de semejantes argumentos , que despues de no probàr cosa alguna , serian impertinentisimos , si se pusiesen : asì como son bien debiles , segun Derecho. Para lo qual es texto oportuno el *cap. Cum Marta de Celeb. Missar.* , sin embargo que habla en caso màs fuerte , y materia màs grave , y dice : *sane multa tam de verbis , quàm de factis Dominicis invenimus ab Evangelistis omis- sa , quæ Apostoli , vel suplevisse verbo , vel facto expressisse leguntur.* Con lo què coincide el Texto in *cap.*

Ec-

*Ecclesiasticarum* §. *Qua enim, distinct.* 11. Y en este mismo concepto responde Bursato *Consil.* 124. *num.* 53., y siguientes, al argumento, que algunos hacen contra la verdadera existencia de la Donacion del Emperador Constantino hecha al Papa San Silvestre, y de la que trata el *cap. Constantinus dist.* 96.. Y discurren así: Eusebio Cesariense Escritor antiguo, y de la mayor recomendacion, en el lib. 4. de su Historia escribió la vida y hechos del Emperador Constantino; es así, que un Autor de estas circunstancias no hace la más minima mencion, ni habla una sola palabra de semejante Donacion: luego es falsa: y responde Bursato: *non inferri necessario; Eusebius de Donatione nullam mentionem facit: ergo est falsa.* De la misma manera satisface el Licenciado Mota *en el lib.* 1. *de la Orden de SANTIAGO cap.* 5. *num.* 20. al argumento, que algunos formaban, diciendo: antes del Papa Alexandro III. ningun Historiador antiguo habla de la Orden de SANTIAGO; luego porque no hubo Orden de SANTIAGO hasta este tiempo: malísima consecuencia responde, que no vale, ni sale de este antecedente: no lo dicen los Historiadores antiguos; luego no fué, ni pasó así: que son los propios terminos que hoy nos oponen. Por lo que responderemos muy bien, y concluyentemente al argumento de la Historia Compostelana, diciendo, y expresando lo mismo.

74 Pero para mayor satisfacción, se debe tener presente, que, aunque es cierto, que la Historia dicha Compostelana fué escrita por mandado de D. Diego Gelmirez primer Arzobispo de SANTIAGO, y Maestro, que fué del Señor Emperador D. Alonso VII., como consta de su Cronica; el fin è intento del Autor de esta obra (como de ella misma aparece) no fué otro, que tratar de la ereccion de dicha Santa Iglesia,

y Obispado en Arzobispado , y de cómo se trasladò à ella la Metropoli de Mérida , de los hechos de aquel Prelado, y de algunos de sus antecesores, y nada más; por lo mismo, ni tratò, ni tuvo obligacion de tratar ( ni venìa à su asunto) de la Historia, y Batalla de Clavijo, ni del Señor Rey D. Ramiro I., ni de la Milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol en la misma Batalla ; con lo que proseguimos con el decimoquarto.

75 *Este argumento sube no poco de punto, si se repara que hay memoria de la no tan gloriosa Victoria del Rey D. Ramiro II., y del Voto por ella concedido à SANTIAGO hasta el Rio Pisuerga en algunos de dichos escritos, y señaladamente en la precitada Historia Compostelana.*

76 *Como no especifica más escritos que la Historia Compostelana, à ella sola ceñiremos por ahora nuestra respuesta; advirtiendole, que èste fuè uno de los reparos, en que con terquedad insistieron los Concejos, al que en aquellos tiempos diò la Santa Iglesia plenisimas satisfacciones, y ahora repetiremos precisamente por ser genuinas, y del todo convincentes; negando absolutamente, que el Señor Rey D. Ramiro II. haya concedido Votos à nuestro Soberano Apostol, y mucho más, que en la Historia Compostelana se haga la más minima mencion de semejante cosa. Y para la perfecta inteligencia de èste punto se hà de suponer, que la Historia Compostelana, aunque tan comun, anduvo siempre manuscrita, hasta que el P. M. Florez la imprimiò en 1765., y es el tomo veinte de su España Sagrada; lo que diò motivo à que en algunos trasuntos se le agregasen volunta-*

ta-

ariamente tres fragmentos sin nombre de Autor, ni la menor autoridad; lo que era tan frecuente en aquellos tiempos, como lo escribe Fr. Antonio Yepes en la *Historia de San Benito Cent. 1. año 536. column. 5.*, que por ser tan oportunas sus palabras se ponen a la letra: *advierta, pues, el Lector, que como antiguamente no avia Impresores, sino que los libros andaban en poder de Escribientes, y los que deseaban saber alguna Historia, la querian tener cumplida, trasladaban al Autor, y acumulaban lo que les parecia, y les venia más à cuenta de otras partes: hay infinitos exemplos de estos, y lo saben todos los hombres leídos, y casi no hai Autor antiguo grave, que no haya padecido este daño: En libros de Leon I., de San Crisostomo, de San Agustín se ven pedazos de San Gregorio. Y así los que leen los Santos, y las Historias, tienen necesidad de ir con gran tiento y advertencia.*

77 De estos tres fragmentos se imprimieron tambien dos con la Historia, y en uno de ellos, que está en la pagina 598., y empieza: *Cum Vandali, Silingui, & Ugni*, y se intitula *Cronicon Iriense*, al num. 9., hablando del Señor Rey D. Ramiro II., dice estas palabras: *Cujus tempore Abdirahamam Cordubensis Rex, cum omni Exercitu suo fugatus, & victus est. Qui Rex ante accesserat ad B. JACOBUM, causa orationis, & obtulit ibidem Vota, usque in Pisorga, ut singulis annis redderent Censum Apostolicæ Ecclesie, & Deus magnam dedit ei Victoriam.* Que son las únicas en que se funda todo el argumento, que muy lexos de subir de punto, baxa tan desmesuradamente, con solo haver puesto de manifesto, que dichas palabras no son de la Historia Compostelana, sino apocryfas, y de incierto Autor, y por lo mismo sin aprecio ni estimacion, como conocerà el que leyere el citado Cronicon, y lo que à este mismo asun-

to dice el P. Maestro Florez en su Noticia prèvia à la dicha Historia, en la que al *num.* 14. pone èstas palabras, hablando del Cronicòn Iriense: *èsta no es parte de la Obra; pero los que la veian al fin, y no leyeron la materia precedente, creyeron, que todo era Historia Compostelana*; con lo què queda enteramente desvanecido el reparo, que continù a en el decimoquinto, còmo se sigue.

78 **D**E donde parece se infiere, que por los años de 1130., en que se escribiò èsta, solamente existìa el Privilegio, y noticia del Voto que se acaba de citar, entre los Papeles de aquella Santa Iglesia.

79 **Q**Ueda concluyentemente probado, que las palabras referidas en el numero antecedente, no son de la Historia Compostelana, que ni una palabra habla de tal Voto del Señor Rey D. Ramiro II., que jamàs hubo, ni hay; con lo què queda tambien bien inutil èste reparo. Pero supongamos, que el Señor Rey D. Ramiro II. huviese concedido el Voto en la forma, que en contrario se quiere; y que las palabras del que se llama Cronicòn Iriense fuesen de la Historia Compostelana; aùn en èste caso de ninguna manera se podia inferir lo que el Infòrme pretende: por què discurrir así: la Historia Compostelana dice, que el Señor Rey D. Ramiro II. concediò à la Iglesia de SANTIAGO el Voto hasta el Rio Pisuerga: luego quando se escribiò èsta Historia, solamente existìa en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio, y noticia de èste Voto: es malisimo discurso, y falsa consecuencia, còmo tan superabundantemente dexamos probado.

Ade-

80. Además de que en los terminos de la disputa, y discurso presente, no es ilacion forzosa, que todo lo que dice la Historia Compostelana, huviese de resultar de los Papeles de la Iglesia de aquellos tiempos; ni al contrario, que todo lo que resultase de estos, se huviese comprehendido en la Historia, como era forzoso, para que fuese concluyente el argumento. Y para que se vea tambien, que de hecho no es buena la ilacion: primeramente, jamás ha existido entre los Papeles de la Santa Iglesia, ni por los años de 1130., ni antes, ni después en tiempo alguno el supuesto Privilegio del Voto del Señor Rey D. Ramiro II., ni la menor noticia de él. Y suponiendo para lo segundo, que el Señor Rey D. Ramiro I. no dió más Privilegio à nuestro Santo Apostol, y su Santa Iglesia, que el de los Votos después de la milagrosa Victoria de Clavijo; sin que haya Autor, Cronica, ni Historiador antiguo, ni moderno, que diga lo contrario; prueba, que admitirá benignamente el Informe por la estimacion que le merecen los argumentos negativos; y que este le tuvo siempre original en su Archivo, como lo demuestran las repetidas exhibiciones, que hizo de él en los Tribunales hasta el año de 1530., en que tambien le presentó para el Pleyto contra la Villa de Pedraza de la Sierra; su existencia, è individual noticia al tiempo de la Historia Compostelana, antes y después, se evidencia clarisimamente de las continuadas Confirmaciones, que los Señores Reyes de España han hecho en todos tiempos del dicho Privilegio; pero particularmente al presente intento, de la que en el dia de la Consagracion de la Santa Iglesia hizo el Señor Rey D. Alonso el Magno, Nieto del Señor Rey D. Ramiro I. en 5. de Mayo de la Era 937. año de 899.: en cuya Confirmacion, y Privilegio se lee la clausula siguiente: *Igitur memoramus, & confirmamus*

*mus quidquid devotissime Avi, & Parentes nostri huic Aula vestra obtulerunt; videlicet Proavus noster diva memoria Adefonsus Princeps, & Avus noster Ranimirus bona memoria Princeps, & Genitor noster Ordonius Princeps, qui omnes multa beneficia, & dona casta mente Sancto Altario vestro obtulerunt.* Y no pudiendo negarse sin temeridad, que este Privilegio es expresa confirmacion del de las tres millas de tierra, que à la invencion del Sagrado Cuerpo de nuestro Patron le concediò el Señor Rey D. Alonso el Casto, por ser el unico que diò à la Santa Iglesia; por identidad de razon se hà de confesar tambien, que por este mismo Privilegio se confirma manifestamente el Privilegio de los Votos del Señor Rey D. Ramiro I., su existencia, è individual noticia: y como la misma Confirmacion con igual expresion mereciò la Santa Iglesia al Señor Rey D. Ramiro II. por su Privilegio de la Era 972. año de 934., no solo queda convencido y sepultado este reparo, sinò quanto voluntariamente se hà querido figurar, de que el Voto era Donacion del Señor D. Ramiro II., y no del verdadero Bienhechor Señor Rey D. Ramiro I.: sin embargo se prosigue con la misma idea en el decimosexto.

81 *L*O que se comprueba tambien de las Bulas confirmatorias de sus Bienes, y Privilegios, expedidas à solicitud suya por los Papas Pasqual II. año 1102. por las siguientes palabras: *Illud omnimodò interdiciamus, ut nulli unquam personæ facultas sit B. JACOBI Ecclesiæ Censum illum qualibet occasione subtrahere, quem Hispaniarum Reges quidam, nobilis memoriæ Alfonsi præsentis prædecessores pro salute totius*

tius Provinciæ statuerunt, à flumine videlicet Pisorgo usque ad Mare occidentale annuatim ex singulis boum paribus persolvendum, sicut in scriptis ejusdem Ecclesiæ continetur, &c. *El Papa Alexandro III. en el año de 1178., confirmando generalmente las Donaciones, y Jurisdicciones dadas à la Iglesia de SANTIAGO, se explica así: Illum etiam Censum, qui Vota dicitur, quem Hispaniarum Reges Catholici ex singulis boum paribus à flumine Pisorga usque ad Mare occidentale, confirmamus. Las quales Bulas guarda la Iglesia de SANTIAGO, y se valiò de ellas para sus Pleytos generales en las Chancillerias de Valladolid, y Granada.*

82 **L**A Santa Iglesia guarda, y conservará siempre en su Archivo las Bulas, de que se valiò para sus Pleytos generales, pues confirmando, y corroborando solemnemente la Sagrada Contribucion del Voto, muy lexos de probar el intento contrario, le destruyen enteramente. Lo que vamos à demostrar, empezando por la Bula de la Santidad de Pasquál II.: pues aunque es cierta la clausula que va referida; de ella se hace cargo Ambrosio Morales en la citada su Informacion Juridica, y con la solidez y nervio que acostumbra, dà una respuesta à todas luces convincente, y sin rëplica: ademàs de que, *in punto Juris*, aquellas palabras: *A flumine videlicet Pisorgo usque ad Mare occidentale*, en que quieren hacer estri-var toda la dificultad, ninguna tienen; porque no estàn puestas allí *taxativè*, sino *per modum demonstratio-nis, & designationis*; en cuyo caso, de ningùn ma-nera daña la expresion, aunque sea falsa ò erronea;

para lo qual es texto expreso el de la Ley *Patronus* §. 1. y 2. de *legat.* 3.: *Non ideo minus deberi, quia in Regione designanda lapsus esset*, y doctrina terminante del Señor Presidente Cobarrubias en el cap. 3. de sus *quest. pract.*: a que se llega, que concluyendo la clausula con las solemnisimas palabras: *Sicut in Scriptis ejusdem Ecclesie continetur*; nos saca qualquiera embarazo que pudiera ocasionar; porque viene à quedar una clausula puramente referente, con toda la eficacia y extension que se contiene en el relato, al que se debe estar en todos casos, pero particularmente quando discordan entre si, como sucede al presente, el referente del relato; que es doctrina del Parexa de *univers. instrument. edit. tit. 7. resolut. 9. donde al num. 30. dice: at ubi apparet dispositio, & scriptura relata, licet omnia, que dicta sunt, concurrant, tamen instrumentum referens modificatur, & restringitur ad terminos relati, cum relatum in referente, de quo constat, esse intelligatur, & per errorem prasumatur aliter facta relatio, & tradit Philipus Decius in auth. siquis in aliquo, num. 40. versic. secundo restringitur*; la que confirma en el n. 31. siguiente: *Nam si appareat relatum, & aliud in eo contineatur, quam in referente, statur relato, & non referenti.* Lo mismo dicen Cancer. *var. resolut. 3. p. cap. 3. num. 232.* Mier. de *Majoratib. Hisp. p. 1. q. 48. n. 223.* Y es comun.

83 Es así, que en el Archivo, y Papeles de la Santa Iglesia ni hay, ni jamás ha havido más Escritura, ni Privilegio de Votos (no se habla de el de los Señores Reyes Católicos) que el del Señor Rey D. Ramiro I.: luego à este precisamente se ha de referir la clausula de la Bula de la Santidad de Pasqual II.: En el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. están tan claros y manifiestos los limites y terminos, à que se de-

debe extender la concesion del Voto, como lo dicen las palabras: *Statuimus ergo per totam Hispaniam, ac in universis partibus Hispaniarum, quascumque Deus sub Apostoli JACOBI nomine dignaretur à Sarracenis liberare: volumus observandum, quatenus &c.*, Luego en este sentido se debe entender la confirmacion de la Santidad de Pasqual II., sin embargo de aquella errada ò equivocada expresion, y demostracion, que nada puede obrar contra el tenor del Privilegio. Y que la Santidad de Pasqual II. hablase precisamente del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., sin poder hablar de otro, lo convence una consideracion, al parecer, la más eficaz, que puede imaginarse, no tocada hasta aquí, y es como se sigue.

84 Vá dicho, que la Santa Iglesia nunca ha tenido, ni visto el figurado Privilegio de Votos del Señor Rey D. Ramiro II., y lo que es más, ni nuestros mejores Criticos, ni los interesados en impugnar el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO, atribuido por aquella Santa Iglesia al Rey D. Ramiro I., por exquisitas diligencias que han hecho, le han podido encontrar, como es notorio: de que resulta, que nadie hasta ahora ha sabido, ni sabe (aun quando fuese cierto) los terminos en que está concebido, ni sobre que se situò; siendo constante, que nada de esto se puede inferir de las palabras del llamado *Cronicón Iriense*, supuesto que mereciese alguna estimacion, reducidas à esta corta expresion: *ut singulis annis redderent Censum Apostolica Ecclesia*: por que este Censo podia consistir en dinero, en trigo, ò en otros granos, en vino, en cera, en ganados, en habitos, ò ropas, ò en otra cosa; se podia asimismo pagar un tanto por cada Villa, por cada Concejo, por cada Parroquia, por cada Vecino, por cada Heredad, ò por cada yunta de Bueyes; todo esto podia ser, no



admite duda; cómo tampoco, que este Voto en el supuesto dicho era hecho solamente por el Señor D. Ramiro II., que era solo Rey de una pequeña parte de España; pues, punto aquí. Todos saben, que el Voto del Señor Rey D. Ramiro I. está expreso, y determinado à una medida del mejor grano, y tambien del vino para el mantenimiento de los Canonigos de SANTIAGO, que se hà de pagar no por cada Villa, por cada Concejo, ò por cada Parroquia, sinò por cada yunta de Bueyes; y que este Voto no le hizo solo el Señor Rey D. Ramiro I., sinò con èl tambien todo el Reyno, y Pueblos de España: *Quatenus de uno quoque jugo boum singula mensura de meliori fruge ad modum Primitiarum, & de vino similiter ad victum Canoniorum in Ecclesia B. JACOBI commorantium*: y más abajo: *Nos omnes Christiani Hispania promissimus, annuatim Ecclesia B. JACOBI, & damus pro nobis, & successoribus nostris*. Pues valga ahora la verdad y la razon: diciendo la Santidad de Pasqual II., que confirma el Voto, que por la salud de todo el Reyno de España se estableció, y se paga à la Iglesia de SANTIAGO, al respecto de cada yunta de Bueyes, segun, y cómo se contiene en las Escrituras de dicha Santa Iglesia, de que Privilegio debe, y puede hablar? Del figurado del Señor Rey D. Ramiro II., que nadie hà visto, ni sabe en que consistia, ni de que se havia de pagar; ò de el del Señor Rey D. Ramiro I., patente à los ojos del mundo, conservado en el Archivo de la Santa Iglesia, hecho por el Rey, y todo el Reyno de España, y expresamente determinada su paga al respecto de cada yunta de Bueyes? Parecenos, que esta demostracion puede convencer *al entendimiento más inflexible*.

85 Mucho menor fuerza, si cabe, debe hacernos la Bula, que se quiere atribuir à la Santidad de Alexan-

xandro III.; pues aunque èste Papa tenia la Silla de San Pedro en el año de 1178., y tambien es cierto, que expidiò una Bula, corroborando, y confirmando el Santo Voto; en ella ni una clausula, ni palabra se encuentra de las que le quiere prohijar el Infòrme, y para mayor convencimiento de èsta verdad, la ponemos aqui à la letra: *Venerabilibus Archiepiscopis, & Episcopis, in quorum Episcopatibus Redditus Compostellana Ecclesia, qui Vota vocantur, sunt constituti, Salutem, & Apostolicam Benedictionem. Cum Ecclesiam B. JACOBI, ob reverentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus, & fovere, nullatenus pati volumus, & debemus, ut jura ipsius aliquatenus minuantur, vel ipsa per minorem sollicitudinem nostrorum, aliquem sustineant, in suis rebus defectum. Inde est, quod universitati vestrae per Apostolica Scripta, precipiendo mandamus, ac mandando precipimus; quatenus omnes, qui predicta Vota, vel alteros Redditus Ecclesia Compostellana dare tenentur, auctoritate nostra moneatis, & districtius compellatis, ut eadem Vota, & Redditus prescripta Ecclesia, omni occasione, & excusatione cessante, cum integritate persolvant. Dat. &c.* Y notense bien las primeras palabras: *Venerabilibus Archiepiscopis*: que repugnan con deberse pagar solamente el Voto hasta el rio Pisuerga, i mucho mas con que la Santa Iglesia estaba en èsta inteligencia.

86 La Bula, en donde se encuentra la clausula, que pone el Infòrme, es de la Santidad de Honorio III., expedida en el año de 1225., pero tiene la desgracia de estar diminuta, y maliciosamente truncada en la parte màs substancial: pondrémos la clausula toda entera, para que se vea, si los beneficios recibidos de nuestro Soberano Protector merecen èsta correspondencia: dice asi: *Illum etiam censum, qui Vota*

*dicitur, quem Hispanorum Catholici Reges ex singulis boum paribus à flumine Pisorga usque ad Mare occidentale, & per totam Lusitania Provinciam, atque etiam Toletum, & Trans-Serram annuatim persolvendum pro salute totius terra statuerunt, eidem Ecclesia confirmamus, & omnino interdiciamus, ut nulli unquam persona facultas sit eum ipsi Ecclesia, qualibet occasione subtrahere.* Y èsta Bula es referente, y en ella se hace mencion de la que expidiò à favor de la Santa Iglesia la Santidad de Pasqual II. Puede tambien avèrse tomado la clausula del Infòrme de otra Bula de la Santidad de Inocencio III. expedida en el año de 1198., segundo de su Pontificado, pero con el mismo notable defecto, porque son èstas sus palabras: *Illum etiam censum, qui Vota dicitur, quem Hispaniarum Catholici Reges ex singulis boum paribus, à flumine Pisorga usque ad Mare occidentale, & per totam Lusitaniam Provinciam, atque etiam in Toletum, & Trans-Serras annuatim persolvendum, pro salute totius terra statuerunt, liberaliter eidem Ecclesia confirmamus, & omnino interdiciamus, ut nulli unquam persona facultas sit eum ipsi Ecclesia, qualibet occasione subtrahere.* De qualquiera suerte que sea, siempre que se permita alterar y trincar los Textos, se probarà facilmente todo quanto se quiera; bien que por ahora no queda duda, que con las clausulas de las dos Bulas antecedentes se convence todo lo contrario de lo que el Infòrme pretende; y que el Voto de que hablan era notoria y evidentemente el del Señor Rey D. Ramiro I., por comprehender no solo desde el Mar occidental hasta el rio Pisuerga, sino tambien con la Lusitania, el Reyno de Toledo, y todas las Provincias detras de los Puertos; lo que no se podia verificàr de ningun modo de el puramente ideal y figurado del Señor Rey D. Ramiro II. segun que se le queria demarcàr.

Pero

87 Pero, como està tan descubierta el empeno del Informe en este §, y los tres siguientes, de querer persuadir (aunque con tan poco efecto) que el Privilegio de los Votos es de el Señor Rey D. Ramiro II., y no del I., para recaerse despues en que aquellos se deberán pagar solo en la comprehension del Reyno de Leon, y de ninguna manera en la de el de Castilla; nos vemos en la precision, además de las dichas, y las que copiosamente junta al intento Ambrosio Morales, de añadir otra prueba bien convincente de que nuestro Privilegio es precisamente del Sr. Rey D. Ramiro I. sin que lo pueda ser del II.. Es esta la Donacion que en 1. de Febrero de la Era de 932., que corresponde al año de 914., hizo el Obispo de Iria Sisnando I. al Monasterio de S. Sebastian, que avia edificado a sus expensas en el monte llamado antiguamente Ilicinio, despues Mons Sacer, o Mon-Sagro, oy Pico-Sagro, de los Votos de muchas Feligresías del Partido de la Ulla en este Arzobispado, que original se conserva en el Archivo del Real Monasterio de S. Martin de esta Ciudad, y de la que trata el R. P. M. Florez en el tom. 19. de su España Sagrada trat. 59. cap. 6. n. 52., la que estuvo siempre y està tan en su puntual observancia, como que unido, è incorporado posteriormente el Monasterio de S. Sebastian al referido de S. Martin, cobra oy este y percibe los Votos de las citadas Feligresias: Pues no pudiendo dudarse, ni de la data de esta Donacion, ni de que el Obispo Sisnando I. murió muchos años antes que empezase a reynar el Señor D. Ramiro II., queda innegable y sin disputa que la concesion de los Votos no fuè hecha por este Señor, y por consecuencia forzosa, que el Privilegio es del Sr. Rey D. Ramiro I. Interesandonos tanto el asunto no parecerà mal que pongamos a la letra este Instrumento.

88 *In nomine Sanctæ & individua Trinitatis*  
Pa-

Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Ego Sis-  
 nandus Divino Nutu Iriensis Episcopus, & Ecclesia  
 Sancti Jacobi Sacerdos Apostolicus in honorem Domi-  
 ni nostri Jesu-Christi, & honore gloriosi Martyris Se-  
 bastiani edificamus Ecclesiam sub umbraculo, & alis  
 & sub protectione Beati Jacobi, & nostri Pontifica-  
 tus labore nostro & expensa nostra in monte quod quon-  
 dam Illicinus dictus est, post adventum Sancti Ja-  
 cobi Mons Sacer est appellatus, quia septem Pontifici-  
 bus Discipulis Beati Jacobi aspersus Sacramento sa-  
 lis & aqua, & ab omni spurcitia Diaboli, & afflatu  
 pestiferi Draconis purgatus. In ipsius ergo Montis ca-  
 cumine edificamus Monasterium sub norma sancta, ut  
 sit mihi & successoribus meis ante Dominum merces  
 copiosa salutis, in die furoris Domini; fecimus istud  
 Monasterium devota anima & mente jucunda; &  
 hoc Monasterium, sic constructum, & perfectum cum  
 directuris, et appenditiis, quae circuncirca sunt  
 commendamus, et concedimus et damus per hoc legi-  
 timum Testamentum Monasterio Sancti Martini de  
 Pignario, quod situm est in Urbe Compostella, et  
 Abbati ipsius Cœnobii Domino Guto, et Fratribus ejus,  
 qui vitam secundum Regulam, et districtissimam  
 Sancti Benedicti vivunt, ut per ipsius Abbatis ins-  
 titutione, et ipsius Monasterii, ut mittant ibi fra-  
 tres Presbyteros in Regula Sancta, in predicto Mo-  
 nasterio Sancti Sebastiani, quod nos edificavimus  
 in predicto Monte, et tam ipsum Monasterium  
 quam omnes adjunctiones suas ab omni fisco Re-  
 gis, et ab omni debito nostrae Sedis absolvimus in  
 perpetuum; et offerimus Sancto Sebastiano ministeria  
 Ecclesiae, id est, Calicem argenteum, Crucem argen-  
 team, signos, frontales, pallas, vellos, et alios  
 duos Calices, libros unum ordinarium et unum sacer-  
 dotalem & unum geroticum, tertium cum officio Pas-

sonis et Missa ipsius Martyris, et Scalam argenteam cum nostro nomine; ibidem domus de Ecclesiis Territorii pro victu Fratrum et Clericorum et Sacerdotum qui ibi fuerint Deo seruientium; VOTOS Ecclesiarum de Sancto Mamete quartas sex, de Sancta Cruce quartas sex, de Villanova quartas quinque, de Sancto Christophoro quartam unam, de Sancto Michaele quartas sex, de Sancta Eulalia Veterco quartas sex, de Bahamundi modium 1., de Sancto Andrea quartas tres, de Sancto Petro quartas tres, de Tabore modium 1. de Talegio quartas sex, de Sancto Juliano m. 1., de Sancto Felbe m. 1., de Lestedo, m. 1. de Sergudi m. 1., de Lamis quartas tres, de Vigo m. 1., de Laureda m. 1., de Gradanes quartas duas, de Pricidinos m. 1., de Fogianes m. 1., de Aurral m. 1., de Minuciquerau de Caran. m. 1., de Villar quartas tres, de Codesion quartas duas, de Boqueison quartas duas, de Sancta Marina quartam unam, de Asnois quartas tres; de istis VOTIS habeant Sanctus Sebastianus partes duas, & Sanctus Joannes de Fovea tertiam partem per manus fratrum qui fuerint in Sancto Sebastiano; & de predictis Ecclesiis veniant Clerici & Presbyteri cum VOTIS ad Sanctum Sebastianum: damus ad Sanctum Sebastianum clamores de Iria, & de Sancto Jacobo de Gyro de Montanos, de Cercidello, de Ripaulia, de Tabeirosos, de Belegia. Hos clamores habeat integros Sanctus Sebastianus; damus Sancto Sebastiano de Cornado, de Subvereda quartas sex. De Tritico damus Sancto Sebastiano ad seruitium nostros homines de nostro seruitio Damelem cum uxore Fragundia & Filiis, & alium Damelem cum uxore Gota & filiis, usque in secula seculorum permaneant in seruitio ipsius Monasterii. Constituimus, & eidem Monasterio domus, & officinas, & concludimus ipsum Monasterium per

istos terminos, per villam Argiarum, & inde per  
 illam arcam, qua dividit inter Sirgudi & Argilei-  
 ros, & inde per illam stratam, qua currit super Do-  
 mum Gudi & Gatoni usque in circum de Isbarindo,  
 & per ipsam stratam infantando, & inde per Rebo-  
 radellum, ubi est congregatio Sacerdotum in die Lit-  
 taniarum, & inde per strata, ubi reddunt termini  
 de Suberido ad montem et ad terminos de Soveianes,  
 per ubi dividunt cum Argilario, transruptas dirutas  
 arbores babejas, felgarias, et quidquid ibi conclusum  
 est, habeat Sanctus Sebastianus in perpetuum. Si quis  
 hinc in posterum hoc in nostrum tam voluntarium fac-  
 tum per hoc legitimum testamentum predicto Mo-  
 nasterio Sancti Sebastiani traditum, et à nobis asig-  
 natum in irritum revocare tentaverit sive Episcopus,  
 successor noster, Princeps, Comes, Potens, Miles, Cle-  
 ricus, Laicus, quisquis fuerit attentare, aut distur-  
 bare, aut impedire voluerit, oculos habeat et non  
 videat, aures et non audiat, os et non loquatur,  
 nares et non odoretur, manus et non palpet, pedes  
 et non ambulet, et insuper cum Datam, et Abiron,  
 et Juda, et Core, quos terra absorbit pœnas in per-  
 petuum sustineat, et ab Ecclesia Catholica, et Cor-  
 pore, et Sanguine Christi alienus existat, et parti  
 Monasterii Sancti Sebastiani sex millia solidorum pa-  
 riat, et Testamentum firmum permaneat in eter-  
 num. Facta series Testamenti Kalend. Februar. Era  
 952. Ego Sifnandus Iriensis Episcopus, et Minister  
 Apostolicus hoc Testamentum confirmo, et roboro  
 Amen. Misericordia Domini plena est terra. Atha-  
 nasius Decanus confirmat, Vilielmo Diaconus confir-  
 Joannes Dens. confirm. Artanturo Diaconus confirm.  
 Senatorio Diaconus confirm. Viluso Diaconus confirm.  
 Munius Presbyter, Fredusindus Presbyter confirmat.  
 Gudesindus Presbyter confir. Sunamiro Presb. conf. Ga-

*winus Presb. confirm. Adanlfus Diac. confirm. Muninus Dens. conf. Ustrarius Dens. confirm. Tellus Diaconus confirm. Justus Presbyter conf. Gudensindus Abbas conf. Vistrarius Dens. confir. Sugimiro Presbyter conf. Ranemirus Presbyter conf. Joannes Diaconus confirm. Viliulfus Presbyter confirm. Ermerote Abbas confirm. Elias scripsi, & pro Teste me posui.* No sabemos lo que dirían en su vista nuestros mejores Criticos: no solo por convencer clarísimamente, que el Privilegio de los Votos es del Señor Rey D. Ramiro I., sin poder ser del Señor D. Ramiro II., que no havia entrado à reynar en aquellos años; sinò porque de ninguna suerte se puede componer con su tenor, que el Obispo Sisnando I. en el año de 914. hiciese Donacion de los Votos del Partido de la Ulla al Monasterio de San Sebastian, y que en aquellos tiempos ni en los posteriores no existiese en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio de los Votos del Señor Rey D. Ramiro I., y lo que más es, ni aun su noticia: con lo que pasamos al decimoseptimo.

89 **I**Nfriendose de ellas, y del Capitulo Canonico Ex parte 18. de Censibus, dirigido en el año de 1200. por el Papa Inocencio III. à la misma Iglesia de SANTIAGO, que no existia en su Archivo entonces tal Voto del Rey D. Ramiro I. como el de la Disputa.

90 **P**Odíamos repetir lo que dexamos dicho de las consequencias iguales à la presente, pero omitiendolo; queda tan solidamente probado, resultar de las Bulas antecedentes todo lo contrario de lo que se quiere persuadir, que deberíamos dexar de responder à este reparo; por suceder lo mismo con

con el *cap. Ex parte 18. de Censibus.*, dirigido por la Santidad de Inocencio III. no en el año de 1200., sino en el de 1212., ni tampoco à la Santa Iglesia, sino à los Obispos de Zamora y Salamanca: y para convencer de una vez todo èste asunto, y que la Santa Iglesia, còmo siempre, así tambien en los tiempos de que vamos hablando, tenia en su Archivo el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., tal, y el mismo que hoy existe, comprehensivo de toda España; y que en èsta firme inteligencia estaba, y estuvo, y lo mismo los Sumos Pontífices, particularmente el Señor Inocencio III., pondremos aquí à la letra dos Breves de èste mismo Papa, que refiere el Sr. Gonzalez en el mismo *cap. 18.*, que no dejan la mas minima duda. El primero dirigido à los Arzobispos de Toledo, y Braga, y sus Sufraganeos: dice así: *Querelam Venerabilis Fratris nostri P. Archiepiscopi Compostellani accepimus, quod ejus Ecclesie ad mandatum etiam Apostolicum, Vota B. JACOBI à Parochianis vestris, non facitis, sicut debentur exsolvi. Quoniam igitur ad servanda jura prescripta Ecclesie non decet vos existere negligentès, fraternitati vestre, per. A. S. p. m., atque precipimus quatenus memorato Archiepiscopo, et Ecclesie sue prescripta Vota à Parochianis vestris solvere de cetero faciatis. Alioquin Venerabilibus Fratribus nostris Zamoren., et Salmantin. Episcopis datum noveritis in mandatis, ut Parochianos vestros ad Vota illa solvenda sublato appellationis obstaculo Eccles. districtione compellant. Vos itaque sententiam, quam iidem Episcopi, vel eorum alter in eos propter hoc rationabiliter tulerit, usque ad dignam satisfactionem renuntiari faciatis, et inviolabiliter observetis. Datum Laterani, &c.* Pero aun más claro para el intento està el segundo, dirigido à los Maestres, y Freyles de la Espada, y Religiosos de toda España, que

que es como se sigue: *Ad audientiam Apostolatus nostri transmissa conquestione Ecclesia Compostellana pervenit, quod cum per totam fere Hispaniam, auctoritate Principum, & Pralatorum favore, etiam Cleri, et Populi Ecclesie B. JACOBI, ob reverentiam ipsius Apostoli, Census quidam certus, qui Vota dicitur de singulis paribus bonum antiquitus fuerit constitutus, plerique vestrum de terris vestris, et hominum vestrorum eundem Censum præscriptæ Ecclesie pro sua tantum voluntate solvere contradicunt. Verum, quia valdè periculosum est, quibuslibet aliena tenere, ne dum viris Religiosis, qui perfectionis amore, propria dimisserunt; per Apostolica vobis scripta mandamus, quatenus Censum ipsum, secundum, quod antiquitus statutus est eidem Ecclesie cum integritate solvatis. Cæterum si [quod non credimus] mandatum Apostolicum in hac parte duxeritis contemnendum, noveritis Nos Venerabilibus Fratribus nostris Salmantin., et Zamoren. Episcopis mandavisse, ut ad id, per interdicti, et excommunicationis sententiam, sublata appellationis difficultate, sicut vissum fuerit vos compellant. Datum, &c.* No creemos, que en vista de una cosa tan clara, y terminante quedè à nuestros contrarios otro arbitrio, que confesar de buena fé su equivocacion: sin embargo prosigue el decimoctavo.

91 **Y** Que sucedia lo mismo por los años de 1243., en que el Arzobispo D. Rodrigo concluyó su *Historia de España*, dedicada à San Fernando, pues siendo el primer Escritor clasico nuestro, que hace mencion del Voto de SANTIAGO, le supone voluntario, y por consiguiente aplicable al de D. Ramiro II., y no al que corre por de el I.

92 **E**L Maestro Ambrosio Morales en su Informacion de derecho, y en la Declaracion concertidumbre, que son dos Papeles distintos firmados de su nombre, expresamente asegura, que el Arzobispo D. Rodrigo dice, que el Señor Rey D. Ramiro I. fuè quien hizo el Voto, y diò el Privilegio, en uno y otro; éstas son sus palabras: *Quiero primeramente decir, que es una osadía insufrible querèr contradecir nadie à cinco Historiadores tan graves y tan antiguos, como son el Arzobispo D. Rodrigo, el Obispo D. Lucas de Tuid, Fr. Juan Gil Zamora, los Autores de la Cronica General de España, y el Obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena. Todos dicen, que el Rey D. Ramiro el I. hizo el Voto, y diò el Privilegio. Y decir lo contrario, es afirmar sin ningun buen respèto, ni empàcho, que no supieron lo que digeron Varones de tanta autòridad, que ha mas de 300. años que vivieron, y escrivieron; y lo poco que al de Burgos le falta de antiguedad lo suple con su gravedad, y con el mucho credito, que todos le dan.* Lo mismo dice del Arzobispo D. Rodrigo, el Reverendo Obispo de Pamplona Fr. Prudencio de Sandoval, tan recomendado en el Infòrme; conque, ò estos dos Historiadores se engañaron malamente, ò no es cierto lo que asegura el Infòrme; pero prescindamos de esto; para poner èste repàro en la forma que se halla concebido, es preciso havèr juzgado que la Santa Iglesia ni tendria la Historia del Arzobispo D. Rodrigo, ni disposicion para buscarla, y leer lo que dice èste Prelado; pues de otra suerte era regular el temor de la reconvençion con los mismos §§ del Arzobispo. Este, pues, en el *cap. 8. del lib. 4. dereb. Hisp.*, y en los quatro capitulos siguientes trata de la vida y hèchos del Señor Rey D. Alonso el Casto, y despues de havèr referido en el *cap. 12. su Muerte*, en el 13, siguiente, que

tiene la Inscriptiõn : *De strage Normanorum , & Vic-*  
*torius Ranimiri :* empieza de esta manera : *Post obitum*  
*ejus Ranimirus filius Beremundi Regis , & Diaconi ,*  
*ipso Rege Aldefonso adhuc in extremis laborante , &*  
*hoc ipsum precipiente , ad Regni fastigium sublimatur*  
*Era 859. , & sex annis regnavit : : : Post hæc autem*  
*Rex Ranimirus nollens otiosus à Dei servitio inveniri ,*  
*agressus est loca Arabum , & tam in Villis , quam in*  
*Agris , cuncta quæ reperit , etiam Anagarum , incen-*  
*dio concremavit . Tunc Sarraceni cum maxima mul-*  
*titudine occurrerunt . Exercitus autem Regis Ranimi-*  
*ri , vissa multitudine , in locum , qui Clavigium dici-*  
*tur , se recepit . Cumque in nocte de certamine dubita-*  
*ret , apparuit ei B. JACOBUS , confortans eum , ut*  
*certus de Victoria , sequenti die bellum Arabibus ins-*  
*tauraret . Cumque diluculo surrexisset , visionem Epis-*  
*copis , et Magnatibus revelavit . Qui pro visione gra-*  
*tias exolventes , ad pugnam omnes se communiter pa-*  
*rauerunt , Apostoli oraculo roborati . Sed ex alia par-*  
*te Sarraceni de multitudine confidentes , ad prælium*  
*processerunt . Hinc , inde , itaque conferto prælio , Sarra-*  
*cenis confusione turbati , Christianorum Galliis terga*  
*dederunt ; ita quod ex eis ferè septuaginta millia ce-*  
*ciderunt . In quo bello B. JACOBUS in equo albo*  
*vexillum manu bajulans fertur apparuisse . Tunc Rex*  
*Ranimirus cœpit Alvaidam , Clavigium , Calagurram ,*  
*et multa alia , quæ Regno adjecit . Ex tunc fertur*  
*hæc invocatio inolevit DEUS ADJUVA , ET*  
*SANCTE JACOBE . Tunc etiã Vota , et Do-*  
*naria B. JACOBO persolverunt , et in aliquibus lo-*  
*cis non ex tristitia , aut ex necessitate , sed devotione*  
*voluntaria adhuc solvunt . Aderant autem cum Rege*  
*Garcias Frater ejus , qui à Patre eorum Beremundo*  
*Diacono , post mortem Patris infantulus est relictus ,*  
*quem Rex Ranimirus tanta benignitate fovebat , quod*

*tanquam se ipsum diligeret, et participem faceret Regni sui. Urraca autem uxor Ranimiri, quam ex Castella duxerat, cum esset Christianissima Ecclesias Sancti JACOBI, et Sancti Salvatoris, multis Donariis adornavit.*

63 Si el Arzobispo D. Rodrigo en estas precisas palabras supone el Voto voluntario, y por consiguiente aplicable al de D. Ramiro II., y no al que corre por del I., lo conocerá facilisimamente qualquiera que las leyere; teniendo presente, que en ellas, y en todo este capitulo se trata solo de los hechos del Señor Rey D. Ramiro I.; la Era, en que se dice se dió la Batalla de Clavijo, mucho más de cien años antes del Señor D. Ramiro II.: que con dicho Señor Rey D. Ramiro I. estaba su hermano D. García, hijos ambos del Señor D. Bermudo el Diacono; circunstancias todas, que de ninguna manera convienen, ni son aplicables de ningun modo al Señor D. Ramiro II.: y ultimamente, que estuvieron en la Batalla los Obispos, y Magnates, y que después de ella todos dieron, y ofrecieron el Voto: quando el que se nos quiere suponer, y figurar hecho por el Señor Rey D. Ramiro II., claramente se dice hecho, viniendo este Señor à Santiago, à encomendarse à Dios, y al Santo Apostol, y que después Dios le dió una gran Victoria; como así es terminante en el unico Testimonio, que se nos ha puesto à la vista del llamado Cronicon Iriense: *Qui Rex ante accesserat ad B. JACOBUM, causa orationis, et obtulit ibidem Vota usque in Pisorga, ut singulis annis redderent Censum Apostolica Ecclesia, et Deus magnam dedit ei Victoriam.* Por lo que nos parece, que no es necesaria mucha Critica, para conocer el desproposito; con lo que vamos al decimo nono, y ultimo.

94 **AUN** lo proprio se infiere del Privilegio del Voto de **SANTIAGO**, concedido à su Santa Iglesia en este Reyno de Granada por los Señores Reyes Catòlicos; pues refiriendo el Voto del Rey D. Ramiro, expresan, que fuè para que le pagasen perpetuamente cierta medida de pan de cada junta, con què labrasen qualesquier vecinos del Reyno de Leon; cuyo limite divisorio de el de Castilla es constante, que hasta de presente lo hà sido siempre el precitado Rio Pisuerga.

95 **S**I se pusieran las palabras mismas, de que usan los Señores Reyes Catòlicos en su Privilegio, seguramente no se pudiera aumentàr este reparo à los que pusieron los Concejos. Trasladaremos la clausula à la letra, para que se vea, que lexos està de favorecer el intento. *Especialmente se lee, que D. Ramiro de gloriosa memoria Rey de Leon, nuestro Progenitor por intercesion del muy bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO Patron de las Españas, no solamente fuè librado del grande peligro en que estuvieron los Cristianos en la Batalla, que horvo con el gran poder de los Moros enemigos de la nuestra Santa Fè Catòlica cerca de Clavijo; màs con ayuda, è meritos del dicho Apostol Señor SANTIAGO, que visiblemente pareció, è se mostrò en la Batalla, venció, è desvaratò el poder de los dichos Moros, è en conocimiento de tanto beneficio le diò, è ofreció para su Santa Iglesia de SANTIAGO perpetuamente cierta medida de pan de cada junta, con que labrasen qualesquier vecinos del DICHO Reyno de Leon, la qual se hà pagado, è paga dende entonces fasta agora, que se llaman los Votos de SANTIAGO.* Dos cosas se pueden querer decir en este reparo, aten-

dido el tenor de los dos antecedentes decimoctavo, y decimoseptimo: la primera, que de esta clausula del Privilegio de los Señores Reyes Católicos se infiere, que el Privilegio de los Votos de SANTIAGO es voluntario, y por consiguiente aplicable al de D. Ramiro II., y no al que corre por del I., que es el asunto del reparo decimoctavo: y la segunda, que de esta misma clausula se infiere, que por los años de 1200., y aun de 1243. no existia en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio del Voto, que hoy tenemos del Señor Rey D. Ramiro I., que es lo que se intentò probar en el decimoseptimo, y à una y otra pueden decir referencia las primeras palabras de este reparo decimonono: *aun lo proprio se infiere del Privilegio del Voto de SANTIAGO, concedido à su Santa Iglesia en este Reyno de Granada por los Señores Reyes Católicos.* Procuraremos con brevedad demostrar la falsedad de una y otra ilacion, empezando por la primera.

96 Que los Señores Reyes Católicos en esta clausula hablen unica y precisamente del Señor Rey Don Ramiro I., y del Privilegio del Voto, que concedió este Señor, y hoy tenemos, lo conocerà clarísimamente, y sin la menor duda qualquiera que la leyere, teniendo presente lo que tan repetidas veces llevamos dicho en esta nuestra respuesta; porque refiriendo expresamente el favor que el Señor Rey Don Ramiro recibió de nuestro Soberano Apostol en la Batalla de Clavijo, apareciendosele y mostrandose visiblemente en ella, y que por su intercesion no solamente se libraron los Cristianos del grande aprieto, y peligro en que se vieron, sinò que vencieron, y desbarataron el poder de los Mòros, y que en reconocimiento de tan grande beneficio se diò, y ofreció el Voto perpetuamente para su Santa Iglesia; todas estas circuns-

tan-

tancias de ninguna manera son aplicables al Señor Don Ramiro II. , i al supuesto Voto , que se nos quiere persuadir; y esto es tan sin replica , como que todos los que se han empeñado en contradecir el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , apretados de esta indisoluble dificultad , por salvarla , dieron en el Escollo lastimoso de negar la Batalla de Clavijo , y todo lo que de ella cuenta el Privilegio ; y en èste mismo sentido ha abundado el Informe , como se colije muy bien de las palabras con que acaba el repàro trece numero 72. *En que ni una sola palabra se habla de tan decantada Victoria de Clavijo, ni de tal Voto de D. Ramiro I.*; con que , confesandose èsta tan rotundamente por los Señores Reyes Catòlicos con todo lo demàs que vè referido , de la clausula de su Privilegio jamàs se puede inferir , que el Voto de SANTIAGO es aplicable al Señor D. Ramiro II. , antes si lo contrario , que es precisamente del I. No hacen fuerza , ni destruyen èste concepto en la mäs minima cosa las palabras: *ofreció para su Santa Iglesia de SANTIAGO perpetuamente cierta medida de pan de cada junta con que labrasen qualesquier vecinos del DICHO Reyno de Leon, la qual se ha pagado, è paga dende entonces fasta agora*: las que pusieron dichos Señores , no porque no supiesen que el Voto era comprehensivo y general à toda España , y que se pagaba fuera , y bien distante del Reyno de Leon , ( como luego al punto vamos à demostrar ) sinò por ir consiguientes en la narracion de su Privilegio. Tenian yà dicho , que el Señor D. Ramiro de gloriosa memoria era , y fuè Rey de Leon ; *especialmente se lee , que D. Ramiro de gloriosa memoria Rey de Leon* ( en el que à la sazón estaba compendiada toda España , como lo dice el Privilegio del Señor D. Ramiro : *Nos omnes Christiani Hispania* ) , y para significar , que concedió el Voto en

en todo su Reyno, como así fuè, lo expresaron con aquellas palabras : *de cada junta con que labrasen qualesquier vecinos del DICHO Reyno de Leon: faltòles de referir la segunda parte de nuestro Privilegio; esto es, que el Voto se havia de estender à todas las demás Provincias de España, que fuese servido Dios librar del yugo de los Sarracenos con el favòr y ayuda del Santo Apostol: *Ac in universis partibus Hispaniarum quascumque Deus sub Apostoli JACOBI nomine dignaretur à Sarracenis liberare* : pero èste no es defecto, ni se puede traer à consecuencia, en quienes, como los Señores Reyes Catòlicos, no intentaban trasladar à la letra el Privilegio del Señor D. Ramiro I. ; sino unicamente traer à la memoria el favòr, que èsta Monarquìa havia recibido del Apostol SANTIAGO en la milagrosa Victoria de Clavijo, unico motivo del Voto: lo que con las palabras dichas quedaba suficientemente demostrado; pero esto aun se pondrà mas patente en la impugnacion de la consecuencia segunda. Ahora sì se debe de notar la buena fè con que està extendida èsta Clausula à que vamos respondiendo, callando la palabra DICHO, que prueba claramente lo que dexamos demostrado.*

97. Queda evidentemente probado, que asegurandose tan literalmente por los Señores Reyes Catòlicos la milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol en la Batalla de Clavijo, la Victoria que nos alcanzò su poderoso brazo, y el Voto que en su reconocimiento, y remuneracion se le hizo, solo pudieron tener presente para semejantes expresiones el Voto, y Privilegio expedido por el Señor Rey D. Ramiro I., y de ninguna manera el puramente ideal de el Señor D. Ramiro II., que supuesta la Batalla de Clavijo, ni aun les podia caver en la imaginacion: luego de la clausula de su Privilegio, con razon, y con verdad jamàs se podrà inferir que el Pri-

vilegio del Señor D. Ramiro I., tal que hoy le tenemos, no existía en el Archivo de la Santa Iglesia en los años de 1200., y 1243., y la razón es manifiesta: Por que si en el Privilegio de los Señores Reyes Católicos se hace tan expresa mención del Privilegio del Señor D. Ramiro I., faltan todos los términos, para que de aquel se pueda inferir, que éste no existía en el Archivo de la Santa Iglesia. Pero aun más: llevamos dicho al principio de ésta Respuesta num. 8., que el Señor Emperador de España D. Alonso el VII. en la Era de 1188. confirmó el Privilegio del Voto del Señor D. Ramiro I., y que lo mismo hizo el Señor Rey D. Alonso el XI. en la Era de 1379.; pero con la particularidad de insertar à la letra el Privilegio del Señor D. Ramiro I.: que el Privilegio del Señor D. Alonso el XI. le confirmó el Señor Rey D. Pedro su hijo, con inserción también à la letra de el del Señor D. Ramiro I. en la Era de 1389., y de él expidió Privilegio rodado, que es el de la Disputa: que el mismo Señor Rey D. Pedro por Privilegio de la misma Era confirmó otro del Señor Rey D. Alonso su Padre, expedido en 12. de Enero también de la Era de 1389., por el que confirmó otro del Señor Rey D. Fernando el II. de la Era de 1258., en el qual está inserto, y confirmado el ya referido del Señor Emperador D. Alonso el VII.: y que además de esto, el Señor D. Henrique II. confirmó los Privilegios del Señor D. Ramiro I., y Señor Emperador D. Alonso el VII., y librò Carta Executoria contra los Pueblos de Segovia, Olmedo, y su tierra, que se querían eximir de la paga del Voto en la Era de 1415., y otra igual contra los del Reyno de Toledo, Sevilla, Andalucía, Extremadura, y Badajòz en la Era de 1416.; es así, que todos estos Privilegios, y los del Señor Rey D. Henrique III., y de el Señor Rey D. Juan el II. les confirmaron los Señores Reyes

Catòlicos por su Privilegio formal, expedido en Sevilla en 20. de Enero de 1478.: luego quando expidieron su Privilegio de Votos para el Reyno de Granada, su fecha en dicha Ciudad à 15. de Mayo de 1492., y le confirmaron en Alcalà de Henàres en veinte y tres de Diciembre de 1497., no solo havian visto extendido à la letra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.; sinò que sabian muy bien existìa en el Archivo de la Santa Iglesia, y que como general y extensivo à toda España se pagaba, ademàs del Reyno de Leon, en tierra de Segovia, y Olmedo, en el Reyno de Toledo, de Sevilla, de Andalucía, en Extremadura, y Badajòz: luego no hay el menor fundamento, para que de èste Privilegio se pueda sacar alguna de las dos consequencias referidas; con lo que proseguimos con el Infòrme.

98 *ESTOS son en resùmen los principales reparos, que la Critica de algunos de nuestros Historiadores, y de los interesados en impugnàr el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO, atribuido por aquella Santa Iglesia al Rey D. Ramiro I., hà opuesto contra su certeza y autenticidad, y aunque son al parecer bastante nerviosos, ò les dexaron sin respuesta D. Mauro Castela Ferrer, y el Maestro Ambrosio Morales en su Declaracion Apologetica, que poco antes de su muerte escriviò en defensa del tal Privilegio, y Voto; à la qual nos remitimos, por estàr allí junto, quanto puede conducir al intènto, y no hacèr demasiado extenso èste Infòrme.*

99 *SIN duda, que, aunque no todos, los màs de los reparos dichos, ò les apuntaron Fr. Atanasio Lobera, y el Reverendo Obispo Fr. Prudencio de Sàndoval*

val, ò les esforzaron, y discurrieron de nuevo los Con-  
 cejos. Pero no podemos dexar de reparar lo mucho  
 que baxa de punto esta conclusion de la salva, que se  
 nos hizo al principio, diciendo; *que las dudas y di-*  
*ficultades, que havian encontrado nuestros mejores*  
*Criticos, eran un argumento capaz de hacer balan-*  
*cear al juicio más inflexible*: proposicion durisima,  
 que con dificultad havria quien la pudiese digerir: aho-  
 ra si viene más moderada; por que los que allí eran  
*nuestros mejores Criticos*, aquí ya no son sino *algunos*  
*de nuestros Historiadores*, y los reparos, que allí  
 tenían aquella fuerza *capaz de hacer balancear al ju-*  
*icio más inflexible*, aquí se quedan solo en ser *al pa-*  
*recer bastante nerviosos*: y tal vez consistiria, en que  
 viendo la debilidad de las razones en que se fundaban  
 las dudas y dificultades, hubo un poco de verguenza  
 en repetir lo que se havia dicho. No es nuestro el  
 pensamiento, sino del Señor Gonzalez Tellez en la Ex-  
 posicion del citado *capitulo Ex parte 18. de Censib.*  
*al num. 2.* va hablando de los Breves de la Santidad  
 de Inocencio III., que quedan atrás copiados, y dice:  
*Quarum thenorem in presenti transcribere necessa-*  
*rium duxi ad comprobendam ipsius Voti obligatio-*  
*nem, et antiquitatem, quam nostris temporibus, qui-*  
*dam audenter negare non erubescunt levibus ducti*  
*fundamentis*: expresion, que puso después de vistos,  
 y reflexionados todos los reparos, y objeciones de los  
 Concejos; y el Maestro Ambrosio Morales, que tam-  
 poco los ignoraba en los dos Papeles citados: *quiero*  
*primeramente decir, que es una osadia insufrible*  
*querer contradecir nadie à cinco Historiadores tan*  
*graves y tan antiguos, &c.* Y más adelante: *todos di-*  
*cen, que el Rey D. Ramiro el I. hizo el Voto, y dió*  
*el Privilegio, y decir lo contrario, es afirmar sin nin-*  
*gun buen respeto ni empacho, que no supieron lo que*  
*digeron Varones de tanta autoridad.*

100 De lo dicho se viene en conocimiento del *ner-  
vio*, que pareció à estos dos grandes Hombres tenían  
los reparos y dudas referidas, y tambien de las super-  
abundantes satisfacciones que llevamos dadas à cada  
una; y lo mal que se puede componer, que D. Mauro  
Castela Ferrèr, y particularmente el Maestro Ambro-  
sio Morales las hayan dexado sin respuesta en vista  
de lo que và expuesto. Es verdad, que èste ultimo so-  
lo se hizo càrgo de los reparos, que le pareció tenían  
algun fundamento, dexando los demàs, por contem-  
plarles de ninguna sustancia; pero à aquellos les dà una  
tan completa satisfaccion, que el mismo llama peren-  
toria, y de entera certidumbre moral, tal qual cabe,  
y admite la materia. Ni como podìa ser otra cosa, si  
hemos visto, que para dàr tal qual colorido à los  
argumentos, hà sido preciso alteràr los hèchos y las  
fechas, violentàr las consequencias, truncàr Bulas,  
suponer Privilegios, y suplantàr Historias; cuyo con-  
suelo nunca podrà faltàr à la Santa Iglesia, para ase-  
guràr, que ni *nuestros mejores Criticos* han puesto  
contra el Privilegio de los Votos semejantes dudas, y  
reparos; ni menos son capaces de hacèr balanceàr al  
entendimiento màs flexible. Prosigue.

101 *Y* Acaso todos estos fundamentos y dudas  
fueron estimados por bastantes para  
dàr por libres, y absolver de la obligacion y paga del  
Voto à los Pueblos del distrito de la Chancilleria de  
Valladolid, como acredita la serie de los sucesos que  
vamos à exponer à V. M.

102 *L*A Santa Iglesia ni nos hà conservado  
en su Archivo, ni jamàs hà podido sa-  
bèr las razones, motivos, y fundamentos, con que hà  
go-

governado sus determinaciones el Real y Supremo Consejo: está si cierta y segura que no sería, ni fue por las dificultades y reparos que quedan referidos, mediante las convincentes respuestas y satisfacciones que dió à ellos en todos tiempos, y quedan repetidas. Con los mismos Documentos, como más adelante confiesa el Informe, se executorió el mismo Pleyto en la Real Chancillería de Granada; con que lo seguro es, que: *Habent sua sydera lites*: además de que en el que se nos cita, pudo haver ocurrido la particularidad que dexamos apuntada al num. 56., en cuyo caso queda sin fuerza alguna la réplica. Lo que al proposito se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia es el Informe, y representacion, que en el año de 1702. hizo el Real Consejo de Ordenes à la Magestad del Señor Rey D. Felipé V., en el que entre otras se lee la clausula siguiente: *Señor: Santiago no dixo, que Cristo le havia dado los Votos, como el Patronato; Oferta fueron del Rey, y del Reyno; con delinquente descuido desusaron pagarlos muchos Pueblos; en el Siglo pasado salió su Santa Iglesia à la Demanda que puso en la Chancillería de Valladolid, intentando se restableciese el Derecho del Apostol; los jueces fundados en las Reglas comunes declararon por libres de la satisfaccion à los Pueblos; respecto de la envejecida contraria costumbre;* CASO, SEÑOR, MARAVILLOSO! *Es público, que TODOS los que intervinieron en la Sentencia, murieron dentro del año.* Sigue el Informe.

103 **EN** los años de 1566. no se pagaba el Voto en los Obispados de Toledo, Sevilla, Cuenca, Cartagena, Cordova, Jaen, Cadix, Badajoz, Burgos, Palencia, Sigüenza, Osma, y Calahorra, que es lo conquistado posteriormente al Rey-

nado del Señor Ramiro I., sin que la Iglesia de SANTIAGO huviera usado de su Privilegio, para obligar à estos bastos Territorios à la paga del Voto en el espacio de 732. años, que havian pasado desde la Concesion del Señor Rey D. Ramiro.

104 **D** Espuès de dár las debidas gracias por la confesion de la verdadera data del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., pasamos à demostrar con la posible brevedad, que no es cierto lo que se expone en este nuevo reparo: y se convence con toda evidencia de los Documentos que llevamos citados, y tiene presentados la Santa Iglesia para sus Pleytos; de los que resulta, que la Santa Iglesia en 22. de Septiembre de la Era de 1415. año de 1377. obtuvo Real Carta Executoria, despachada por el Señor Rey D. Henrique II. contra los Pueblos de Segovia, Olmedo, y sus tierras, para que pagasen el Voto debido à nuestro Santo Apostol: y otra igual del mismo Señor Rey, su fecha 8. de Febrero, Era de 1416. año de 1378. contra los Pueblos del Reyno de Toledo, de Extremadura, de Sevilla, de Andalucia, y de Badajoz: cuyas dos Executorias sobrecartò el Señor Rey D. Henrique III. en el año de 1401.: igualmente tiene hecho ver, que en el año de 1512. puso Demanda sobre la paga del Voto à la Villa de Pedraza de la Sierra, y Lugares de su tierra, que son del Obispado de Osma; y que despues de un largo y porfiado Litigio, en el que salieron coadyuvando à estos Concejos el Monasterio de San Millan de la Cogulla, y el Condestable de Castilla, obtuvo contra ellos Real Carta Executoria, despachada por la Real Chancilleria de Valladolid en el año de 1530. ; constando de todas tres Executorias, que en cada una de ellas, y sus respecti-

vos Procesos se presentó por la Santa Iglesia el Privilegio original del Señor Rey D. Ramiro I. además de que estandose pagando el Voto en los Obispados de Extremadura, como en el de Segovia, desde aquellos tiempos sin la menor contestacion; es buena prueba de que aquellas Executorias, y sus Sobrecartas tuvieron el debido efecto. Siendo bien notorias à todo el Mundo, como lo autorizan nuestras Historias, las continuas y reñidas discordias, que sobrevinieron después de la Concesion del Privilegio entre Leoneses, y Castellanos, que fueron la unica causa y motivo, de que la Santa Iglesia no pudiese poner corriente la Sagrada Contribucion del Voto; por que habiendo mudado de Rey, y de dominio los Castellanos, no quisieron pagar el Voto, ni dar tanto dinero à sus enemigos, embiandolo al Reyno de Leon; sobre que se puede ver lo que sabia, y doctamente expone Ambrosio Morales en la citada su *Declaracion con certidumbre*, en que no dexa la menor duda en la materia.

105. Unidos ultimamente los Reynos de Castilla, y Leon después de una larga division, aunque se le quitò à la Santa Iglesia aquel primer embarazo, le sobrevino otro tan grande, que sus resultas aun duran el dia de hoy, y fue: que acostumbrados los Reynos, ò Provincias de Castilla por tan prolongado tiempo à no pagar el Santo Voto, quando les empezó la Santa Iglesia à estrechar para su cumplimiento, salieron con la novedad de alegar la prescripcion: ocurrió la Iglesia al instante al remedio que le pareció el más pronto y eficaz; y obtuvo de la Santidad de Celestino III. en el año de 1195. la célebre Bula: *Cum à nobis petitur quod justum est*; por la que absolutamente prohibe todo genero de prescripcion del Santo Voto; y que se pueda alegar para no pagarle; y sucesivamente fue sacando de los demás Sumos Pontifices los de

más

más Rescriptos , y Bulas , que llevamos citadas hasta la última de esta clase , que es de la Santidad de Bonifacio VIII. en el año de 1302. Y son bien dignas de tenerse aquí presentes la Bula del Señor Alexandro III. que dejamos copiada al numero 85. ; los dos Breves de la Santidad de Inocencio III. al numero 90. ; y la del Señor Alexandro IV. particular para el Arzobispado de Sevilla , y Obispado de Badajoz , que pondremos à la letra al numero 122.

106 No omitió entre tanto la Santa Iglesia implorar tambien la autoridad de los Señores Reyes de España para poner corriente la Sagrada Contribucion del Voto , como lo acredita la continuada serie que llevamos expuesta de Reales Confirmaciones del dicho Privilegio del Señor D. Ramiro I. , expecialmente desde la Era de 1188. , que corresponde al año de 1150. , cuya fecha tiene la del Señor Emperador de España D. Alonso el VII. , insertándole en muchas de ellas a la letra ; sin duda para que viendo los Pueblos renitentes los justisimos motivos de la Concesion ; se allanasen mas facilmente à su cumplimiento. Pero viendo finalmente , que nada adelantaba por estos medios , y que cada dia se aumentaba más y más la obstinacion de los Labradores , determinò hazer valer su Derecho , o por mejor decir el de nuestro Santo Apostol en Justicia ; y empezó à poner las Demandas , principiando por Segovia , Olmedo , y sus tierras , y continuandolas , como queda demostrado : de suerte , que en el año de 1566. , que apunta el Informe , en que se puso la primera Demanda de las generales en la Real Chancilleria de Granada , solo havia hayido el intermedio de treinta y seis años desde que se havia fenecido el referido Pleyto , y contienda con la Villa de Pedraza de la Sierra y su tierra , con el Condestable de Castilla , y Monasterio de San Millan. Y para esto es muy digno de notar , y

tenerse presente la pobreza à que en aquellos tiempos estaba reducida la Santa Iglesia , y su Mytra , la que le tuvo en una absoluta imposibilidad de litigar desde el principio con tantos y tan poderosos contrarios à un mismo tiempo , y de poder soportar los crecidos gastos de los Pleytos.

107 De èsta epoca y serie Cronologica del Santo Voto , autòrizada con tan robustos Documentos , como son Bulas , y Breves Apostolicos , Privilegios , y Confirmaciones Reales , y Reales Executorias , se deducen con sobrada certidumbre vârias consideraciones muy oportunas al intènto. Es la primera , que todas èstas vivas y exactisimas diligencias , que en aquellos tiempos antiguos hizo la Santa Iglesia , impetrandò Bulas , y Breves Apostolicos , y obteniendo tantas y tan repetidas Confirmaciones Reales del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , no tenian otro fin ni conato , que establecer , ò poner corriente la Sagrada Contribucion del Voto en las Provincias , y Reynos de Castilla , y demàs de èsta Monarquìa posteriormente conquistados : lo que se prueba con la mayor evidencia ; de que el Reyno de Leon estuvo siempre pronto , y concurriò con la paga del Santo Voto ; y para quien no se resistia , eran inutiles , y sobraban tantos y tan extraordinarios preparativos , que no pudiendo hacerse sin crecidos gastos , no es de creer , que el Arzobispo , y Cabildo los empleasen tan mal ; y tambien con que todas aquellas demostraciones judiciales y executorias que obtuvieron , ninguna comprehendia al Reyno de Leon , todas se dirigieron à las Provincias de Castilla , y de Andalucia . La segunda , que no es cierto , que en el año de 1566. no se pagase el Voto en los Obispados , que dice el Informe ; quedando tan claramente demostrado , que si no la mayor , una muy considerable parte de aquèllos Territorios estaba comprehendida en las citadas Ex-



cutorias. Y la tercera y ultima ; con que poca razon y sin fundamento se dice , que en 732. años no usò la Santa Iglesia del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. para poner corriente la Contribucion del Santo Voto ; à vista de las extraordinarias diligencias que incessantemente hizo desde el año de 1150. : con lo que *de primo ad ultimum* queda convencido èste reparo : sin embargo se continùà el mismo tema.

108 *ESTA morosidad de la Iglesia , y el defecto de la forma que previenen vuestras Leyes del Reyno para probar los Privilegios , y la fundada Critica de los mejores de nuestros Historiadores , como yà dejamos expuesto à V. M. , hicieron para con unos dudosa la fee del Privilegio , y para con otros su eficacia.*

109 **Q**UEDA superabundantemente demostrado , que muy lexos de haver habido la menor morosidad y descuido en la Santa Iglesia en poner en execucion el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , hizo à èste fin las màs vivas y puntuales diligencias que cabian en la constitucion de aquellos oscuros tiempos y su posibilidad ; por lo que nada màs nos detenemos en èste punto ; y pasamos al segundo , en que se supone el defecto de forma en que hà incurrido la Iglesia en el modo con que intentò probar el citado Privilegio , segun lo que se previene en nuestras Leyes Reales. Y verdaderamente , que si se nos huviera hecho la caridad de decirnos quales eran èstas Leyes del Reyno , à las que tan rotundamente havia contravenido la Santa Iglesia , tal vèz podríamos ceñir menos mal nuestra respuesta ; por que de otra suerte no podemos hacer màs que repetir lo que

que dexamos dicho en la satisfaccion al quinto reparo; y es, que, aunque sabemos que en las *Leyes* 44. y 114. *tit. 18. de la partid. 3.* està prevenido, que si alguno intentase valerse de algun Privilegio para probar su intencion, no debe ser creïdo, à menos que muestre y enseñe el Original; tampoco ignoramos, que las mismas Leyes traen la expresa limitacion, que està no se debe entender en el caso, de que, aunque no se muestre el Original, se presenta el Traslado de el autenticado y sellado con el Sello del Rey, por que siendo así, por la subscripcion y Sello Real que tiene, semejante Traslado prueba, y hace la misma fé, que si se presentase el Original; y como la Santa Iglesia en el Pleyto que cita el Infôrme, aunque no mostrò el Privilegio original del Señor Rey D. Ramiro I., presentò un Traslado autentico de el, insertò à la letra en un Privilegio, y Confirmacion del Señor Rey D. Pedro de la Era de 1389., sellado con el Sello rodado de dicho Señor, y con todas las demás solemnidades que se usaban en aquellos tiempos, y estaban mandadas observar por la *Ley 2. del mismo tit. 18. partid. 3.* Nunca se puede decir con verdad y con razon, que faltò à la formalidad, con que debiò de haver probado su Privilegio conforme à nuestras Leyes del Reyno.

110 En quanto à la *Critica de los mejores de nuestros Historiadores* se olvidò muy en breve el Infôrme, que poco hà que acababa de reformar razonablemente esta misma proposicion. La Santa Iglesia està en la inteligencia, de que jamàs se podrà persuadir al Mundo, y à nuestros verdaderos mejores Criticos que Fr. Atanasio Lobera, y el Reverendo Obispo de Pamplona, que son los que, como tenemos dicho, dudaron de la fé del Privilegio del Señor D. Ramiro I., son los mejores de nuestros Historiadores; y màs con lo que acaba de escribir del Reverendo Obispo, que es el que lle.

lleva la vanderà , y en medio de su elogio el P. M. Fr. Henrique Florez en el lugar que llevamos citado del tomo 23. de su *España Sagrada* pag. 60. num. 29.: *Aunque tuvo la desgracia de vivir en tiempo de corrompidos y corrompedores , que le movieron à creer algunos sueños : culpanle algunos de poca exactitud en las fechas y manèjo de las Escrituras ; pero si estos mismos huvieran vivido en aquel tiempo poco critico y muy obscuro , puede ser que tropezasen màs : pues con semejantes positivos no es posible graduarle ni por uno de los mejores de nuestros Criticos , è Historiadores , ni aun de los medianos. Y si à esto juntamos los descuidos que le llevamos notado tuvo en la impugnacion de nuestro Privilegio , y lo que es màs , lo que dice el Maestro Ambrosio Morales en el lugar citado : *Quiero primeramente decir , que es una osadìa insufrible querer contradecir nadie à cinco Historiadores tan graves y tan antiguos.... Todos dicen , que el Rey D. Ramiro el I. hizo el Voto , y diò el Privilegio ; y decir lo contrario , es afirmar sin ningun buen respeto ni empacho , que no supieron lo que digeron Varones de tanta autòridad : lo que sin temeridad se puede aseguràr , que se escriviò por el Reverendo Obispo ; seguramente quedará S. Ilma. muy desproporcionado para el honor à que le quiere sublimar el Infòrme ; al mismo tiempo que hace tan poco favòr à la Santa Iglesia. Pedimos se nos disimule èsta molesta repeticion , haciendose càrgo , que nos es preciso responder , y defendernos.**

111. Continúa el Infòrme en los tres §§. siguientes con la relacion de las Demandas generales , que en el Siglo 16. puso la Santa Iglesia para hacèr efectiva la Sagrada Contribucion del Voto en las dos Reales Chancillerías de Valladolid , y Granada , y la diversa fortuna que tuvo en èllas , no obstante de ser para ambas unas mismas las razones y fundamentos ; y que ha-  
vici-

viendo ganado la que se litigò en la Chancilleria de Granada, y executiandose la paga de una quartilla de la mejor semilla por una yunta, y la de media fanega por dos, ò mäs yuntas; la que se controvertiò en la Chancilleria de Valladolid fuè à terminarse al Consejo Real de Castilla, en donde fueron absueltos, y dados por libres los Concejos litigantes: de que resultò, que, como el Arzobispado de Toledo està dividido, y tiene parte en el distrito de una y otra Chancilleria, los territorios de esta Diocesis correspondientes à la de Granada pagan el Santo Voto conforme à la referida Executoria general; y con nada contribuyen los que estàn situados en la comprehension de la de Valladolid: sobre lo que nada tenemos que añadir à lo que llevamos dicho: y con esto concluye, ò se puede dár por concluido el primèr Punto; y pasaremos à responder al segundo de los excesos que se cometen, segun se supone, en las gravosas Exacciones del Voto de SANTIAGO.

UNTA DE ANDALUCTA



Cc

PUN-

de... el no... el obispo... consue...

## Punto Segundo.

*En que se satisface a los abusos y excesos, que se suponen en la Cobranza del Voto.*



ANTES de responder, y tratar de los excesos y gravosas exacciones que se quiere suponer, se cometen en la recaudacion y cobranza del Santo Voto; es preciso tener presente,

que la Santa Iglesia jamás ha intentado, ni aun permitido, que se le contribuya con más, ni en otro tiempo modo y forma que lo que legitimamente le pertenece segun el tenor de los Privilegios del Señor Rey D. Ramiro I., y de los Señores Reyes Católicos; como asimismo de las Reales Executorias, que en su virtud han emanado de los más serios y doctos Tribunales del Reyno. Por lo mismo, lexos de fomentar, ò sostener los que son verdaderos excesos, ò ha comprehendido por tales, les ha resistido siempre vigorosamente, oponiendose à ellos como muro incontrastable; de lo que

en

en todos tiempos puede dar innumerables exemplos; no siendo el menor el Pleyto, que en el año de 1505. se vió precisada à litigar con el Conde de Lemos; por que llevando en arrendamiento los Votos de aquel Partido, intentaba cobrar de aquellos pobres naturales, sus vasallos, mayor cantidad que la que debian por esta razon; sin que se haya verificado el caso de que se la huviese dado alguna queja por excesos cometidos en la cobranza del Voto, en que no se aplicase seriamente al remedio, despues de tomados seguros y verdaderos informes. Y para precaverlas en lo sucesivo por lo tocante al Reyno de Galicia, hà hecho varios Acuerdos capitulares en beneficio de los contribuyentes, que, para que tuviesen el debido efecto, remitiò al Juzgado del Conservador y Protector, que tiene en la Real Audiencia de la Coruña; y à este mismo fin diò siempre las màs estrechas ordenes à los Administradores Generales que residen en las Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada; en cuyas Protectorias se han admitido con el mayor amor y benignidad quantos recursos se han intentado de esta naturaleza, oyendo, y haciendo justicia à los interesados, otorgandoles las Apelaciones para las mismas Chancillerias.

113 Pero la experiencia hà enseñado con poca obscuridad à la Santa Iglesia, que las principales quejas que se han dado, tanto en estos Tribunales Ordinarios, como, omitiendoles, en la Superioridad, màs han sido fomentados por fines è intereses particulares y un espiritu de aversion à esta tan legitima y debida Contribucion, que por verdaderos agravios que se huviesen cometido; de que pondremos tres exemplares bien recientes: el primero del año de 1763. con la Ciudad de Tuy, que enviò un Cavallero Regidor à la de Santiago, para que clamase al Reverendo Arzobispo, y Cabildo sobre las injusticias excesos y vexaciones  
que

que se estaban cometiendo por los Executores, y Ministros que entendían en la cobranza del Voto de aquel Partido, con tales ponderaciones y exageraciones, que aunque vieron que la Diputación venía mezclada con el interés particular, de que se diese à la Ciudad el Arrendamiento de aquel Partido, en lo que no condescendieron; dieron si la disposición que se retirasen los Ministros con los Autos obrados prontamente, y dexasen por efectuar la Cobranza. Y no contentos con esto, para dar al Mundo una prueba de su moderacion, al año siguiente, mediante las seguridades que dió el Diputado, de que todos los vecinos estaban prontos à pagar el Santo Voto, y que la malicia estaba de parte de los Arrendatarios, no quisieron sacar à pública subastacion este Partido, y enviaron quatro Capellanes de la Iglesia à administrarle, con orden expresa de que fuesen de casa en casa à la Cobranza, tomasen lo que les diesen, y no hiciesen la menor diligencia judicial. Las resultas de este tan grande alboroto fueron; la primera, que los Capellanes gastaron poco menos de lo que cobraron, y los más de los contribuyentes no quisieron pagar el Voto con varios efugios y frivolos pretextos, y lo que más es sugeridos por la misma Ciudad de Tuy, de que trageron los Capellanes sobrados documentos; y la segunda, más digna de admiracion, que los Autos de la Cobranza del año antecedente, que tanto se havian acriminado, estuvieron dos años en el Oficio, sin que ni por el Diputado, ni por la misma Ciudad, ni por alguno de los interesados se huviese dado Pedimento, ni para probar, ni para hacer ver los ponderados excesos; hasta que viéndose por el Arzobispo, y Cabildo tan manifesto engaño, prosiguieron en la Cobranza de ambos años con atraso y pérdida muy considerables.

114 Al segundo dió motivo el Memorial que entre-

trégò à S. M. en el año de 1760. Francisco de Porras, vecino de la Villa de Coin en el Partido de Malaga, por sí, y en nombre de los demás vecinos de ella, quejandose, de que siendo uso y costumbre de tiempo inmemorial, que cada Labrador contribuyese solo con media quartilla de trigo por razon del Voto del Apostol SANTIAGO, y nada los Pegujaleros, el Colector de este derecho havia pasado à exigir media fanega de toda semilla por cada arado sin distincion de Labradores, y Pegujaleros, agraviando en esto à muchos pobres, y à todos los vecinos, y particularmente à los Alcaldes, y otros del Ayuntamiento, privandoles de las regalías que les corresponden en estos casos; y pidiendo se dignase la Real piedad mandar deshacer estos perjuicios, y que el Colector se arreglase à la costumbre. Cuyo Memorial se remitiò à informe al Canonigo Administrador General del Voto, que reside en Granada; y habiendo este expuesto con la mayor puntualidad el tenor de los Reales Privilegios, en que se fundaba la Sagrada Contribucion, y particularmente el de los Señores Reyes Católicos para el Reyno de Granada, en cuya comprehension estaba la Villa de Coin, que expresamente señalaba media fanega de trigo, ò en su defecto de la mejor semilla por cada yunta propria, prestada, ò alquilada, segun la declaracion de la Señora Reyna Doña Juana, en cuyo concepto quedaban comprehendidos los Pegujaleros para la paga, como así estaba repetidas veces executoriado; y que con esta misma expresion se libraban todos los años los Despachos de Recaudacion para la Cobranza; sin que alcanzase à comprehender en que podian consistir los agravios que se suponian hechos à los Alcaldes, y otros del Ayuntamiento, privandoles de sus regalías, ni porquè, dexando el Tribunal del Juez Conservador del Voto sin motivo ni otra justificacion, se molestaba

ba à la Real Persona con semejante Recurso: por Decreto de 5. de Septiembre del dicho año se dignò S. M. denegàr la Instancia de estos interesados.

115 El tercero tuvo su principio en otro Memorial, que tambien se diò à la Real Persona en el año pasado de 1766. sobre las violencias y excesos, con que procedian los Arrendadores, y los Jueces Executores en la exaccion del Voto del Apostol SANTIAGO en varias Villas del Reyno de Granada particular y generalmente. En cuyo asunto con fecha de 9. de Junio se sirviò mandàr, que el Señor D. Juan Francisco Ansoti, Decàno de aquella Chancilleria, Juez Protector y Privativo del Voto en aquel Distrito, luego, y con justificacion informase sobre la certeza ò insubsistencia de las tales extorsiones y quejas, y en que Pueblos se havia verificado. Y como èste sabio docto y zeloso Ministro en cumplimiento de la Real Orden remitiese Testimonio de los Reales Privilegios, y Executorias, en que se fundaba la Contribucion, de la formalidad y rectitud, con que cada año se libran los Despachos de Recaudacion para la Cobranza; poniendo en su Infòrme èstas singulares palabras: *En estos terminos està patente la notoria justificacion y arrèglo, con que procede la parte de la Santa Iglesia en la Cobranza del Voto; demostrando, y haciendo ver por todas partes, donde la establece, sus Privilegios, causas, y modo, con que la exige, à vista ciencia y paciencia de las respectivas Justicias, y dexando salvas sus excepciones à los vecinos contribuyentes sin la menor indefension atropellamiento ni agravio: haciendo ver por el mismo Testimonio, que de resulta de los citados Despachos de Recaudacion y Cobranza, en su virtud executada en aquel año, solo se havian dado en su Juzgado dos quejas no de mucha consideracion, y que quedaban remediadas; la una, por el*  
Pro-

Procurador Sindico de la Ciudad de Lorca contra D. Juan Francisco del Puerto y Torrecilla, Recaudador del Voto en aquella Ciudad; y la otra, por D. Josef Ramirez, y Manuel Gonzalez, vecinos de Poblacion de Manilua, contra D. Pedro Villena, y Manuel Blazquez, Juez Executor, y Notario, que entendian en la Cobranza de cantidad de mrs. debidos à la Santa Iglesia, concluyendo con èsta nerviosa expresion; *pudiendo asegurar à V. M., que en los diez, y ocho años que hà manèjo èsta Comision, y su Jurisdiccion, en fuerza de la Real Cedula que se me despachò, y està al folio 23. (del Testimonio que remitìa) son poco frequentes y nada ruidosos los recursos que ocurren, por el gran reglamento y justificacion, con que està establecida èsta Contribucion del Voto; terminando por lo regular toda Instancia en la legitima Apelacion, que de mì se interpone à la Real Chancilleria; por lo que qualquiera extraordinario remedio que se busca en la Real Persona, sin evacuar por su orden los ordinarios establecidos, lo contemplo en su narrativa ò incierto, ò menos bien fundado por otros fines.* Con tan solidos fundamentos quedò tambien desestimada èsta queja. No creemos, que les tenga mejores que las antecedentes la ultimamente dada, y que està pendiente en la Real Camara por la Villa de Alhaurin el Grande; pero como de èsta se hace càrgo el Infòrme, responderemos à èlla en su lugar.

116 No por esto queremos decir, que haya sido dirigida, y governada por el mismo espiritu, la que comprehende la Carta que hà remitido à S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de la Camara el Reverendo Arzobispo de Granada, y hà dado todo el motivo à èsta Disputa (aunque en la realidad y solidez de las razones y fundamentos se diferencie muy poco o nada). Bien, que no se hà dexado de extra-  
ñar,



ñar, que si el Reverendo Arzobispo estaba tan asegurado, como lo supone, *de la crueldad, con que vexan, y molestan à sus pobres Diocesanos los Recaudadores del Voto*, y deseaba sinceramente el remedio, no hubiese escrito una Carta, como le era tan facil, al Arzobispo, y Cabildo de SANTIAGO, quienes despues de agradecerle infinitamente éste oficio, huvieran sin duda alguna dado las màs prontas y eficaces disposiciones para satisfacer su zelo, informandose de la verdad, y estableciendo el remedio; ò à lo menos, que no hubiese comunicado sus angustias, teniendole tan à la mano, con el Juez Conservador, y Privativo del Voto, Ministro de tan probada rectitud y conducta, como es notorio en toda èsta Monarquìa; y quando en esto hallase algun embarazo, que no llamase al Canonigo Administrador General del Voto, que reside en aquella Ciudad, y al menor recado huviera ido gustoso à ponerse à su obediencia, y recibir sus ordenes, y tratase con él èsta materia tan grave sería è importante; evacuando así, y por èste medio el primèr orden de la caridad y politica, y màs en un negòcio en que igualmente se interesan el decoro y toda la subsistencia de otro hermano y compañero suyo en el ministerio Pastoral, y de una Iglesia como la de SANTIAGO, que lexos de havèr hècho mal alguno al Reverendo Arzobispo de Granada, nada desea con màs ansia que obsequiarle, obedecerle, y servirle; sobre lo que nos dà un acertado y cristiano documento la sabidurìa del Illmo. Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes al num. 940. de el Papel que llevamos citado al principio num. 4.

117 Y aunque la Santa Iglesia vive firmemente persuadida, à que las màs ò todas las controversias y quimeras, que hèn ocurrido en la Cobranza del Voto, no hèn dependido de la injusticia de los Executores,

y Colectores , sinò de la maliciosa y porfiada resistencia de los contribuyentes à pagar lo que legitimamente deben , buscando quantos pretextos y efugios se pueden imaginàr , fomentados y patrocinados por las mismas Justicias , y lo que es màs por los Parrocos , y otros Eclesiasticos ; de que es testimonio bien autèntico la Carta que escriviò al Canonigo Administrador de Granada D. Dionisio Francisco Badillo , Factor ò Colector de los Partidos del Valle Lecrin , de las Ciudades de Motril , Almunecar , y Villa de Salobreña en 15. de Febrero de 1768. , haciendo dexacion de èste encàrgo , de que dependìa la manutencion de su persona y larga familia , sin otro motivo que el gravisimo escrupulo de conciencia que le affigia al vèr los exorbitantes fraudes y perjuicios que se hacian à la Renta del Voto por aquellos naturales mancomunados con las Justicias y Pèritos , que nombraban para la formacion de Listas y Padrònes , y mal aconsejados por aquellos Eclesiasticos , de que resultaban tan endurecidos en su deprabado fin , que recelaba de su vida , si se aplicaba al remedio. Y que asimismo , para hacer vèr al Mundo la rectitud de sus intencionès , y lo mucho que desear el alivio y beneficio de los contribuyentes , y apartar todo motivo de quejas y agravios el Arzobispo , y Cabildo , no parece , que pueden havèr hécho màs de su parte que establecer tres Tribunales Ordinarios , gobernados por tres autòrizados Ministros Reales , que exercen toda la Jurisdiccion del Voto , con total independenciam de la Iglesia ; con todo eso , tampoco se empeñaràn en persuadir , que no hay , ni hubo excesos en la Administracion y Cobranza ; porque saben bien , que èsta es miseria y fatalidad de la condicion humana , que por muchas providencias y precauciones que con el màs maduro acuerdo estèn tomadas para evitar y castigar los desòrdenes , no siempre se puede conse-

guir lo primero. Pues quando no lo supiesen, se lo recuerda oportunamente el Señor D. Joseph Moñino en el n. 5. 17. del lugar citado al n. 4.. Lo que duda, si, y muchísimo la Santa Iglesia, es, que sean tales excesos dignos de las severísimas providencias, que apunta, los que señala el Informe, como procurará demostrarlo, procediendo por el orden y método propuesto; en la segura confianza, que ni la delicada conciencia de S. M., ni la de sus Ministros tan experimentados puede estimar por desorden lo que la Santa Iglesia executa arreglada à lo literal de sus Privilegios, y de las Reales Executorias que hà ganado; bajo de cuyos supuestos dà principio à lo que dice el Informe.

118 *EN este Reyno de Granada es constante, Señor, que no hay tal Voto hecho al Glorioso Patron de España; más es con todo el que contribuye à la Iglesia de SANTIAGO con más exceso. Los Señores Reyes Católicos en el año de 1492. despacharon su Privilegio à la Iglesia de SANTIAGO, concediendole del Reyno de Granada media fanega de grano por cada junta de Bueyes, Mulas, Asnos, con la expresion, que si uno tuviese un Buey ò otra bestia, è otro otra, è ambos se concertasen de labrar juntamente, ambos paguen por una junta media fanega, è no más.*

119 *NO podemos dexar de advertir la manifiesta contradicion que embuelve en si esta clausula; porque no haver tal Voto hecho al Glorioso Patron de España en el Reyno de Granada, y haverle, implica notoriamente. Que no le hay, lo dice literalmente. Que le hay, lo expresa refiriendo el Pri-*

Privilegio de los Señores Reyes Católicos; que fue, y es verdadera concesion y establecimiento de Voto al Santo Apostol, como asi es terminante en el mismo Privilegio: *conviene à saber, que todo lo que asi rentaren los dichos VOTOS è Rentas de pan: que este Voto se hizo al Glorioso Patron de España, no se puede dudar por las palabras del Privilegio: habemos acordado, despues de dar muchos loores è gracias por ello à Dios nuestro Señor, de hacer parte de esta Victoria è Triunfo*  
**AL DICHO SEÑOR APOSTOL SANTIAGO.**

Ademàs de que el mismo Informe en el num. 94 nos dexa bien claramente confirmado este asunto, diciendo todo lo contrario de lo que ahora expresa, y no es razon que disimulemos, sus palabras: *aun lo proprio se infiere del Privilegio del VOTO de SANTIAGO, concedido à su Santa Iglesia en este Reyno de Granada por los Señores Reyes Católicos.* Con que no es muy facil comprehender lo que se quiere decir aqui. ; Serà acaso, que en el Reyno de Granada no hay tal Voto hecho al Glorioso Patron de España por el Señor Rey D. Ramiro I. ? y si esto es asi, tropezamos desde el principio en una cosa bien clara. La Santa Iglesia dice lo contrario; que el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. es comprehensivo y extensivo à todo el Reyno de Granada, de la misma forma que à los demàs Reynos, Provincias, Villas, y Lugares de España que le circundan; y lo prueba con esta evidentissima razon.

120 El Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y su Voto se concedió por el Rey, y Reyno para toda España y para todas las demàs partes de España, que Dios nuestro Señor fuese servido librar del yugo de los Sarracenos, bajo del nombre y proteccion de nuestro Soberano Apostol: son sus palabras: *Statuimus ergo per totam Hispaniam, ac in universis partibus Hispaniarum, quascumque Deus sub Apostoli JACOBI*

*nomine dignaretur à Sarracenis liberare, vovimus observandum quatenus, &c.* Es así, que nadie puede dudár, ni hà dudado hasta ahora, que el Reyno de Granada està comprehendido dentro de los limites y demarcacion de la Corona de España, segun la descripcion que de ella hacen Florian de Ocampo en la *Cronica General de España cap. 2. y 3.*, Mariana, y demàs nuestros Historiadores, y aùn los estraños; y mucho menos, que el Reyno de Granada se conquistase por la intercesion y poderoso brazo de nuestro esclarecido Protector, à vista de la tan clara expresion de los Señores Reyes Catòlicos: *E Nos acatando, è considerando las muchas gracias y beneficios que de Dios nuestro Señor hemos recibido, señaladamente la mucha merced è Victoria que por su infinita bondad hà placido de nos facer por meritos è intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO:* luego es innegable tambien, que el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. debe tener todo su efecto, y comprehende igualmente al Reyno de Granada que à los demàs Reynos y Provincias de España que se recobraron, y conquistaron de los Moros despùs del Señor Rey D. Ramiro I.

121 De suerte, que así como por la amplitud y generalidad del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. quedaron ligadas à la Sagrada Contribucion del Voto todas las Tierras, Reynos, y Provincias, que despùs se fuesen recobrando de los Moros; por el mismo hècho de la Conquista del Reyno de Granada, quedaron en èl y en su concesion comprehendidas todas sus tierras. Y así, aunque los Señores Reyes Catòlicos no huviesen concedido à nuestro Santo Apostól, y su Santa Iglesia el especial Privilegio de que hace mencion el Infòrme, luego que se verificò la Conquista, y recobrò de los Moros el Reyno de Granada, todas

das sus tierras, y los que labrasen en ellas, quedarían, y quedaron obligados à la paga del Voto en virtud del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., como lo estuvieron, y están en el dia todas las de los Reynos y Provincias que las circundan, por la misma identidad de razon; y porque en virtud de la Conquista pasó à dichas tierras la obligacion del Voto como càrga y gravàmen Real inherente al suelo, impuesto por autòridad y potestad legitima, que no se puede dudàr.

122 Todo el asunto se corrobora con la terminante y expresa Decision de la Santidad de Alexandro IV. en su Bula del año de 1259., dirigida al Obispo de Còria, y à que diò motivo, que los Pueblos del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Badajòz se resistian à la paga del Santo Voto, fundados, en que sus Tierras y Provincias se havian conquistado de los Moros despues de la concesion del Privilegio del Señor D. Ramiro I., de que llevamos hecha mencion al num. 18. y 105.; sin embargo de lo qual mandò, que se les obligase, y apremiase à ella por todo rigor; èstas son sus palabras: *Et licet postmodum Hispalensis, et Pacensis Civitates, et ipsarum Diœceses favente Dei Filio, expurgatis inde, ipsorum Sarracenorum spurcitiis, adquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque Populus, Civitates, et Diœceses consistentes in Regno ipso inhabitaverint, hujusmodi tamen habitatores predictas mensuras, quamquam alii Populi Regni predicti eas integralitèr prout voverunt sine difficultate persolvant, Ecclesiæ ipsi exhibere indebitè contradicunt::: Undè Venerabilibus Fratribus nostris, Archiepiscopo Hispalen., et Episcopo Pacens. damus nostras Litteras in mandatis, ut si est ita, Populos dictarum Civitatum, et Diœcesum, quod hujusmodi mensuras ipsi Ecclesiæ quemadmodum alii Populi Regni prefati faciunt, sublato cujuslibet difficultatis dispendio exhibeant,*

*beant, ut tenentur, monere diligentius, ac inducere non postponent, eos ad id, si necessum fuerit per Censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compellendo.*

Con que no haviendo, ni pudiendose encontrar diversidad de razon respecto del Reyno de Granada, así como se declaró à los demás de España sujetos à los efectos, y concesion del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., así tambien quedaron obligados à la paga de su Voto las tierras y habitantes del Reyno de Granada por la recobracion y expulsion de los Sarracenos, sin que pueda parecer justo detenernos más en probar una cosa tan clara y manifiesta.

123 Cuya verdad ni se destruye, ni se debilita en manera alguna por el Privilegio expedido por los Señores Reyes Católicos en 15. de Mayo de 1492., con motivo y causa enteramente distinta, como fuè el reconocimiento, remuneracion, y accion de gracias de la Conquista del Reyno de Granada, y por el que concedieron sus palabras lo diràn mejor: *Por la presente damos, donamos, y ofrecemos por Nos, è por nuestros Sucesores, que despues de Nos reynaren en los dichos nuestros Reynos, è Señorios para siempre jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO nuestro Patron, è à su Santa Iglesia de SANTIAGO, que es en el nuestro Reyno de Galicia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reyno de Granada; en esta manera, que de cada par de Bueyes (notese, que no dice por cada yunta, como lo supone el Informe), ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que labraren, qualesquier personas Cristianos, è Moros en qualesquier Ciudades, Villas, è Logares, è Tierras, que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las hayamos dado a qualesquier personas, ò Ciudades, ò Villas de nuestros Reynos, se den, è paguen real-*

*realmente, è con efecto à la dicha Iglesia de SANT-  
 IAGO la dicha media fanega de pan: en èsta guisa;  
 si cogiere Trigo, que de la dicha media fanega de Tri-  
 go, è non màs, aunque cojan con el dicho Trigo, Cebada,  
 ò Centeno, ò Mijo, ò Panizo, ò Linaza, ò otra qual-  
 quiera semilla; è si non cogiere Trigo, è cogiere Cebada,  
 ò Centeno, ò otras semillas, que de lo mejor dello de me-  
 dia fanega, è non màs de cada yunta. Y sin embàrgo  
 tambièn de la otra clausula, en que parece se encuen-  
 tra la piedra filosofal, de la que trataremos al n. 159.,  
 y dice así: *E que si uno tobiere un Buey, ò otra bestia,  
 è otro otra, è amos à dos se concertaren de labrar  
 juntamente con ellos, que amos paguen por una yunta  
 media fanega de pan, è non màs.* Porque ni por la con-  
 cesion de èste Privilegio se revocò el del Señor Rey  
 D. Ramiro, ni por haver usado la Santa Iglesia del  
 de los Señores Reyes Catòlicos, se apartò del Dere-  
 cho, que por aquèl le competia despues de la Conquis-  
 ta en todo el territorio del Reyno de Granada, para  
 lo que son buenos textos los de las Leyes: *Si eum §.  
 §. item si servus ff. de exercit. act. leg. penult. De  
 Senat. leg. falsa 33. §. 2. de condit., et demonst. leg.  
 forma §. fin. de Censib., leg. 1. §. fin. Si quis à Parent.  
 fuerit manumis. leg. 1. Cod. de primicer.* Por lo que  
 es comun opinion de los AA., que el que obtiene Privile-  
 gio sobre lo mismo, que antes tenia, y gozaba, ni se  
 entiende, ni puede entender, que por èste segundo se  
 apartò, ò renunciò el Título, ò Privilegio, en cuya  
 virtud antes posehia, y lo confirman con la expresa  
 decision del text. *in leg. 2. Cod. de Preposit. agentib.  
 in reb., en el que se leen èstas palabras: Cum per absur-  
 dum, perque temerarium sit hanc nostra liberalita-  
 tem pietatis, quemquam astuta interpretatione, non  
 ad augmentum anteriorum Privilegiorum, sed dimi-  
 nutionem convertere, concedi.**

124 Lo mismo dice, citando este texto, Gonz. *ad regul. 8. Cancell. Glos. 53. desde el num. 45. Nunquam namque primum Privilegium tollitur per secundum, sicut nec una gratia tollit alteram gratiam super eadem re concessam, et ideo consumpta una poterit alia uti: nec unum remedium excludit aliud remedium; sed potius insimul concurrunt, ac interest nostra plura habere remedia, ex quibus quod magis expediat, quilibet eligere potest: hinc per gratiam subrogationis non excluditur expectativa obtenta de eodem beneficio; sic enim admittitur multiplicatio diversorum titularum.* Con quien concuerda el Valeron *de transact. tit. 5. q. 4. num. 16. Hinc etiam, qui secundum Privilegium impetrat super eadem re priori privilegio, aut titulo, non creditur renuntiasse: y da la razon: Gratia enim Principis ad augmentum potius, quam diminutionem intercesisse creditur, ut docet eruditus D. Solorzano en el discurso de las Plazas honorarias num, 278.* Y esto es tan cierto, y procede con tanto rigor, y que el Privilegio se debe entender, è interpretar en un todo favorablemente al que le impetra, y nunca en su daño y perjuicio, que es constante, que de obtener uno un Privilegio sobre una cosa, no se puede, ni debe inferir, que antes no la tenia, gozaba, ò posehia; y así, porque uno consiga del Principe Privilegio de Nobleza, no se prueba, que antes dexaba de ser Noble, como expresamente lo dice el Señor Olea *de Cesion. fur. tit. 6. q. 7. num. 13. Superioribus proximum est, quod si quis obtineat Privilegium Nobilitatis; non videtur impetrantem fieri, no esse Nobilem; imò conservat Nobilitatem sanguinis, quam ante Privilegium habebat.* Y si esto es así, como lo es, con superior razon se deberá asegurar en nuestro caso, en que de ninguna suerte se podrá hacer constar, que la Santa Iglesia solicitase el Privilegio de

de los Señores Reyes Católicos, que no tuvo otro impulso que su gratitud, amor, y devocion à nuestro Soberano Apostol y Patron.

125 Por estas razones, y porque el Privilegio de los Señores Reyes Católicos, como tan distinto en sus motivos y causas, no obrò, ni produjo destrucion, ni minoracion de el del Señor Rey D. Ramiro, por ser, como son, ambos compatibles, fuè facultativo en la Santa Iglesia, y pudo usàr indistintamente de ambos, ò de cada uno separadamente, segun que le fuese màs util y conveniente, como se colige de las Doctrinas citadas, y lo enseñan D. Salgado *de Reg. protect. p. 1. cap. 1. pralud. 3. num. 348., et de suplicat. p. 1. cap. 2. sect. 4. num. 167.*: Valenzuel., Velazquez *consil. 79. num. 14.*: D. Olea *loc. cit. num. 9.* ibi: *Quod quando unus titulus accedit alteri, potest possessor utroque uti, unoque deficiente, ad alterum regredi, nisi tituli essent incompatibiles.* Con lo que parece queda convencido el ningun fundamento, con que se puso esta clausula; pues que el Reyno de Granada, y sus Labradores paguen por razon del Voto alguna cosa màs que los demás de España, esto no se puede capitular de exceso de parte de la Santa Iglesia, si así es terminante en los Reales Privilegios: y prosigue.

126 **D**E que se infiere, que el Privilegio de los Señores Reyes Católicos para esta Contribucion, fuè con respecto à las juntas, segun estas son necesarias para cierta porcion de tierra, ò à una junta de labor, y no aquellas, con que accidentalmente se puede labrar, yà sea para concluir màs presto las faènas de las labores, ò yà por no dexàr perder la sazon de las tierras.

**N**O es posible, que haya Dialectico en el Mundo, que de la clausula del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, de que habla el capitulo antecedente, se atreva à sacàr èsta consequencia: porque si las precisas palabras del Privilegio son: *Que de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias con que labraren, qualesquìer personas Cristianos, ò Moros en qualesquìer Ciudades, Villas, è Logares, è Tierras, que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despùes las hayamos dado à qualesquìer personas, Ciudades, ò Villas de nuestros Reynos, se den, è paguen realmente, y con efecto à la dicha Iglesia de SANTIAGO la dicha media fanega de pan.* Como es posible, que de èstas clarisimas voces se pueda inferir una ilacion y consequencia tan obscura, como que la media fanega de pan se hà de pagar solo de cada porcion de tierras, capáz de emplear todo el año una yunta en su labor y cultivo? Si los Señores Reyces Catòlicos dicen, que de cada par de Bueyes, Mulas, ò de otras bestias, con que se labrase en qualesquìer tierras del Reyno de Granada, se pague la media fanega de pan, cuya concesion, como tan universal, para verificarse, basta, que con un par de Bueyes, Mulas, &c. se labre en qualesquìer tierras del Reyno de Granada; como èsta proposicion tan absoluta se ha de estrechar, y limitar al solo y preciso caso, de que cada par de Bueyes, Mulas, &c. labre todo aquel terreno y porcion de tierras, que una yunta necesita para emplearse todo el año? Y esto no como quiera, sinò por legitima consequencia. A la que expresamente repugnarian las voces y expresion: *De cada par de Bueyes, ò Bacas, &c. con que labraren;* y mucho màs las siguientes, *en qualesquiera tierras.*

128 Dexase à parte la confusion que resultaria de

semejante interpretacion è inteligencia ; porque mayor porcion de tierras necesita para emplearse todo el año un par de Mulas , que otro de Yeguas , menor un par de Bueyes , menos uno de Bacas , no tanto un par de Asnos ; más tierra labran un par de Mulas lozanas y pujantes , que otro par de ellas flojas y flacas ; más ara , y siembra con igual labranza el Labrador aplicado y diligente que el holgazàn y perezoso ; de suerte , que no pudiendose dàr regla ni medida fija de tierras , jamás hallaria la Santa Iglesia de quien cobrar la media fanega , y seria casi siempre forzoso andàr midiendo la sementera de cada uno. Un Labrador diria , que su ganado era muy debil y flojo , y que no pudo trabajar todo el terreno que se necesitaba para adeudarla ; otro , que por havèr estado ocupado ; otro , que porque le enfermò una bestia , y asi todo seria una confusion , y vendria à quedàr inutil el Privilegio.

129 No negamos , que los Señores Reyes Catolicos en el cuerpo de su Privilegio repiten varias veces , que la media fanega de pan se hà de pagar por cada yunta ; y tambien confesamos , que el Voto , concedido por el Señor Rey D. Ramiro I. , se estableciò con respecto à las yuntas , y de cada yunta : pero en uno y otro Privilegio està clarissima , nada menos que la luz del medio dia , la mente de los Señores Reyes concedentes , y aùn la letra de la Escritura ; por las que aquella yunta , de que se hà de pagar el Voto , no se puede entender yunta de labor , como se dice en el Infòrme , ni aquella porcion de tierras que necesita una yunta para todo el año , sinò precisa y necesariamente yunta de animales ; lo que se demuestra , no solo de las palabras del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. : *De uno quoque jugo Boum* , que no pueden tenèr otra inteligencia ni construction que *de cada jugo , ò de cada par de Bueyes* ; sinò con más claridad , si cabe de él de los Señores Reyes

Catòlicos, pues aunque repetidas veces se expresa en èl; *de cada yunta*; pero tienen dicho desde el principio de la concesion, que èsta yunta es precisamente de animales, por las palabras *de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que labraren qualesquier personas*: de cuya expresion jamàs se puede inferir, ni con violencia, que hablaron de yunta de labor, ò determinada porcion de tierras, delo qual vamos à dár una prueba de aquellas, que al parecer no admiten rèplica.

130 Nadie ignora, porque lo ven todos, que la yunta de labor, como la entiende el Infèrme, que es determinada porcion de tierras, como inanimada no labra, sinò que se labra en èlla; al contrario, la yunta de animales labra por sÌ, y no se labra en èlla: si los Señores Reyes Catòlicos huvieran querido decir, que de cada yunta de labor, ò pedazos determinados de tierra, se pagase la media fanega, havrian precisamente dicho, y explicado se así: *De cada yunta, ò por cada yunta en que se labrase, ò del pan que en èlla cogiesen*: es así, que expresan todo lo contrario, que el Voto se hà de pagar *de cada yunta, con que se labrase, y del pan que con èlla se cogiese*: no solo en la clausula antecedente: *de cada par de Bueyes, &c. con que labraren qualesquier personas*; sinò de todas las demàs siguientes: *E mandamos à todas las personas de qualesquier ley, estado, ò condicion que sean, que labren por sÌ mismos, ò por sus Arrendadores, è factores en qualquier manera en qualesquier tierras de la dicha Ciudad de Granada, è de todas las Ciudades, è Villas, è Logares, que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada CON UNA YUNTA de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, como dicho es; que del pan que cogieren: CON CADA UNA DE DICHAS YUNTAS den, y paguen*

guen realmente, y con efecto, &c. Y más abajo: *E sea entendido, que los Arrendadores, ò Quinteros, ò otras personas, que labrasen CON LA DICHA YUNTA, hayan de pagar la dicha media fanega, è non los Señores, cuyas fueren las Heredades, è si las hovieren arrendadas, è dadas à otros; por manera, que NON LABREN ELLOS CON SUS BESTIAS*: Luego no queda la menor duda, que segun el tenor del Privilegio de los Señores Reyes Católicos, la media fanega de pan se debe pagar de cada yunta, ò par de animales, con que se labrase sin respecto ninguno à la cantidad, ò porcion de Tierras.

131 Esto se prueba à mayor abundamiento, no solo de la repetida expresion de dicho Privilegio: *Todas las personas, que en qualquiera manera labren en qualesquiera tierras*: que no pueden tener otra significacion è inteligencia, que la que llevamos expuesta, sinò tambien, y con toda evidencia de la Peticion 83. de las Cortes de Castilla, celebradas en Valladolid en el año de 1537 con asistencia del Señor Emperador Carlos V., y de la Señora Reyna Doña Juana su Madre, de la que se rocopilò *la Ley 5. tit. 9. lib. 1.*, que adelante nos cita el Infòrme, y la Peticion dice así: *Otro sì, porque por Privilegio antiguo todos los yugueros, que labran con yuntas de Bueyes, y Mulas, han de pagar à la Iglesia de SANTIAGO media hanega de Trigo de Voto, cogiendo fasta seis fanegas*: de cuyas palabras patentemente se conoce, que todo el Reyno junto en Cortes entendia, y entendió, que, segun los Privilegios de la Santa Iglesia, el Voto se havia de pagar con solo el respecto à las yuntas, con que se labrase, y de ninguna manera en consideracion à la porcion ò cantidad de tierras que se labrase; parece, que no era necesario autòrizar, ni corroborar más esta verdad; sin embàrgo, añadiremos otro docu-

mento à nuestro modo de entender, capáz de sepultar el pensamiento contrario.

132 Es la Declaracion, que la Señora Reyna Doña Juana hizo en 14. de Junio de 1511. con consulta del Señor Rey Católico su Padre, con motivo de la duda suscitada, sobre si la media fanega de pan se debía pagar en el Reyno de Granada igualmente de cada junta prestada, ò alquilada, que de la propia: pondremos primero la súplica, para que se entienda mejor la Declaracion. *Que en ese Reyno de Granada muchas personas con necesidad, y para se substraer de no pagar el dicho Voto à la dicha Iglesia conforme al dicho Privilegio, y por otras causas no querian, ni quieren tener más de un Buey, ò una Baca; ò una Yegua, ò Mula, ò otra bestia; de manera, que de la que tienen, è de la que buscan prestada, ò alquilada, hacen una junta, con que labran el dicho Trigo, ò Cebada, ò Centeno, ò las otras semillas, è que de lo que asi cogen con las dichas juntas en este dicho Reyno de Granada, no quieren pagar, ni pagan à la dicha Iglesia, ni à su Fabrica, ni al dicho su Hospital sinò la mitad de la dicha media fanega, como son obligados, diciendo, que no labran sinò con una bestia suya propia; è por respecto de la que por la tal persona se busca prestada, ò alquilada, no eran obligados à pagar el dicho Voto à la dicha Iglesia, ni à su Fabrica, ni Hospital; en lo que dice, que si asi pasase, los dichos sus partes recibirian mucho agràvio è dàuño è detrimento, è todas las personas del dicho Reyno de Granada se substraerian de no labrar sinò con una bestia, ò Buey, è que en todo aniquilaban el dicho Privilegio.*

133 Lo qual visto en el mi Consejo, è con el Rey mi Señor, y Padre consultado, fuè acordado, que debía mandar esta mi Carta en la dicha razon, è Yo tuvelo por bien; por la qual declaro, y mando, que

*todas y qualesquier personas que labren con una junta suya propria, ò prestada, ò alquilada, conforme al dicho Privilegio en las partes y Lugares donde deben, y son obligados à pagar los dichos Votos, è que el dicho Privilegio dispone, hayan de pagar, è paguen à la dicha Iglesia, è Fabrica, è Hospital de Santiago los dichos Votos, è Derecho, segun, è como le debian, è havian de pagar, labrando con una junta suya propria.* Vease ahora si en virtud de èsta duda, su resolucion, y Declaracion se podrà jamàs decir, ni pensar, que la media fanega de pan se debe pagar en el Reyno de Granada solo de cada junta de labor, ò porcion determinada de tierras, y no por cada junta de animales, que indistintamente labren en qualesquiera tierras; quando expresamente se manda, que siempre que uno labre con una junta, aunque una bestia sea suya, y la otra prestada, ò alquilada, del pan que cogiere con èsta junta haya de pagar la media fanega. Por èstas razones los mäs serios y doctos Tribunales del Reyno, que han conocido del valor y execucion del citado Privilegio, han estimado, y mandado siempre, que el Santo Voto se pagase solo con respecto à las juntas, con que se labre, y no con la menor consideracion à la cantidad y porcion de tierras que se cultive, que debia ser motivo fuerte y superior para que se huviese omitido èste, que con tan poca justicia se quiere imputar exceso à la Santa Iglesia: sin embargo prosigue.

134 **Y QUE** el Privilegio hablase por cada junta de tierra, ò una junta de labor, la misma Iglesia lo tiene acreditado, y alegado así en el Recurso de fuerza, que siguiò en èsta Chancilleria por los años de 1572., sobre si debian, ò no, en virtud de la Carta Executoria, despachada en èlla, con-

tribuir al Voto del Señor SANTIAGO, por escusarse à su paga, los Clerigos de la Villa de Fregenal, Obispado de Badajòz, con cuyo Provisor y Vicario General fuè el Recurso, y se declaró, hacia fuerza el dicho Vicario, mandò remitir la Causa al Juez Executor; y entre los fundamentos, con que esforzò sus Defensas la Iglesia, fuè decir, que à la paga del Voto estaban obligadas, hipotecadas, y atributadas las yugadas de Heredad que se labrasen, y como tales las dichas yugadas pasaban con la dicha carga à los dichos Clerigos, y así estos, como carga Real, estaban obligados à pagar el dicho Voto y Tributo.

135 ESTO es trocar las especies, para ver si, à lo menos, se puede confundir la materia. Procurarèmos desenredarla, y poner cada cosa en su lugar. Y para ello, ante todas cosas, harèmos ver la manifiesta equivocacion del Informe, el que en esta clausula va precisamente hablando del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, lo que se demuestra del §. antecedente, que dice así: *De que se infiere, que el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos para esta Contribucion, fuè con respecto à las juntas, segun estas son necesarias para cierta porcion de tierra: y luego inmediatamente sigue con el presente: Y que el Privilegio hablase por cada junta de tierra, ó una junta de labor:* con que es claro, y sin la menor duda, que todo su argumento es acerca del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos. Es así tambien cierto, y no se puede negar, que el Recurso de fuerza que se cita, seguido con los Clerigos de la Villa de Fregenal, y Vicario General del Obispado de Badajòz, fuè en virtud de la Executoria General, despachada por la Real Chan-

Chancillería de Granada, que no tuvo otro objeto, ni pudo tenerle que la execucion y cumplimiento del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.: luego; ya solo por este capitulo, y sin pasar más adelante, se conoce, que no es del asunto, ni viene al caso la prueba. Pero estrecharemos más la nuestra: la disputa referida sobre si à la paga del Voto están, ò no hipotecadas las yuntas de tierra, ò de labor, jamás se hà podido, ni puede acomodar, ni introducir respecto del Privilegio de los Señores Reyes Católicos, ni del Reyno de Granada; porque estos Señores declararon en esta materia tan expresamente su intencion, que no es posible, que sobre ella recaiga la menor controversia, dicen así: *Para lo qual, ansí pagar, è cumplir desde ahora para siempre, queremos, è mandamos, que el dicho Reyno de Granada, è Tierras, è Terminos, è Heredades de él, que Nos havemos ganado, como dicho es, è los que en él labraren sean obligados à facer, è cumplir la dicha paga, segun y en la manera que dicho es.* Con que estando tan expresamente determinado por los Señores Reyes Católicos, que à la paga de la media fanega de pan quedasen hipotecadas, y obligadas todas las Tierras, Terminos, y Heredades del Reyno de Granada, sin hablar de yuntas de ningun genero, es una pura voluntariedad quanto en este §. y en el antecedente se quiere arguir, è inferir de este Privilegio, que tan evidentemente prueba lo contrario de lo que se intenta.

136 Que en el Recurso de fuerza, y Pleyto litigado con los Clerigos de la Villa de Fregenal, y Vicario General del Obispado de Badajoz, se tratase tan solamente de la execucion, valor, y clausulas del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.; es tan constante, como que el Privilegio de los Señores Reyes Católicos comprehende unicamente al Reyno de Granada; con que estando tan fuera y distante de él la Villa de

Fregenal, y Obispado de Badajòz, solo allí podía, y puede gobernar el Privilegio del Señor D. Ramiro. De que se infiere, que el apropiarse lo que allí se dijo al Privilegio de los Señores Reyes Católicos, es querer confundir las especies y particularidades de uno y otro Privilegio. La Santa Iglesia constantemente y sin la menor variación ha defendido y probado siempre en todos sus Pleytos, y lo mismo al presente prueba y defiende, que el Santo Voto hecho al Glorioso Apostol Señor SANTIAGO es *Censo, Tributo, Redito, y Carga Real* impuesta por autoridad legitima à todas las Tierras de España, con la que pasan y deben pasar à qualquiera poseedor de qualquiera estado y condicion que sea, y que por lo mismo no puede haver, ni darse alguno esento de pagarle. Esta conclusion, por lo tocante al Privilegio de los Señores Reyes Católicos, la evidencia, como se ha visto de la clausula que va copiada en el numero antecedente, que no puede ser más expresa y terminante, y tambien de la otra: *E mandamos à todas las personas de qualesquier ley, estado ò condicion que sean, que labren por sí mismos, ò por sus Arrendadores, è Factores en qualquier manera en qualesquier Tierras de la dicha Ciudad de Granada, è de todas las Ciudades, è Villas, è Logares, que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada, &c.* De que tambien tenemos hecho mencion, con las que no queda la menor duda. Y por lo que respecta al Privilegio del Señor D. Ramiro I. comprehensivo, como se ha dicho, de todos los Reynos, y Provincias de España, por la expresa clausula que en él se lee: *Statuimus ergo per totam Hispaniam, ac in universis partibus Hispaniarum, quascumque Deus sub Apostoli JACOBI nomine dignaretur à Sarracenis liberare, vovimus observandum, quatenus de unoquoque jugo Boum, singula mensura de meliori fru-*